



194  
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

“La Redefinición de Conceptos del  
Derecho Mercantil para  
Efectos Fiscales”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
Licenciado en Derecho  
PRESENTA:  
Jorge Chávez Zavala



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

PÁGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

EL DERECHO Y SU DIVISION.

A) EL DERECHO COMO CIENCIA .....	1
B) EL DERECHO COMO UNIVERSO .....	5
C) DIVISION DEL DERECHO .....	9
C.1 DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO .....	9
C.2 DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL .....	11
C.3 DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO .....	12
C.4 EL DERECHO POR RAMAS .....	13
D) RELACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO .....	13

CAPITULO II.

DERECHO FISCAL.

A) AUTONOMÍA DEL DERECHO FISCAL .....	16
A.1 ANTECEDENTES .....	16
A.2 LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO .....	17
A.3 LA AUTONOMÍA .....	20
A.4 DENOMINACIÓN DEL DERECHO FISCAL .....	22
B) RELACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO .....	26
A) DERECHO CONSTITUCIONAL .....	27
B) DERECHO CIVIL .....	28
C) DERECHO MERCANTIL .....	28
D) DERECHO PROCESAL .....	29
E) DERECHO PENAL .....	29

F) DERECHO INTERNACIONAL .....	29
G) DERECHO ADMINISTRATIVO .....	30
H) DERECHO FINANCIERO .....	30
C) SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN .....	31
D) INTERPRETACIÓN DE LA NORMA FISCAL .....	35
A) INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA .....	36
B) INTERPRETACIÓN JUDICIAL O JURISPRUDENCIAL .....	36
C) INTERPRETACIÓN DOCTRINAL O PRIVADA .....	37
D.1 ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN .....	39
D.2 LA INTEGRACIÓN .....	42
D.3 LA INTERPRETACIÓN FISCAL .....	43
E) ELUSIÓN FISCAL .....	45

### CAPITULO III.

#### DERECHO FISCAL Y DERECHO MERCANTIL.

A) IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN .....	48
B) INSTITUCIONES DEL DERECHO MERCANTIL .....	49
B.1 ACTO DE COMERCIO .....	50
B.2 ARRENDAMIENTO FINANCIERO .....	56
B.3 ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN .....	59
B.4 DIVIDENDOS .....	62
A) DIVIDENDOS FIJOS .....	64
B) DIVIDENDOS GARANTIZADOS .....	64
C) DIVIDENDOS Y PREFERENTES .....	65
B.5 FIDEICOMISO .....	65
C) REDEFINICIÓN DEL DERECHO MERCANTIL PARA EFECTOS FISCALES .....	68
C.1 CONCEPTOS DE REDEFINICIÓN PARA EFECTOS FISCALES .....	69
C.2 REDEFINICIÓN DE INSTITUCIONES MERCANTILES EN LA MATERIA FISCAL .....	71
C.2.1 ACTO DE COMERCIO .....	73
C.2.2 ARRENDAMIENTO FINANCIERO .....	76

C.2.3 ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN .....	77
C.2.4 DIVIDENDOS .....	79
C.2.5 FIDEICOMISO .....	82
C.3 VALIDEZ JURÍDICA DE LA REDEFINICIÓN .....	83
C.4 CONSECUENCIAS .....	86

#### CAPITULO IV.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

A) CONCLUSIONES .....	89
B) RECOMENDACIONES .....	97

BIBLIOGRAFIA .....	99
--------------------	----

## INTRODUCCION

EL DESARROLLO CIENTÍFICO QUE VIVE ACTUALMENTE LA HUMANIDAD ACARRREA GRANDES CAMBIOS EN TODOS LOS ÁMBITOS DE UNA SOCIEDAD, CAMBIOS QUE ABARCAN TODOS LOS ASPECTOS DE LA RELACIÓN HUMANA Y LO CORRESPONDIENTE A LO JURÍDICO NO PUEDE SER LA EXCEPCIÓN. LA AMPLITUD ACTUAL DE TODAS LAS DISCIPLINAS CIENTÍFICAS QUE EL HOMBRE CULTIVA ES DE UNA DIMENSIÓN ENORME Y POR LO MISMO SU COMPLEJIDAD VA EN AUMENTO, AL GRADO QUE YA ACTUALMENTE DENTRO DE UNA MISMA CIENCIA EXISTEN INFINIDAD DE ESPECIALIZACIONES PARA ESTUDIAR UN SOLO ASPECTO DE LAS DISTINTAS RAMIFICACIONES EN QUE SE SUELE ORGANIZAR A CUALQUIER DISCIPLINA CIENTÍFICA.

EL DERECHO COMO TODAS LAS CIENCIAS CREADAS POR EL HOMBRE, Y QUE A LA VEZ SON PILARES DE TODA SOCIEDAD ACTUAL, ES YA A TAL GRADO COMPLEJA QUE TAMBIÉN PARA SU MEJOR COMPRESIÓN, ESTUDIO Y DESARROLLO SE TIENE QUE ANALIZAR POR RAMAS O MATERIAS, LO QUE NO QUIERE DECIR QUE POR ESTUDIARSE EN FORMA SEPARADA CARECEN DE IMPORTANCIA DOCTRINAL Y PRÁCTICA.

EL PRESENTE TRABAJO PRETENDE DEMOSTRAR LA AFECTACIÓN QUE SE DA, Y LAS CONSECUENCIAS QUE SE SUCEDEN, CUANDO SE HACE UNA REDEFINICIÓN DE ALGÚN CONCEPTO O INSTITUCIÓN DE UNA RAMA DEL DERECHO POR OTRA, PARA ELLO NOS VALDREMOS DE LA COMPARACIÓN Y CONFRONTACIÓN ENTRE DISTINTAS FIGURAS JURÍDICAS COMUNES EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL Y LA TRIBUTARIA O FISCAL. EN EL CAPÍTULO INICIAL PARTIREMOS ESTUDIANDO LA MISMA ACEPCIÓN DEL CONCEPTO "DERECHO", CONTINUANDO CON DISTINTAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MISMO, SU

DIVISIÓN DOCTRINAL Y LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS RAMAS QUE SE LE DIVI  
DE, PARA ELLO LOGRAR UNA VISIÓN GENERAL DE LOS ASPECTOS QUE MÁS NOS INTE  
RESAN DE NUESTRA DISCIPLINA JURÍDICA.

PARA ENTRAR PRÁCTICAMENTE EN MATERIA SE CONTINÚA EN LA SEGUNDA  
PARTE DE ESTE TRABAJO CON EL ANÁLISIS DE NUESTRO DERECHO FISCAL, ESTUDIÁN  
DOLO SOMERAMENTE DESDE SU ORIGEN Y SUS DISTINTAS ACEPCIONES CON QUE SE LE  
MANEJÓ, PROSIGUIENDO CON SU ESTRECHA RELACIÓN, Y AFECTACIÓN, CON OTRAS RA  
MAS JURÍDICAS, FINALIZANDO CON LA MENCIÓN DE ALGUNOS CARACTERES PROPIOS -  
DE LA MATERIA FISCAL.

EN LA TERCERA PARTE DEL TRABAJO SE COMPARAN Y CONFRONTAN DISTIN  
TON CONCEPTOS E INSTITUCIONES COMUNES TANTO EN LA MATERIA MERCANTIL COMO  
EN LA FISCAL, PARA CON ELLO OBTENER COMO RESULTADO EL ENTENDIMIENTO DEL -  
PORQUÉ SE DA LA DISTINTA CONCEPCIÓN Y MANEJO DE LAS FIGURAS JURÍDICAS, BE  
NEFICIANDO EL LEGISLADOR A UNA MATERIA POR SOBRE DE OTRA. POR ELLO, IN--  
CLUSIVE, SE TRATA LA VALIDEZ JURÍDICA QUE PUEDA TENER ESTE MANEJO Y LAS -  
CONSECUENCIAS QUE ELLO ACARREA.

EN LA PARTE FINAL DE ESTE BREVE ESTUDIO, COLOFÓN DE TODO LO TRA  
TADO EN EL PRESENTE TRABAJO, SE ESBOZAN ALGUNAS CONCLUSIONES Y SE PROPO--  
NEN ALGUNAS RECOMENDACIONES QUE INTENTAN RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SUR--  
GEN AL DARSE LA RELACIÓN ENTRE LA MATERIA MERCANTIL Y SU REPERCUCIÓN EN -  
LA FISCAL O TRIBUTARIA.

LA AFECTACIÓN QUE SURGE ENTRE TODAS LAS MATERIAS DE UNA MISMA -  
DISCIPLINA CIENTÍFICA A LA LARGA RESULTA POSITIVA PARA TODO EL CUERPO DE  
ESTUDIO, YA QUE AL PROFUNDIZAR EN CUALQUIER ASPECTO DE LA ÍNTIMA RELACIÓN  
EXISTENTE SE TIENE COMO RESULTADO UNA AMPLIACIÓN DE LA GAMA DE CONOCIMIEN  
TOS QUE SE POSEAN SOBRE CUALQUIER DISCIPLINA CIENTÍFICA.



## CAPITULO I.

### EL DERECHO Y SU DIVISION.

#### A) EL DERECHO COMO CIENCIA.

NADIE PUEDE PONER EN DUDA QUE AL ESTUDIAR EL DERECHO NOS ESTAMOS REFIRIENDO A UNA DE LAS DISCIPLINAS QUE CONFORMAN, Y POR ENDE SON PILARES, A CUALQUIER TIPO DE ORGANIZACIÓN SOCIOPOLÍTICA DE CUALQUIER NACIÓN DEL MUNDO, SEA DE LA IDEOLOGÍA O ESTRUCTURA POLÍTICA DE QUE SE TRATE. LO QUE LLEGA A SUCEDER COMO DATO CURIOSO ES QUE EN NUESTRA DISCIPLINA JURÍDICA COMO EN TODAS LAS QUE CONFORMAN EL ÁREA DE HUMANIDADES, LAS HOY LLAMADAS CIENCIAS SOCIALES, NO EXISTE UN CONSENSO GENERAL SOBRE SU DEFINICIÓN Y CONCEPTO COMO CIENCIA, YA QUE SE APARTAN DEL PARADIGMA QUE MANEJARON - LOS ANTIGUOS GRIEGOS COMO "CIENCIA".

PARA DEJAR CLARO EL ORIGEN, DESARROLLO Y UBICACIÓN DEL DERECHO DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS CIENCIAS DESARROLLADAS POR EL HOMBRE EN SU AFÁN DE CONOCIMIENTO, NOS AVOCAREMOS BREVEMENTE AL ESTUDIO HISTÓRICO-FILOSÓFICO DE NUESTRA DISCIPLINA JURÍDICA. PARA LO CUAL PARTIREMOS DEL ANÁLISIS DE LA MISMA DENOMINACIÓN DE LO QUE SE CONOCE COMO "CIENCIA" Y QUIENES SON LOS PRECURSORES DE LA MISMA.

EL CUESTIONAMIENTO SURGE DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO MISMO SE PREGUNTA A QUÉ SE LE LLAMA "CIENCIA DEL DERECHO". ESTE PUNTO EN CUESTIÓN INDUDABLEMENTE QUE LE CORRESPONDE DILUSIDARLO A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, AUNQUE CUALQUIERA QUE SEA ESTUDIOSO DEL DERECHO TIENE SU PROPIO CONCEPTO

SOBRE EL MISMO.

EL MAESTRO ROLANDO TAMAYO (1), MENCIONA DE UNA MANERA CLARA A PARTIR DE LO QUE EL PUEBLO GRIEGO CONSIDERABA COMO CIENCIA, EL PORQUÉ EL DERECHO SE LE DEBE TAMBIÉN TRATAR COMO TAL. SE HA DICHO QUE "LOS JURISTAS ROMANOS TOMARON DE LOS GRIEGOS EL MODELO DE CIENCIA... AUNQUE EL MATERIAL SE MANTUVO ROMANO..." (2).

EL PUEBLO ROMANO SE DEDICÓ A CULTIVAR ESE ALGO QUE LLAMARON - IUS (DERECHO). NACIENDO CON ELLO COMO CONSECUENCIA LÓGICA SU IURISPRU-- DENTIA, LA CUAL DESIGNABA LA ACTIVIDAD DE LOS JURISTAS (PRUDENTES Y JU-- RISCONSULTI), LO QUE ERA CONSIDERADA POR LOS ROMANOS COMO "SCIENTIA O - CIENCIA".

EL AUTOR ANTES SEÑALADO NOS MENCIONA QUE A PARTIR DE ENTONCES SE HABLA DE LA "JURISPRUDENTIA" COMO SINÓNIMO DE "CIENCIA DEL DERECHO". - POSTERIORMENTE EL AUTOR, REALIZANDO RAZONAMIENTOS DEDUCTIVOS SOBRE EL PA-- RADIGMA DE CIENCIA ARISTOTÉLICA QUE MANEJAN LOS GRIEGOS, PROPORCIONA LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN A TODO CUERPO DE ESTUDIO QUE SE LE DÉ EL CALIFI-- CATIVO DE CIENCIA, PARA CON ELLO LOGRAR UN CRITERIO QUE PERMITE RECONOCER AL MISMO DERECHO COMO TAL AL CUMPLIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE DE - CONTENER PARA ASÍ SER CONSIDERADA, LOS CUALES DEBEN SER:

---

(1) TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, "EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO", - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO, D.F., 1961.

(2) LEIBNITZ, CITADO POR ROLANDO TAMAYO, OB. CIT. PÁG. 129.

POSEER COMO OPERADOR RACIONAL:

- 1) HOMBRES QUE ESTUDIAN, INVESTIGAN, ANALIZAN O DESCRIBEN EL DERECHO (LOS JURISTAS).
- 2) ENUNCIADOS QUE EMANAN DEL DERECHO, LOS QUE SON RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE LOS JURISTAS.

OTROS ESTUDIOSOS TAMBIÉN COINCIDEN EN QUE LA MISMA PALABRA -- "CIENCIA" POSEE VARIOS INCONVENIENTES POR EL MISMO LENGUAJE QUE UTILIZAMOS, AL SEÑALAR:

ES UNA PALABRA AMBIGUA, YA QUE LO MISMO PUEDE DETERMINAR UN PROCESO (LA ACTIVIDAD DE LOS QUE HACEN LA CIENCIA), O UN PRODUCTO (CONJUNTO DE ENUNCIADOS), AUNQUE AMBOS SIGNIFICADOS SE ENCUENTRAN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS.

ES UN TÉRMINO VAGO, YA QUE SU SIGNIFICADO NO TIENE LÍMITES DEFINIDOS AL SER APLICADO, INCLUSIVE PUEDE SER ARBITRARIA SU APLICACIÓN.

AL RELACIONARSE NUESTRO DERECHO CON LAS CIENCIAS PARADIGMÁTICAS O MODELOS DE CIENCIA QUE LOS GRIEGOS MANEJABAN COMO TALES (GEOMETRÍA, MATEMÁTICAS O FÍSICA), EN CONJUNCIÓN CON LOS MÉTODOS CIENTÍFICOS, SE ENCUENTRA QUE NO EXISTE UN CRITERIO ÚNICO SOBRE CUÁLES SON LOS REQUISITOS INDISPENSABLES QUE DEBE POSEER UNA DISCIPLINA PARA CONSIDERARLA COMO CIENCIA. NO EXISTEN CARACTERÍSTICAS DEFINIDAS Y CLARAS QUE IDENTIFIQUEN A LA CIEN-

CIA EN SÍ MISMA, YA QUE PUEDE RESULTAR QUE DICHS REQUISITOS SEAN INSUFICIENTES O, INCLUSIVE, LO OPUESTO, SER NECESARIOS EN SU TOTALIDAD.

TAMBIÉN SE PUEDE SEÑALAR QUE EXISTEN CRITERIOS DE SIMILITUD CON LOS QUE SE PUEDEN DETERMINAR LAS APLICACIONES DE LOS MÉTODOS PARADIGMÁTICOS, LOS CUALES DEPENDEN DE PAUTAS VALORATIVAS VIGENTES SEGÚN EL MOMENTO DE DECISIÓN.

ADEMÁS EXISTE UN CARÁCTER "EMOTIVO" PARA DETERMINAR QUE A UNA DISCIPLINA SE LE CALIFIQUE COMO CIENTÍFICA, ESENCIALMENTE CUANDO SE LE QUIERE COLOCAR DICHO MEMBRETE PARA DARLE "CALIDAD" A LA ACTIVIDAD O TRABAJO QUE SE REALIZA. CUANDO SE BUSCA DARLE UN VALOR POR EL PRESTIGIO QUE INFUNDE A CUALQUIERA QUE SE LE MENCIONA LA SOLA PALABRA DE CIENCIA O CIENTÍFICO. DONDE SU "APLICACIÓN A UNA ACTIVIDAD DESPIERTA REACCIONES CLARAMENTE FAVORABLES EN LA GENTE. ES UNA ESPECIE DE TIMBRE DE HONOR QUE SE LE OTORGA A UNA ACTIVIDAD..." (3).

SE DEDUCE DE TODO LO ANTERIOR QUE EL DERECHO CUMPLE CON CRECES TODOS LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS CON LAS QUE SE LE PUEDE IDENTIFICAR O ASIMILAR COMO UNA DE LAS RAMAS CIENTÍFICAS PRIMORDIALES QUE CONFORMAN EL ACERVO CULTURAL DE LA HUMANIDAD.

---

(3) SANTIAGO NINO, CARLOS, "CONSIDERACIONES SOBRE LA DOGMÁTICA JURÍDICA", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO, D.F., 1974, -- PÁG. 13.

ENFÁTICAMENTE ROLANDO TAMAYO SEÑALA LOS RASGOS ESENCIALES Y DE DISTINCIÓN QUE CONSIDERA DEBE SUPONER TODO OBJETO QUE SEA CONSIDERADO COMO CIENTÍFICO, A SABER:

- A) LA IMPORTANCIA QUE POSEA EL OBJETO DE ESTUDIO, SEGÚN LO ESTABLEZCA LA COMUNIDAD CIENTÍFICA.
- B) QUE PUEDA SER ESTUDIADO ESE OBJETO DE ESTUDIO POR LOS MÉTODOS CIENTÍFICOS, O CON CRITERIOS DE SIMILITUD A DICHS MÉTODOS; Y
- C) QUE AYUDE, ESE OBJETO CIENTÍFICO, AL DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO Y A UNA TRANSFORMACIÓN DE LAS COSAS.

LO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD NOS PERMITE CONFIRMAR QUE EL DERECHO COMO CIENCIA EN SÍ, LA ANTIGUA JURISPRUDENCIA ROMANA DESARROLLADA POR LOS PONTÍFICES Y JURISCONSULTI ROMANOS, NO SOLO CUMPLE CABALMENTE LOS RASGOS DISTINTIVOS DE LAS CIENCIAS SINO QUE HA TRASCENDIDO EN EL TIEMPO LLEGANDO A NUESTROS DÍAS DE MANERA EVOLUCIONADA, REVOLUCIONANDO ENORMEMENTE A LAS SOCIEDADES Y CULTURAS ACTUALES.

## B) EL DERECHO COMO UNIVERSO.

DESDE SU SURGIMIENTO EL DERECHO SE HA CONSIDERADO COMO UNA UNIDAD, UN TODO INDIVISIBLE. EL PUEBLO ROMANO ESTABLECIÓ UN SOLO IUS CORPUS CIVILE DEL CUAL SOLO PARA FINES PRÁCTICOS Y DIDÁCTICOS SUS CREADORES LO DIVIDIERON EN UN DERECHO PRIVADO Y UN DERECHO PÚBLICO PARA ME-

JOR ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ACTUALMENTE PARA SU ESTUDIO, MEJOR COMPRESIÓN Y RAZONAMIENTO NO SE LE DEBE DEJAR DE CONSIDERAR AL DERECHO ÍNTEGRAMENTE EN SU TOTALIDAD, A PESAR DE LA COMPLEJIDAD Y ENORME DIMENSIÓN DE SUS DISTINTAS MATERIAS, LO CUAL SE APOYA EN UNA MÁXIMA DEL DERECHO QUE RESUME LA IDEA QUE AQUÍ SE EXPONE: "UNO UNIVERSO IURE" QUE EXPRESA QUE EL DERECHO ES UNO, UN UNIVERSO, UN TODO INESCINDIBLE.

EN HONOR A LA VERDAD Y RECONOCIENDO NUESTRA REALIDAD IMPERANTE DEBEMOS DECIR QUE HOY EN DÍA EL ANTERIOR PRINCIPIO MENCIONADO NO SE RESPETA EN PLENITUD, AL MENOS POR QUIENES EN LA ACTUALIDAD TIENEN A SU CARGO EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA O QUE SE LES OLVIDA CON DEMASIADA FRECUENCIA .

EN LA DOCTRINA, EN REFERENCIA AL PUNTO EN CUESTIÓN, EXISTE UNA COINCIDENCIA TOTAL SOBRE LA IDEA DE QUE EL PRINCIPIO "UNO UNIVERSO IURE" ES ESENCIAL QUE NO SEA OLVIDADO O HECHO A UN LADO POR TODOS LOS ESTUDIOSOS DE LA DISCIPLINA JURÍDICA, PRIMORDIALMENTE POR LOS QUE DESEMPEÑAN LA TAREA LEGISLATIVA DE UNA NACIÓN.

SON MÚLTIPLES Y VARIADOS LOS PROBLEMAS QUE ACARREA EL DESAPEGO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, ESENCIALMENTE AL QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO, PUES SURGEN CONFLICTOS DE LEYES POR LA INTERPRETACIÓN PREPONERANTE DE UNA MATERIA O RAMA DEL DERECHO SOBRE OTRAS. EJEMPLO MUY NOTO

RIO Y COMÚN SE DA EN NUESTRA MATERIA FISCAL O TRIBUTARIA, DEBIDO AL AFÁN DE ACRECENTAR LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA Y PODERSE ALLEGAR MÁS RECURSOS - ECONÓMICOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LOS LEGISLADORES LE DAN MUCHO MÁS IMPORTANCIA A ESTA RAMA DE DERECHO POR SOBRE - LAS DEMÁS, TRÁTENSE DE CIVILES, MERCANTILES, LABORALES O DEL TIPO QUE - SEAN; PUDIÉNDOSE PENSAR QUE ÉSTO SE HACE PORQUE DICHA INTERPRETACIÓN NO RESULTA ÚTIL O ACORDE CON EL FIN QUE SE PERSIGUE EN LA TAREA DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. QUE TAMBIÉN PODRÍA SER EJEMPLIFICATIVO DE UNA CARENCIA ENORME DE UNA ADECUADA TÉCNICA LEGISLATIVA.

EL APEGO AL PRINCIPIO "UNO UNIVERSO IURE" EVITARÍA EL PERJUICIO QUE SE OCASIONA NO SOLO AL CONTRIBUYENTE, SEA ÉSTE PERSONA FÍSICA O MORAL, SINO TAMBIÉN AL ESTADO COMO CONSECUENCIA DE LA CONFUSIÓN LEGISLATIVA DE LAS DISTINTAS NORMAS JURÍDICAS QUE SE AFECTAN CON VARIOS CONCEPTOS PARA UNA SOLA INSTITUCIÓN JURÍDICA, YA QUE SE LLEGA A CONTRAPONER A LA FUNCIÓN DE LA LEY ENCARGADA DE REGULAR CIERTA SITUACIÓN JURÍDICA CON UN CONCEPTO PARA EFECTOS FISCALES.

ROBERTO CASAS Y FEDERICO QUINTANA (4) INTENTANDO ACLARAR EL - CONFLICTO ANTES MENCIONADO SEÑALAN AL RESPECTO QUE: "...PARECE SER QUE EN LA ACTUALIDAD SE ESTÁN APARTANDO DE LA FÓRMULA CONSAGRADA EN NUESTRA

---

(4) CASAS ROBERTO Y FEDERICO QUINTANA, "INFLUENCIA DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO EN MATERIA FISCAL", ENSAYO EN LA OBRA TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, "45 AÑOS", TOMO I, MÉXICO, D.F., 1986, PÁG. 226.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE "GOBIERNO DE LEYES" PARA CAER EN LA DE "GOBIERNO DE HOMBRES", LO QUE SE APARTA TOTALMENTE DE TODO LO QUE SE CONOCE Y COMPRENDE COMO UN ESTADO DE DERECHO".

LAS CONSECUENCIAS LÓGICAS QUE ACARREA EL PARTARSE DE LA FÓRMULA DE UN ESTADO DE DERECHO, ENTRE OTRAS COSAS, PUEDE SER LA DE UNA INSEGURIDAD DE LOS GOBERNADOS ANTE SUS GOBERNANTES, ADEMÁS DEL AUTORITARISMO ACENDRADO QUE PUEDE TRAER CONSIGO EL PROSEGUIR EN ESE RUMBO.

COMO NO EXISTE EXPLICACIÓN PLENA Y SATISFACTORIA SOBRE LA Ponderancia DE LA MATERIA TRIBUTARIA POR ENCIMA DE LAS OTRAS MATERIAS DEL DERECHO, DE LAS QUE NO SOLO SE NUTRE DE NUEVOS CONCEPTOS, SUPONEMOS QUE SE DEBE AL YA MENCIONADO DESCONOCIMIENTO O ALEJAMIENTO DE LAS PAUTAS SEÑALADAS POR LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO COMO EL UNO UNIVERSO IURE.

DEBE SEÑALARSE QUE AUNQUE AL DERECHO SE LE CONSIDERE COMO UN UNIVERSO INESCINDIBLE ÉSTO NO RIÑE CON LA AUTONOMÍA Y DIVISIONES, PUNTO A TRATAR CON MÁS AMPLITUD EN CAPÍTULOS POSTERIORES, QUE PARA FINES PRÁCTICOS, DIDÁCTICOS O PEDAGÓGICOS SE LE LLEGA A CLASIFICAR Y DIVIDIR. YA QUE GRACIAS A ELLO SE PUEDEN REALIZAR MÁS A PROFUNDIDAD LOS ESTUDIOS QUE SE REQUIERAN SIN AFECTAR NEGATIVAMENTE LAS BASES Y PARTES MEDULARES DE LA CIENCIA JURÍDICA, QUE DE NINGÚN MODO SE CONSIDERAN INMUTABLES, Y SI EN CAMBIO SE PODRÁN AMPLIAR Y PERFECCIONAR POR RAMAS O MATERIAS PARA POSTERIORMENTE COMPLEMENTARSE EN FORMA ARMÓNICA.



### C) DIVISIÓN DEL DERECHO.

EL SEGUIMIENTO DOCTRINARIO Y PRÁCTICO DEL PRINCIPIO DE QUE EL DERECHO ES UNO Y QUE POSEE UN TRONCO COMÚN DE ORIGEN, NO ES OBSTÁCULO - PARA QUE SE PIENSE QUE NUESTRA CIENCIA JURÍDICA SE RIÑE CON LA EVOLUCIÓN Y MUTABILIDAD NATURAL QUE SUFRE TODA LA CREACIÓN, TANTO NATURAL COMO HUMANA; TODA NORMA JURÍDICA DEBE ADECUARSE Y ACTUALIZARSE A LOS TIEMPOS - QUE TRANSCURRE, ASÍ COMO LOS MÉTODOS CON QUE SON ESTUDIADAS. POR LO QUE LAS CLASIFICACIONES Y DIVISIONES QUE HA SUFRIDO EL DERECHO SON MÚLTIPLES Y VARIADAS, TODO ELLO PARA LOGRAR UNA MEJOR COMPRENSIÓN, ESTUDIO Y MANEJO DEL AMPLÍSIMO Y COMPLEJO CAMPO DEL DERECHO.

#### C.1 DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.

LA DIVISIÓN MÁS ANTIGUA DE LAS NORMAS JURÍDICAS PROVIENE DEL - DERECHO ROMANO QUE LAS DISTINGUE EN DOS GRANDES RUBROS: EL *JUS PUBLICUM* Y *JUS PRIVATUM*, DIVISIÓN MUY DISCUTIDA Y QUE HASTA LA FECHA ES MUY DIFÍCIL DE FUNDAMENTAR JURÍDICAMENTE, POR LO QUE LOS JURISTAS FORMULAN NUEVOS CRITERIOS DE DIVISIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS, AUNQUE AL RESPECTO - ROJINA VILLEGAS (5) ES CLARO AL SEÑALAR: "EL PROBLEMA OFRECE DIFICULTADES MUY SERIAS, EN VIRTUD DE QUE EN EL DERECHO NO ES POSIBLE LOGRAR CATEGORÍAS CERRADAS, CUADROS INFLEXIBLES, DADA LA INTERFERENCIA CONSTANTE - QUE EXISTE EN LAS MATERIAS JURÍDICAS..."

---

(5) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO I, ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1986, PÁG. 19.

EXISTIRÁN TANTAS DIVISIONES DEL DERECHO COMO CRITERIOS SE APLIQUEN PARA CLASIFICARLO Y CADA AUTOR PUEDE UTILIZAR EL QUE LE PAREZCA MÁS IDÓNEO Y CORRECTO, INCLUSIVE CREAR O APORTAR UNO NUEVO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS ROMANOS UTILIZARON EL CRITERIO DEL INTERÉS EN JUEGO PARA REALIZAR SU DIVISION. LAS NORMAS DEL DERECHO PÚBLICO CORRESPONDEN AL INTERÉS COLECTIVO; LAS DEL PRIVADO SE REFIEREN A INTERESES DE LOS PARTICULARES. COMO YA SE MENCIONÓ LAS OBJECIONES QUE SE LE HACEN A ESTA POSICIÓN SON INNUMERABLES, EDUARDO GARCÍA MAYNES (6) EXPONE VARIAS DE ELLAS Y AMPLÍA LA PANORÁMICA DE ANÁLISIS DE ESTOS CRITERIOS SEÑALANDO LA TEORÍA DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN SEGÚN EL PLANO EN DONDE SE COLOQUE CADA SUJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA, SEA DE IGUALDAD O DE SUBORDINACIÓN LE CORRESPONDERÁ SER DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO RESPECTIVAMENTE, PARA CONCLUIR QUE TODO DEPENDERÁ EN ÚLTIMA INSTANCIA DE LA VOLUNTAD ESTATAL PARA DETERMINAR EL CARÁCTER DE CADA NORMA O CONJUNTO DE NORMAS.

HANS Kelsen ENFÁTICAMENTE DICE QUE TODA NORMA JURÍDICA SIRVE - TANTO AL INTERÉS PÚBLICO COMO AL PRIVADO, AL APLICARSE EN CONCRETO; ADEMÁS DE QUE TODO EL DERECHO POR SER CREADO POR EL ESTADO ES Y SIEMPRE SERÁ PÚBLICO.

---

(6) GARCÍA MAYNES, EDUARDO, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1978, PÁGS. 131-135.

TAMBIÉN SE PUEDE SEÑALAR QUE, AUNQUE UN ACTO JURÍDICO ENTRE PARTICULARES CREA UNA OBLIGACIÓN SOLO PARA LOS QUE LA REALIZAN SU PLENO RECONOCIMIENTO COMO NORMA PRIVADA SE LA DA EL MISMO ENTE ESTATAL, YA QUE CUANDO SE EXIJA SU CUMPLIMIENTO SE TENDRÁ QUE REALIZAR POR MEDIO DE SU ÓRGANO JUDICIAL QUE LO APLICARÁ NO SOLO EN EL CASO EN PARTICULAR SINO QUE PARA TODOS LOS ACTOS QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE LA NORMA PRIVADA, A FINAL DE CUENTAS LA MISMA LEGISLACIÓN PRIVADA ES CREADA POR EL ESTADO. CON RESPECTO A LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO SU ORIGEN ES INDISCUTIBLE DEBIDO A QUE ADEMÁS DE PARTICIPAR EL MISMO ENTE SOBERANO COMO ACTOR TAMBIÉN LO HACE PARA SU CREACIÓN, EN BASE A LA POTESTAD JURÍDICO-POLÍTICA QUE SE LE CONCEDE EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

COMO SEÑALA GARCÍA MAYNES, HACIENDO REFERENCIA A Kelsen, NO PUEDE SER POSIBLE HABLAR DE NORMAS EXCLUSIVAMENTE DESTINADAS AL LOGRO DEL INTERÉS INDIVIDUAL, PORQUE TODO PRECEPTO TIENE COMO META LA REALIZACIÓN DE INTERESE DE AMBOS GÉNEROS.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE HASTA LA FECHA NINGUNA DE LAS TEORÍAS SOBRE ESTA CLASIFICACIÓN SATISFACE EN PLENITUD LA IDEA DE ORIGEN.

## C.2 DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL.

PARA ALGUNOS AUTORES, COMO DE PINA, LA DIVISIÓN EN DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO ES UN CRITERIO YA SUPERADO PORQUE NO POSEE JUSTIFICACIÓN. EL MISMO PROPONE OTRA DIVISIÓN PERO EN BASE A LA IMPORTANCIA

DE LAS NORMAS DEL DERECHO POSITIVO, RESULTANDO: EL DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL.

DE PINA CONSIDERA COMO DERECHOS REALES A LAS FACULTADES DE UNA PERSONA SOBRE UNA COSA, PERO QUE VA MÁS ALLÁ DE LA COSA MISMA, ES UN DERECHO "ERGA OMNES" EL CUAL TODOS TIENEN OBLIGACIÓN DE RESPETAR AUNQUE EL SUJETO TITULAR DEL DERECHO SEA INDETERMINADO. ESTE DERECHO ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADO A QUIEN POSEA LA COSA COMO PROPIA Y SU DERECHO ES OPONIBLE A CUALQUIER OTRO, POR LO QUE EL AUTOR ANTES MENCIONADO SEÑALA QUE SON "DERECHOS ABSOLUTOS".

LOS DERECHOS PERSONALES SON CONSIDERADOS COMO LA FACULTAD DE UNA PERSONA PARA EXIGIR A OTRA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN DE DAR, HACER O DE NO HACER; RELACIÓN DONDE EL SUJETO ACTIVO ES EL TITULAR DEL DERECHO Y EL SUJETO PASIVO ES EL QUE DEBE DE CUMPLIR LA PRESTACIÓN. SE CONSIDERAN TAMBIÉN "DERECHOS RELATIVOS" YA QUE SOLO PUEDEN OPONERSE ENTRE LAS PERSONAS DETERMINADAS POR LA MISMA RELACIÓN; SUJETOS QUE SON DETERMINADOS DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN.

### C.3 DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.

AL RESPECTO, DE PINA MENCIONA QUE PUEDE HABLARSE DE UN DERECHO OBJETIVO Y UN DERECHO SUBJETIVO DONDE ÉSTE ÚLTIMO VIENE A SER LA VOLUNTAD INDIVIDUAL DEL SUJETO QUE POSEE EL DERECHO DE EJERCER DICHA NORMA Y EL OBJETIVO SERÍA LA NORMA MISMA APLICABLE.

SE PUEDE APRECIAR EN LA DIVISIÓN ANTES SEÑALADA QUE EN LA MISMA DOCTRINA ES RECHAZADA POR SU ORDEN METAFÍSICO. KELSEN AL RESPECTO DICE - QUE NO PUEDE ACEPTARSE DEBIDO A QUE SOLO LA NORMA ES DERECHO Y LA FACULTAD DE OBRAR ES IRRELEVANTE.

#### C.4 EL DERECHO POR RAMAS.

DENTRO DE LA DOCTRINA DEDICADA AL ESTUDIO DEL DERECHO SE PUEDEN LOCALIZAR NO SOLO LAS ANTERIORES DIVISIONES QUE SE LE HACEN AL MISMO, -- SINO UNA GRAN VARIEDAD QUE NO ES CONVENIENTE TRATARLAS EN ESTE BREVE ESTUDIO YA QUE EXISTEN MUY BUENOS TEXTOS QUE LO MANEJAN DE UNA FORMA EXCELENTE; LO QUE AQUÍ SE MENCIONA NOS ES ÚTIL SOLO PARA DEMOSTRAR QUE LA APRECIACIÓN PERSONAL DEL JURISTA ES SUFICIENTE PARA PODER PROPONER UNA NUEVA DIVISIÓN DEL DERECHO, CLARO QUE PARA ELLO DEBE DE HACERLO CON LAS BASES - QUE CREA APOYAN Y SOSTIENEN SU IDEA. VALGA DE RECAPITULACIÓN Y APRECIACIÓN FINAL SEÑALAR QUE PARA ESTUDIAR CUALQUIER NORMA JURÍDICA, PARA FINES DIDÁCTICOS, SE LE PUEDE DIVIDIR EN LAS PARTES NECESARIAS PARA SU MEJOR - COMPRENSIÓN Y CONOCIMIENTO. PUNTO QUE MÁS AMPLIAMENTE SE TRATARÁ EN LO - POSTERIOR.

#### D) RELACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

A LO LARGO DEL CAPÍTULO HEAMOS SEÑALADO QUE EL DERECHO ES UNO SOLO (EL IUS ROMANO), POR LO QUE LAS RAMAS EN QUE SE LE DIVIDE Y LO FORMAN

SE ENCUENTRAN INDISCUTIBLEMENTE INTERRELACIONADAS. ÉSTA CONSECUENTE DIVI-  
SIÓN EN RAMAS O SUBRAMAS PARA FINES DIDÁCTICOS (PARA MEJOR ENTENDER LA REA-  
LIDAD JURÍDICA), O PRÁCTICOS (PARA MEJOR APLICAR DICHAS NORMAS) SOLO NOS -  
INDICA QUE EL PUNTO DE ORIGEN DE CUALQUIERA DE ELLAS ES EL MISMO.

ES INNEGABLE QUE EL IUS CIVILE ROMANO MARCA LA PAUTA QUE POSTE--  
RIORMENTE SEGUIRÁN LAS DISTINTAS RAMAS EN QUE SE CONFORMA NUESTRA CIENCIA  
JURÍDICA, AUNQUE CON PARTICULARIDADES Y DISTINCIONES PROPIAS DE CADA UNA,  
RESPECTANDO CADA UNA LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN Y LAS FIGURAS JURÍDICAS -  
QUE CADA UNA CONTEMPLA. DE CIERTA MANERA DEBE SIEMPRE EXISTIR UN TIPO DE  
SUPLETORIEDAD DE LAS NUEVAS RAMAS POR LAS YA ESTABLECIDAS, AUNQUE AQUELLAS  
A LA VEZ APORTAN UN PRINCIPIO PROPIO O UNA NUEVA FIGURA, QUE PUEDE DERIVAR  
SE DE UNA YA EXISTENTE PERO CON RAZGOS Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS. SIN IR  
MÁS ALLÁ DEL ALCANCE QUE SE POSEE EN LA FIGURA DE ORIGEN, LO MÍNIMO QUE DE-  
BE SUCEDER ES UNA ARMONÍA ENTRE UNA Y OTRA.

LA APORTACIÓN PROPIA QUE HACE CADA RAMA DEL DERECHO ES DE INNEGA-  
BLE VALÍA, POR EJEMPLO: EL DERECHO PROCESAL APORTA LO CONCERNIENTE A LA -  
FORMA EN QUE DEBE DESARROLLARSE TODO PROCESO JURÍDICO; EL DERECHO PENAL -  
APORTA, ENTRE OTRAS COSAS, LAS FIGURAS BÁSICAS PARA TIPIFICAR CUALQUIER -  
CONDUCTA O ACTO ILÍCITO QUE SE DEBA SANCIONAR ASÍ COMO SU PENALIDAD; EL DE-  
RECHO MERCANTIL NOS PROPORCIONA TODO EL CONOCIMIENTO PARA REGULAR Y LLEVAR  
A CABO TODA RELACIÓN MERCANTIL ASÍ COMO SUS FIGURAS E INSTITUCIONES JURÍDI-  
CAS MUY PROPIAS; ETC. DE LAS CUALES SE PUEDE AFIRMAR QUE PROVIENEN DEL -

MISMO ORIGEN AUNQUE REGULAN SITUACIONES DISTINTAS DE LOS ACTOS Y CONDUCTAS DE TODO SER SOCIAL, POR LO QUE EL QUERER AISLAR E INDEPENDIZAR UNA RAMA DE LAS DEMÁS ES IMPOSIBLE DEBIDO A SU ORIGEN COMÚN, AUNQUE DE FORMA DIDÁCTICA SE HAGA PARA PROFUNDIZAR EN SU ESTUDIO Y COMPRENSIÓN, YA QUE COMO SE AFIRMA: TODA "RAMA DEL DERECHO ES SÓLO ESO, UNA PARTE DEL TODO, PARTE QUE JAMÁS PUEDE TENER VIDA PROPIA NI AISLADA..." (7).

---

(7) CASAS ROBERTO Y FEDERICO QUINTANA, OB. CIT., PÁG. 265.

## CAPITULO II.

### DERECHO FISCAL.

#### A) AUTONOMÍA DEL DERECHO FISCAL.

##### A.1 ANTECEDENTES.

PARA UNA MEJOR COMPRESIÓN DE LA DISCIPLINA EN ESTUDIO SE DEBE RECURRIR A SEÑALAR SU UBICACIÓN Y ORIGEN EN EL TIEMPO Y SU DEVENIR HISTÓRICO, AUNQUE ESTO SE HAGA A MUY GRANDES RAZGOS.

COMO PUNTO DE PARTIDA LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL SURGEN DEL MOMENTO EN QUE COMIENZA A REALIZARSE UNA ESPECIALIZACIÓN, POR ASÍ LLAMARLO, DEL MANEJO ADMINISTRATIVO PÚBLICO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO, POR LO QUE SU UBICACIÓN EN EL TIEMPO NO PUEDE ENCONTRARSE MÁS ALLÁ DE LA ÉPOCA EN QUE SE RECONOCE HISTÓRICAMENTE AL ESTADO COMO UN ENTE SOBERANO E INDEPENDIENTE CON FUNCIONES PROPIAS QUE CUMPLIR, LO CUAL SUCEDE HASTA LOS TIEMPOS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA; AUNQUE ALGUNOS AUTORES, COMO ERNESTO FLORES ZAVALA (1), SEÑALAN QUE YA DESDE LA ANTIGUA GRECIA SE LLEVAN A CABO ESTUDIOS SERIOS SOBRE LA PROBLEMÁTICA QUE IMPLICA LA ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

---

(1) FLORES ZAVALA, ERNESTO, "ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS", 24A. ED., - ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1982.



## A.2 LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.

COMO ES LÓGICO SUPONER LA DISCIPLINA CIENTÍFICO-SOCIAL QUE EN UN PRINCIPIO SE DEDICA AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS REFERENTES A LAS FINANZAS PÚBLICAS NO LO ERA NUESTRO DERECHO FISCAL ACTUAL SINO QUE LO LLEVABA A CABO LA CIENCIA DE LA ECONOMÍA POLÍTICA, DE LA CUAL CON EL ACRECENTAMIENTO Y COMPLEJIDAD DE LOS PROBLEMAS SOCIALES SE DESPRENDE UNA RAMA AUTÓNOMA DE ESTUDIO QUE SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A ANALIZAR, E INTENTA DAR SOLUCIÓN, A LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, A LA CUAL RECONOCEN COMO CIENCIA DE LA HACIENDA PÚBLICA, COMO LA LLAMÓ JUSTI EN 1762, O CIENCIA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS COMO MÁS COMUNIMENTE SE LE RECONOCE A PARTIR DE FINALES DEL SIGLO XVIII TANTO EN EUROPA COMO EN AMÉRICA.

LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES CONFORME SE AVANZA EN EL TIEMPO ES UNA CONSECUENCIA NATURAL EN TODO ÓRGANO SOCIAL Y EL ESTADO NO ES LA EXCEPCIÓN, AUNQUE IBA EN AUMENTO SU FORTALECIMIENTO COMO REGIDOR DEL ORDEN SOCIAL TAMBIÉN SUS FUNCIONES ERAN CADA VEZ MÁS COMPLEJAS Y VARIADAS. EN FRECUENTES OCASIONES SE LE LLEGAN A PRESENTAR PROBLEMAS NOVEDOSOS O DE UNA DIMENSIÓN ENORME EN CUALQUIERA DE LAS ÁREAS QUE CORRESPONDE MANEJAR AL ESTADO, Y LOS REFERENTES AL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS SON DE PRIMÉRÍSIMO ORDEN YA QUE SU DESEQUILIBRIO PUEDE LLEGAR A PROVOCAR LAS MAYORES CATÁSTROFES SOCIALES, DE AHÍ LA IMPORTANCIA Y PREOCUPACIÓN DEL HOMBRE POR LOGRAR UN MANEJO ADECUADO DE ESTAS CIENCIAS.

PARA EL DESEMPEÑO EFICIENTE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS LA DOCTRINA HA DIVIDIDO EN TRES MOMENTOS A LA PRINCIPAL ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO:

- I) LA OBTENCIÓN DE LOS RECURSOS PARA LLEVAR A CABO LA FUNCIÓN PÚBLICA.
- II) LA GESTIÓN O MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE SE OBTENGAN, LO MISMO QUE SU ADMINISTRACIÓN; Y
- III) LA FORMA EN QUE SE EROGARAN LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN.

FRANCISCO NITTI ELABORA UNA DE LAS DEFINICIONES MÁS ACERTADAS SOBRE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR FINANZAS PÚBLICAS AL MENCIONAR QUE ES LA QUE: "TIENE POR OBJETO INVESTIGAR LAS DIVERSAS MANERAS POR CUYO MEDIO EL ESTADO, O CUALQUIER OTRO PODER PÚBLICO, SE PROCURA LAS RIQUEZAS MATERIALES NECESARIAS PARA SU VIDA Y SU FUNCIONAMIENTO LO MISMO QUE LA FORMA EN QUE ESTAS RIQUEZAS SERÁN UTILIZADAS", (2)

AL DERECHO, COMO UNO DE LOS PILARES QUE SOSTIENEN Y APOYAN AL ESTADO MODERNO, LE CORRESPONDE APORTAR LA ESTRUCTURA NORMATIVO-JURÍDICA QUE LE DA FUNDAMENTACIÓN LEGAL, RAZÓN DE SER Y PAUTAS DE CONDUCTAS AL ENTE PÚBLICO LLAMADO ESTADO. Y ES A TRAVÉS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, COMO PARTE DEL DERECHO PÚBLICO, QUE SE MANEJA Y COMPRENDE NO SOLO A LA ESTRUCTURA

---

(2) FRANCISCO NITTI, CITADO POR ERNESTO FLORES ZAVALA, OB. CIT., PÁG. 10.

Y ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA PÚBLICA Y LA SITUACIÓN QUE --  
GUARDAN LOS PARTICULARES RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN QUE DESEMPEÑA EL --  
ESTADO, A TRAVÉS DE SU PODER EJECUTIVO.

ES EL DERECHO FINANCIERO CONSIDERADO YA POR ALGUNOS TRATADISTAS  
COMO RAMA AUTÓNOMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO AL QUE CORRESPONDE ESTUDIAR  
LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO, ENTENDIÉNDOSE ESTA ACTIVIDAD CON TODO  
LO RELACIONADO A LAS FINANZAS PÚBLICAS, EL CUAL PARA DESEMPEÑAR SU FUN--  
CIÓN Y ABARCAR LOS TRES MOMENTOS QUE LA DOCTRINA SEÑALA Y SE MANEJAN EN --  
LAS FINANZAS PÚBLICAS, DIVIDE A LAS NORMAS QUE LO INTEGRAN EN TRES GRUPOS,  
Y DEPENDIENDO DEL CUAL SE TRATE CORRESPONDERÁ A SU VEZ EL MANEJO A UNA DI-  
VISIÓN MÁS DEL DERECHO FINANCIERO:

- 1) LA OBTENCIÓN DE LOS RECURSOS, CORRESPONDE SU MANEJO AL DERE-  
CHO FISCAL.
- 2) LA ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO DE LOS INGRESOS QUE SE OBTIENEN,  
LO REGULA EL DERECHO PATRIMONIAL; Y
- 3) LO REFERENTE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS LE CORRESPONDE --  
AL DERECHO PRESUPUESTARIO.

DE LOS TRES MOMENTOS ANTERIORES EL "MÁS IMPORTANTE Y DELICADO DE  
LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO ES EL RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE LOS RE-  
CURSOS..." IDEA MUY ACORDE CON LA TRASCENDENCIA QUE CONLLEVA ESTA ACTIVI-  
DAD YA QUE DE ÉSTA DEPENDEN LAS OTRAS DOS.

### A.3 LA AUTONOMÍA.

SE DEBE DEJAR CLARO LO RELATIVO A LAS DIVISIONES Y AUTONOMÍA DE LAS NUEVAS RAMAS DE ESTUDIO QUE EN NUESTRO CASO PARTEN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, AMPLIANDO UN POCO LO TRATADO EN EL CAPÍTULO I CUANDO SE HABLÓ SOBRE LAS DIVISIONES DEL DERECHO Y PARA ELLO SE DEBE COMENZAR POR SEÑALAR - QUE LA DOCTRINA NOS DICE QUE EXISTEN, O SE PUEDEN ENCONTRAR, TRES TIPOS - DE AUTONOMÍA:

- I) UNA AUTONOMÍA CIENTÍFICA O DOGMÁTICA, LA QUE SE RECONOCE A LA RAMA DEL DERECHO QUE POSEA PRINCIPIOS PROPIOS.
- II) UNA AUTONOMÍA DIDÁCTICA, QUE POSEE TODA RAMA DE ESTUDIO SOBRE LA CUAL SE PUEDA ESPECULAR O DICERNIR; Y
- III) AUTONOMÍA LEGISLATIVA, CUANDO LA RAMA DE DERECHO SOBRE LA CUAL SE TRATE SE ENCUENTRE COMPRENDIDA EN UN SOLO CUERPO - LEGISLATIVO. (3)

DIVERSOS TRATADISTAS OPINAN QUE EL DERECHO FINANCIERO SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA RAMA AUTÓNOMA DENTRO DEL DERECHO, AUNQUE EXISTEN

---

(3) DE LA GARZA, SERGIO FCO., "DERECHO FINANCIERO MEXICANO", 14A. ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1986, PÁG. 21.

OPINIONES EN CONTRARIO, COMO LA DE MAYOLO SÁNCHEZ (4) QUE ROTUNDAMENTE SE OPONEN A CUALQUIER TIPO DE AUTONOMÍA Y SEÑALA QUE SEGÚN EL JUSTO ALCANCE DE DICHA PALABRA, AUTONOMÍA, NO PUEDE EXISTIR RAMA DEL DERECHO QUE LO SEA YA QUE TODAS POSEEN IGUALES FUNDAMENTOS E IDÉNTICOS PRINCIPIOS ESENCIALES, AUNQUE RESUELVAN PROBLEMAS JURÍDICOS DE DISTINTA NATURALEZA POR MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DIFERENTES. EN NUESTRA OPINIÓN SÍ SE DEBE RECONOCER COMO RAMA AUTÓNOMA AL DERECHO FINANCIERO, UNA AUTONOMÍA DE TIPO CIENTÍFICO, YA QUE COMO LO SEÑALA MARIO PUELIESE AL AFIRMAR QUE SE FORMAN LAS NUEVAS DISCIPLINAS EN LA MEDIDA QUE SE VA "AFINANDO" Y "AMPLIANDO LA MATERIA SOMETIDA A INVESTIGACIÓN JURÍDICA".

TAMBIÉN EL DERECHO FISCAL VIENE A SER DE ESAS NUEVAS DISCIPLINAS QUE SE FORMAN AL IRSE "ESPECIALIZANDO", ES DECIR, LAS MATERIAS QUE LO CONFORMAN SE SOMETEN A INVESTIGACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE SE DESPRENDE EN ESTE CASO DEL DERECHO FINANCIERO. IDEA QUE CONFIRMAN LOS TRATADISTAS QUE HABLAN A FAVOR DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO FISCAL, COMO EL MAESTRO FLORES ZAVALA AL MENCIONAR QUE YA EXISTE COMO RAMA AUTÓNOMA UN DERECHO FINANCIERO PÚBLICO O DERECHO FISCAL, AL CUAL LE CORRESPONDE REGULAR LOS "MEDIOS PATRIMONIALES Y FINANCIEROS QUE LA ADMINISTRACIÓN NECESITA PARA SU SOSTENIMIENTO Y PARA GARANTIZAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN"(5)

---

(4) SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, MAYOLO, "DERECHO TRIBUTARIO", 2A. ED., CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TIJUANA, B.C., MÉXICO, 1988.

(5) FLORES ZAVALA, ERNESTO, OB. CIT. PÁGS. 30-31.

Y AUNQUE PERTENECEN AL GRUPO DE NORMAS QUE INTEGRAN EL DERECHO ADMINISTRATIVO POSEE CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LO CONFORMAN COMO UNA RAMA AUTÓNOMA MÁS DEL MUNDO DEL DERECHO Y DE LA RAMA ANTES MENCIONADA.

#### A.4 DENOMINACIÓN DEL DERECHO FISCAL.

DENTRO DE LA DOCTRINA, CONFORME SE AVANZA EN EL ESTUDIO DE LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS, SE ESCUCHAN CADA VEZ MÁS VOCES A FAVOR DE LA AUTONOMÍA DE LAS RAMAS QUE CONFORMAN AL DERECHO, EN CUALQUIERA DE LOS SENTIDOS QUE SE CONOCEN. PERO SURGE UN PUNTO DISCORDANTE AL QUE, AUNQUE SEA BREVEMENTE, DEBEMOS REFERIRNOS: LA DENOMINACIÓN DEL DERECHO FISCAL, O, COMO LO LLAMAN OTROS TRATADISTAS, DERECHO TRIBUTARIO.

ALGUNOS ESTUDIOSOS RECONOCEN AL DERECHO FISCAL COMO UN CONCEPTO MÁS AMPLIO QUE EL CORRESPONDIENTE AL DERECHO TRIBUTARIO. PUNTO QUE LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS CONSULTADOS NO DEFINEN NI CONCLUYEN. DE LA GARZA(6) CONCEDE AUTONOMÍA DOGMÁTICA AL DERECHO TRIBUTARIO Y DENTRO DE ÉSTE RECONOCE AL DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO CON LOS TRES TIPOS DE AUTONOMÍA ( CIENTÍFICA, DIDÁCTICA Y LEGISLATIVA), EL CUAL NOSOTROS PODEMOS RECONOCER COMO EL DERECHO FINANCIERO PÚBLICO O DERECHO FISCAL DEL QUE NOS HABLA EN SU OBRA EL MAESTRO FLORES ZAVALA Y SOBRE EL CUAL SEÑALA QUE EN SU RAMA QUE COMPRENDE A LOS IMPUESTOS SE ENCUENTRA: EL "OBJETO, SUJETO, PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN, ETC. Y RECIBE EL NOMBRE DE DERECHO TRIBUTARIO"(7)

---

(6) DE LA GARZA, SERGIO FCO., OB. CIT., PÁGS. 30-31.

(7) FLORES ZAVALA, ERNESTO, OB. CIT., PÁG. 12.

ES NOTORIO QUE LA DOCTRINA MANEJA INDISTINTAMENTE LA DENOMINACIÓN CORRESPONDIENTE A NUESTRA MATERIA, PARA ALGUNOS INCLUSIVE SON DISTINTOS EL DERECHO FISCAL Y EL DERECHO TRIBUTARIO, YA QUE EL SEGUNDO SE COMPRENDE DENTRO DEL PRIMERO, SEGÚN SEÑALAN.

EL MAESTRO MARGAÍN MANAUTOU AL CITAR A GIULIANI FONROUGE SEÑALA QUE LA DOCTRINA ITALIANA MANEJA LA DENOMINACIÓN DE DERECHO TRIBUTARIO, LA ALEMANA LA DE DERECHO IMPOSITIVO Y LA FRANCESA LA DE DERECHO FISCAL; EL MISMO MARGAÍN PARA FACILIDAD PRÁCTICA UTILIZA COMO SINÓNIMOS DERECHO TRIBUTARIO Y DERECHO FISCAL. OPINIÓN QUE COMPARTIMOS PLENAMENTE.

COMO YA SE DIJO PARA ALGUNOS DOCTRINARIOS EL DERECHO TRIBUTARIO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL FISCAL, FLORES ZAVALA ENTRE ELLOS, TAMBIÉN SE DAN PUNTOS COINCIDENTES QUE SE COMPARTEN, COMO EL RECONOCIMIENTO, ENTRE UN DERECHO Y OTRO, DE SU PRINCIPAL DIFERENCIA, QUE VIENE A SER QUE EL DERECHO TRIBUTARIO MANEJA LO RELACIONADO AL ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUTOS, ESTO ES, LO CORRESPONDIENTE A LOS IMPUESTOS(8), DERECHOS(9) Y CONTRI

---

(8) IMPUESTOS, SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DE ESTE ARTÍCULO 2, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(9) DERECHOS, SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, ASÍ -

BUCIONES ESPECIALES(10) Y LAS RELACIONES QUE DE ÉSTAS EMANEN. EN CAMBIO - EL DERECHO FISCAL COMPRENDE ADEMÁS DE LOS TRIBUTOS MENCIONADOS A CUAL --- QUIER OTRA PRESTACIÓN QUE SEA A FAVOR DEL FISCO, YA QUE EL ESTADO ES CONSIDERADO COMO EL TITULAR DE LA HACIENDA PÚBLICA Y COMO CONSECUENCIA DE -- ELLO POSEEDOR DEL DERECHO PARA EXIGIR EL COBRO DE CUALQUIER CRÉDITO A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL.

ENTRE LOS OTROS TIPOS DE PRESTACIONES QUE MANEJA EL DERECHO FIS CAL SE PUEDE ENCONTRAR A LOS PRODUCTOS(11) Y APROVECHAMIENTOS(12) QUE COM PRENDEN A LAS MULTAS QUE IMPONE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LAS CUALES - FINALMENTE TAMBIÉN SON INGRESOS PARA EL ESTADO.

---

COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE - DERECHO PÚBLICO, LO MISMO E LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGA NISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

(10)CONTRIBUCIONES ESPECIALES, PUEDEN SER APORTACIONES DE SEGURIDAD So--- CIAL QUE FIJA LA MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL O A LOS QUE SE BENEFI -- CIEN POR ELLAS; CONTRIBUCIONES DE MEJORAS QUE SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE BENEFICIEN DE MANERA DIRECTA POR OBRAS PÚBLICAS.

(11)PRODUCTOS, SON LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO, ASÍ COMO POR EL USO, APRO VECHAMIENTO O ENAJENACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO. ARTÍCULO 3 - DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(12)APROVECHAMIENTOS, SON LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR FUNCIO--



COMO SE CONFIRMÓ DESDE EL CAPÍTULO ANTERIOR DE ÉSTE TRABAJO, NO OBSTANTE QUE EL DERECHO ES UN TODO, COMO SUCEDE EN CUALQUIER CIENCIA SE DA EL FENÓMENO DE LA FORMACIÓN DE NUEVAS DISCIPLINAS QUE DERIVAN DE UN -- TRONCO COMÚN, LAS CUALES AL EVOLUCIONAR, Y COMO REQUISITO PREVIO A SU RELATIVA AUTONOMÍA, LLEGAN A DESARROLLAR NO SOLO SUS PROPIOS PRINCIPIOS QUE LOS RIGEN, SINO QUE TAMBIÉN POSEEN CIERTAS CARACTERÍSTICAS O "PARTICULARISMOS", COMO LOS NOMBRA MARGÁIN, QUE LAS IDENTIFICAN Y APOYAN PARA SU RECONOCIMIENTO DOCTRINARIO DE POSEER AUTONOMÍA PROPIA. EL MISMO MAESTRO MARGÁIN MANAUTOU ENUMERA LOS PARTICULARISMOS QUE IDENTIFICAN AL DERECHO TRIBUTARIO COMO UNA RAMA AUTÓNOMA MÁS:

- I) LA NATURALEZA ESPECÍFICA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
- II) LA RESPONSABILIDAD MUY PECULIAR QUE SE GENERA.
- III) EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO.
- IV) LA EXENCIÓN FISCAL.
- V) LA SANCIÓN FISCAL, QUE POSEE NORMAS PROPIAS; Y
- VI) EL HECHO DE QUE EL FISCO NO LITIGA SIN GARANTÍA, CONOCIDO - COMO EL SOLVE ET REPETE.

ENTRE LOS PRINCIPIOS PROPIOS DE LA MATERIA FISCAL O TRIBUTARIA, COMO EL DE "NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE" (NO HAY TRIBUTO SIN LEY), O EL DE

---

NES DE DERECHO PÚBLICO DISTINTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS Y DE LOS QUE OBTENGAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL. ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA SOLIDARIDAD QUE NACE DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA, AJUNADO A LOS PARTICULARISMOS ANTES ENENUMERADOS, A NUESTRO PARECER COINCIDENTE CON LA IDEA QUE COMIENZA A GENERALIZARSE EN LA DOCTRINA, SE PONE DE MANIFIESTO QUE ACTUALMENTE YA SE PUEDE CONSIDERAR AL DERECHO TRIBUTARIO O FISCAL COMO UNA RAMA AUTÓNOMA MÁS. IDEA QUE SE CONFIRMA CON LA OPINIÓN EXPUESTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU SESIÓN DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1940, QUE SEÑALA:

"EL DERECHO FISCAL, COMO RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y A SU VEZ DEL DERECHO PÚBLICO, HA VENIDO EVOLUCIONANDO EN FORMA TAL, QUE ACTUALMENTE PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA VERDADERA RAMA AUTÓNOMA DEL DERECHO, CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES" (13).

#### B) RELACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

EL DERECHO FISCAL COMO UNA DE LAS RAMAS DEL DERECHO MÁS NOVEDOSAS Y EN BOGA EN EL MUNDO JURÍDICO, SIN DUDA QUE SE ENCUENTRA AMPLIAMENTE RELACIONADO CON EL RESTO DE LA ÁREAS QUE LO CONFORMAN, DE VARIAS DE LAS CUALES NO SOLO HA TOMADO ALGUNOS PRINCIPIOS, SINO TAMBIÉN SE HA PROCURADO CONCEPTOS E INSTITUCIONES JURÍDICAS DESARROLLADAS POR DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO, FUNDAMENTALMENTE PARA ADAPTARLOS A SUS FINALIDADES; OCURRIENDO CON FRECUENCIA QUE NO SE RESPETA EL SIGNIFICADO ORIGINAL DE LOS CONCEPTOS

---

(13) FLORES ZAVALA, ERNESTO, OB. CIT. PÁG. 12

Y EN CAMBIO SI LO AMPLÍA O RESTRINGE, O LO MODIFICA DE PLANO, ALEGANDO EL LEGISLADOR FISCAL QUE LO ANTERIOR SE JUSTIFICA POR LA TRASCENDENCIA DE LA MATERIA QUE SE TRATA, PARA EVITAR DESVIACIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

DEBIDO A SU RELATIVA NOVEDAD EN EL ÁMBITO JURÍDICO FORMAL Y MATERIAL, LA INFLUENCIA QUE HAN EJERCIDO LAS OTRAS RAMAS DEL DERECHO SOBRE LA FISCAL ES DETERMINANTE PARA SU FORMACIÓN, AUNQUE EN LOS TIEMPOS ACTUALES PAREZCA LO CONTRARIO AL CONCEDÉRSELE TRATO PREPONDERANTE POR PARTE DEL LEGISLADOR FISCAL, A LA MATERIA TRIBUTARIA SOBRE LAS DEMÁS, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA EL DESEQUILIBRIO DE LA RELACIÓN Y PERDIÉNDOSE LA COMPLEMENTACIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE UNAS Y OTRAS.

A CONTINUACIÓN, DE FORMA MUY SOMERA, SE SEÑALAN ALGUNOS DE LOS PUNTOS DE COINCIDENCIA O DE DIFERENCIA, PREVALECIENTES ENTRE EL DERECHO FISCAL Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

A) DERECHO CONSTITUCIONAL: SIN LUGAR A DUDAS QUE LA RELACIÓN QUE AQUÍ PREVALECE ES DE PRIMER ORDEN DEBIDO A QUE DE ÉSTA OBTIENE SU FUNDAMENTO LEGAL LA POTESTAD IMPOSITIVA DEL ESTADO; EL ORIGEN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO FISCAL TAMBIÉN SE LOCALIZA EN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES: LA PROPORCIONALIDAD Y LA EQUIDAD EN EL ARTÍCULO 31 EN SU FRACCIÓN IV, LO REFERENTE AL GASTO PÚBLICO EN EL 73 FRACCIÓN VII, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (YA QUE NO PUEDE EXISTIR TRIBUTO QUE NO SE ENCUENTRE SEÑALADO EN UNA LEY), VINCULADO ÍNTIMAMENTE CON EL DE APLICACIÓN ESTRICTA.

SIN PASAR DESAPERCIBIDO QUE TAMBIÉN ENCONTRAMOS LO CONCERNIENTE A LAS GARANTÍAS QUE GOZA TODO GOBERNADO-CONTRIBUYENTE EN CASO DE QUE SE VEA PERTURBADO POR CUALQUIER AUTORIDAD, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN SU ESFERA JURÍDICA.

- b) DERECHO CIVIL: DE ESTA RAMA ENTRE OTRAS COSAS HA TOMADO NUMEROSOS CONCEPTOS, COMO LA OBLIGACIÓN, LOS SUJETOS QUE EN ELLA INTERVIENEN, LAS RESPONSABILIDADES QUE SE CREAN; ASÍ COMO LO TOCANTE A LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA, COMO DOMICILIO Y RESIDENCIA; LO REFERENTE AL PAGO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN. EN ESTA ÁREA RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA LO RELACIONADO A LA DOBLE PERSONALIDAD DEL ESTADO CUANDO CELEBRA ACTOS JURÍDICOS CON LOS PARTICULARES, YA SEA COMO ENTE SOBERANO O COMO PARTICULAR, DE LAS CUALES LOS SEGUNDOS CORRESPONDE SER REGULADOS POR EL DERECHO CIVIL, POR LA EVIDENTE NATURALEZA CIVIL DEL ACTO.
- c) DERECHO MERCANTIL: DE ESTA RAMA EL DERECHO FISCAL HA TOMADO VARIOS DE SUS PRINCIPIOS BÁSICOS O ALGUNOS CONCEPTOS, COMO LO RELACIONADO CON LOS ACTOS DE COMERCIO, COMERCIANTE, EMPRESA, SOCIEDAD MERCANTIL O LO CORRESPONDIENTE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, ENTRE OTRAS.

ESTA RELACIÓN ES DE SUMA IMPORTANCIA YA QUE RESULTARÁ ÚTIL PARA EL PRESENTE TRABAJO, SIENDO LA MATERIA QUE COMPLEMENTADA A LA FISCAL PROPORCIONARÁ LAS NOTAS DISTINTIVAS QUE RESALTAN LA PREPONDERANCIA DE LA MATERIA FISCAL SOBRE LA MERCANTIL, AL RETOMAR LOS CONCEPTOS MERCANTILES Y MODIFICARLOS A FAVOR DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA. PUNTO A TRATAR -

MÁS AMPLIAMENTE EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

- D) DERECHO PROCESAL: SIN LUGAR A DUDAS, DE ESTA RAMA SE HAN TOMADO LOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES NECESARIAS PARA RESOLVER TODO LO RELACIONADO CON LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS; ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.
- E) DERECHO PENAL: ESENCIALMENTE DE ESTA RAMA SE HAN TOMADO LAS BASES Y LOS PRINCIPIOS PARA TIPIFICAR LAS CONDUCTAS QUE INFRINJAN LOS ORDENAMIENTOS FISCALES Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. PUNTO CARACTERÍSTICO DE LA MATERIA TRIBUTARIA QUE POSEE SUS PROPIAS NORMAS PENALES APLICABLES. SE DA EL CASO QUE EL DERECHO PENAL FISCAL TIPIFIQUE ALGUNAS DE LAS CONDUCTAS NO CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL, QUE INCLUSIVE NO SE SANCIONA COMO CONDUCTA DELICTUOSA POR SER SIMPLE INFRACCIÓN, POR EJEMPLO LA CONTRAVENCIÓN FISCAL (14); NO OBSTANTE LO ANTERIOR LA DOCTRINA SEÑALA QUE NO SE PUEDE DECIR QUE EXISTA UN DERECHO PENAL FISCAL AUTÓNOMO DEL DERECHO PENAL COMÚN.
- F) DERECHO INTERNACIONAL: EN ESENCIA, DE AQUÍ SE HAN TOMADO LOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS RE-

---

(14) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO", 8A. ED., EDITORIAL UNIVERSITARIA POTOSINA, U.A.S.L. P., MÉXICO, 1965, PÁG. 21.

LATIVOS A LA DOBLE O MÚLTIPLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL. CABE ACLARAR QUE EL MAESTRO MARGÁIN MANAUTOU SEÑALA QUE NUESTRO PAÍS NO HABÍA CELEBRADO (EN SU TEXTO DE 1985) NINGÚN CONVENIO INTERNACIONAL PARA DARLE SOLUCIÓN A ESTE TIPO DE PROBLEMAS, EN FECHA RECIENTE SE CELEBRÓ UN ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

- g) DERECHO ADMINISTRATIVO: ES ESTRECHA LA RELACIÓN QUE SE DA CON ESTA RAMA, TODO LO CONCERNIENTE Y RELATIVO CON LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SEAN CENTRALIZADOS O PARAESTATALES; ASÍ COMO TODAS LAS CIRCULARES, ACUERDOS, DECRETOS, ETC., QUE EMITE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AUNQUE ALGUNOS TRATADISTAS OPINAN QUE EN LA ACTUALIDAD EL DERECHO ADMINISTRATIVO SOLO DEBE OBSERVAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL DERECHO FISCAL.
- h) DERECHO FINANCIERO: DE ESTA RAMA SE HAN TOMADO LOS PRINCIPIOS BÁSICOS, LOS CONCEPTOS REFERENTES A LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA EL ESTADO Y EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA, AUNQUE COMO YA SE DIJO NO SOLO DE ESTE TIPO DE INGRESOS SE NUTRE LA HACIENDA PÚBLICA, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN LOS OBTENIDOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LOS OBTENIDOS POR CRÉDITOS PRIVADOS DE BANCOS EXTRANJEROS, ENTRE OTROS.

SE PUEDE DEDUCIR DE LO TRATADO EN ESTE PUNTO, QUE DEBE TENERSE CUIDADO AL MANEJAR PRINCIPIOS, CONCEPTOS E INSTITUCIONES DE OTRAS RAMAS JURÍDICAS PARA SER APLICADAS POR EL DERECHO FISCAL O TRIBUTARIO POR-

QUE, COMO SE VUELVE A REPETIR, ESTA MATERIA AL RETOMAR LOS CONCEPTOS PARA LOGRAR SUS FINES NO SOLO SE APOYA Y COMPLEMENTA AQUELLOS SINO QUE TAMBIÉN LES CONCEDE UN ESTADÍO SUPERIOR POR SOBRE LA MATERIA DE ORIGEN, SUPUESTAMENTE CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA EVASIÓN FISCAL Y PODERSE ALLEGAR MÁS RECURSOS PARA EL ESTADO.

LA TAREA ORDENADORA Y LEGISLATIVA DE CUALQUIER NORMA DEL DERECHO NO ES COSA SENCILLA Y SOBRE LO FISCAL MENOS, A "LA MATERIA TRIBUTARIA SE LE PUEDE CONCEPTUAR COMO LA RAMA MÁS COMPLEJA DEL DERECHO Y LA SOLUCIÓN DE SUS PROBLEMAS CORRESPONDEN, EN OCASIONES, AL DERECHO CONSTITUCIONAL, O AL PENAL, O AL CIVIL, O AL MERCANTIL, O AL PROCESAL, ETC." (15), - ADEMÁS DE QUE NO SE PUEDE DEJAR DE CONTEMPLAR, APARTE DE LOS DISTINTOS CUERPOS DE LEYES QUE MANEJA LA MATERIA, LA INFINIDAD DE REGLAMENTOS, DECRETOS, CIRCULARES, ACUERDOS, ETC., QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE ENCUENTRAN VINCULADOS A LA MATERIA FISCAL Y QUE DE ALGÚN MODO LA AFECTAN. - NO SIENDO EXCUSA LO ANTERIOR PARA QUE EL LEGISLADOR FISCAL, O LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LA LEY TRIBUTARIA, SE OLVIDE DE QUE SE VIVE EN UN ESTADO DE DERECHO Y NO DE HOMBRES Y QUE SE DEBE RESPETAR A TODO EL DERECHO EN SU UNIDAD O CONJUNTO Y NO SOLO A UNA DE SUS RAMAS, POR MUCHA RELEVANCIA QUE IMPLIQUE ÉSTA.

C) SUPLETORIEDAD DEL DERECHO FEDERAL COMÚN.

---

(15) MARGÁN MANALTAU, EMILIO, OB. CIT., PÁG. 26.

CUANDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 50. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE ESTIPULA QUE: "A FALTA DE NORMA FISCAL EXPRESA SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE DISPOSICIONES DEL DERECHO FEDERAL COMÚN CUANDO SU APLICACIÓN NO SEA CONTRARIA A LA NATURALEZA PROPIA DEL DERECHO FISCAL", PARECIERA QUE EL PRECEPTO ES CLARO Y NO EXISTE DUDA AL RESPECTO. EL PROBLEMA SURGE AL BUSCAR EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA LO QUE SE DEBE COMPRENDER POR DERECHO FEDERAL COMÚN O SIMPLEMENTE DERECHO COMÚN, O QUÉ RAMAS DEL DERECHO SE DEBEN TENER QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN TAL DERECHO COMÚN.

ENTENDEMOS A LA SUPLETORIEDAD COMO UN ACTO DE COMPLEMENTACIÓN SOBRE UNA OMISIÓN EN LA LEY, OMISIÓN DEL LEGISLADOR A PROPÓSITO PARA NO REPETIR DISPOSICIONES YA MENCIONADAS EN OTRAS LEYES, O PORQUE SUBSISTEN LAGUNAS O DEFICIENCIAS EN EL CUERPO LEGAL HACIÉNDOSE NECESARIO SEAN COMPLEMENTADAS CON OTRAS LEYES (16). SÁENZ ARROYO CITA EL CONCEPTO DE LA LEY SUPLETORIA SEGÚN EL DICCIONARIO CABANELLAS, EL CUAL DICE: "ES LA QUE POR EXPRESA DISPOSICIÓN SUYA, O POR PRECEPTO DE UN TEXTO ESPECIAL RIGE LAS MATERIAS NO REGULADAS O NO PREVISTAS POR ÉSTE".

ENTRE LOS TRATADISTAS NO EXISTE COINCIDENCIA PLENA SOBRE LO QUE ES EL DERECHO COMÚN, AUNQUE SI COMPARTEN LA IDEA DE LA SUPLETORIEDAD PARA CON EL DERECHO FISCAL, PERO MUY POCOS ACLARAN O AMPLIAN SU EXPLICACIÓN AL RESPECTO Y LOS QUE LO HACEN RESALTAN LAS DISCREPANCIAS DE OPINIONES.

---

(16) GIULIANI FONROUGE, CARLOS M., "DERECHO FINANCIERO", TOMO I, 2A. ED., DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1970, PÁG. 52.



PARA ALGUNOS DOCTRINARIOS EL TÉRMINO DERECHO COMÚN, Y NO DERECHO FEDERAL COMÚN, LES SUGIERE LO RELATIVO EXCLUSIVAMENTE AL DERECHO CIVIL -- SIENDO LA IDEA MÁS GENERALIZADA.

"LEYES LOCALES SUPLETORIAS DE APRECIACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA MERCANTIL: EXISTIENDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, REGLAS PROPIAS PARA LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, NO HAY MOTIVO PARA APLICAR SUPLETORIAMENTE EN ESTE PUNTO LA LEY COMÚN."

QUINTA EPOCA: TOMO LXXIII, PÁG. 1122, CLIFFORD OERCY C.

PARA OTROS TRATADISTAS EL TÉRMINO DERECHO COMÚN COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO MERCANTIL ADEMÁS DEL CIVIL. AL SEÑALAR LA COMPLEJIDAD DE LA MATERIA TRIBUTARIA EL MAESTRO MARGAÏN MANAOUTOU EXPRESA QUE POR DICHO CONCEPTO EN CUESTIÓN DEBEMOS COMPRENDER A LA RAMA CIVIL, MERCANTIL, PENAL Y CUALQUIER OTRA RAMA DEL DERECHO.

PARA GIULIANI FONROUGE ES MÁS CORRECTO HABLAR DE DERECHO PRIVADO, COMPRENDIENDO AL CIVIL Y AL MERCANTIL, QUE DE DERECHO COMÚN, DIFERENCIANDO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA PRIVADA Y LA PÚBLICA DEL DERECHO TRIBUTARIO. DA REALCE A LA NORMA PÚBLICA Y SEÑALA A LA NORMA PRIVADA COMO DE ORDEN SECUNDARIO PARA LA RELACIÓN FISCAL. ADEMÁS, CLARAMENTE SEÑALA QUE SOLO EN MÍNIMA PARTE LOS PRECEPTOS DEL DERECHO PRIVADO FORMAN PARTE DEL DERECHO COMÚN, CONCEPTUÁNDOLO COMO EL QUE ES "VIGENTE EN TODO EL SISTEMA JURÍDICO".

DE LA GARZA TAMBIÉN UTILIZA EL TÉRMINO DERECHO PRIVADO COMO SÍNONIMO DE DERECHO COMÚN, Y AL MISMO TIEMPO DEL DERECHO FEDERAL COMÚN, PERO TAMPOCO HACE NINGUNA ACLARACIÓN POSTERIOR DEJANDO LA MISMA DUDA QUE - LOS ANTERIORES AUTORES MENCIONADOS. EL ASUNTO REVISTE SUMA IMPORTANCIA - YA QUE DEBIDO A LA FALTA DE DEFINICIÓN AL RESPECTO SE PROVOCAN GRAVES SITUACIONES, COMO LA ERRÓNEA APRECIACIÓN QUE REALIZA DANIEL DIEP DIEP EN SU OBRA PLANEACIÓN FISCAL, AL SEÑALAR SOBRE LA SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS:

"SON LOS CÓDIGOS, EL FISCAL Y EL CIVIL, LOS QUE REFIERE DE LA - GARZA COMO SUPLETORIOS DE LAS LEYES FISCALES ESPECÍFICAS EN FRANCA REFERENCIA AL ARTÍCULO 10. DEL CÓDIGO FISCAL, QUE ALUDE AL "DERECHO COMÚN". - OBSÉRVESE, PUES QUE NI EL DERECHO MERCANTIL, NI EL LABORAL, NI EL PENAL - SON SUPLETORIOS DE LAS LEYES FISCALES, AUNQUE EL PENAL LO SEA ÚNICAMENTE CON RESPECTO AL CÓDIGO FISCAL" (17). EL MISMO TRATAMIENTO LE DA, EL MISMO AUTOR, A LAS REFERIDAS DISCIPLINAS JURÍDICAS AL TRATAR LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FISCAL RESPECTO A LAS LEYES FISCALES ESPECIALES.

SI LOS CONTADORES PÚBLICOS, QUE ACTUALMENTE EN MAYORÍA SON LOS QUE MANEJAN LAS LEYES FISCALES Y SU RAZONAMIENTO "JURÍDICO" ES COMO EL - ANTERIOR EXPRESADO, FÁCIL PUEDE UNO IMAGINARSE LOS PROBLEMAS RESULTANTES POR LA FALTA DE ESPECIFICACIÓN EN LA DOCTRINA SOBRE PUNTOS MEDULARES DEL DERECHO, COMO EL QUE AQUÍ SE TRATA. POR ELLO CONSIDERO QUE AL REFERIRSE A UN DERECHO COMÚN SE DEBE ENTENDER COMPRENDIDAS DENTRO DE DICHO TÉRMINO NO

---

(17) DIEP DIEP, DANIEL, "PLANEACIÓN FISCAL", DIFISCAL EDITORES, MÉXICO, - D.F., 1981, PÁG. 39.

SOLO AL DERECHO CIVIL, SI NO TAMBIÉN DEBE SERLO EL MERCANTIL O EL PENAL. Y QUE AL MENCIONAR EL CÓDIGO FISCAL LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO FEDERAL COMÚN PARA LA MATERIA FISCAL, SE ESTA REFIRIENDO A CUALQUIER RAMA DEL DERECHO QUE PERTENEZCA AL ÁMBITO FEDERAL, SEA MERCANTIL, PENAL, LABORAL, ETC. SIEMPRE Y CUANDO, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 50, DEL CÓDIGO REFERIDO, NO SEAN CONTRARIOS A LA NATURALEZA PROPIA DEL DERECHO FISCAL.

ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE SE UTILIZA LA SUPLETORIEDAD DE OTRAS LEYES EN LAS RAMAS DEL DERECHO DEBIDO A QUE RESULTA PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE QUE EN UN SOLO CUERPO DE LEY SE REGULEN TODOS LOS PRESUPUESTOS QUE -- PUEDAN OCURRIR, ADEMÁS UNA ADECUADA Y CORRECTA TÉCNICA LEGISLATIVA ASÍ LO ACONSEJA, AÚN CUANDO TODAVÍA EN LA ACTUALIDAD, CON FRECUENCIA, SE DAN OMIISIONES SOBRE LAS LEYES SUPLETORIAS A UTILIZAR EN DISTINTAS LEYES QUE LOS REGULAN.

#### D) INTERPRETACIÓN DE LA NORMA FISCAL.

PARA LOGRAR LA APLICACIÓN MÁS CORRECTA DE LA NORMA JURÍDICA AL CASO CONCRETO SE DEBE DE BUSCAR EL SENTIDO DE LA EXPRESIÓN MANIFESTADA EN UNA REGLA DE DERECHO, ÉSTO SE CONOCE COMO "INTERPRETACIÓN".

EL INTERPRETAR ES DESCUBRIR EL SENTIDO QUE ENCIERRA LA EXPRESIÓN PLASMADA COMO NORMA JURÍDICA, ENCONTRAR EL SIGNIFICADO DE ELLA. AUNQUE LA INTERPRETACIÓN DEL SENTIDO DE LAS EXPRESIONES NO SOLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO YA QUE ÉSTE SE PUEDE PRESENTAR EN CUALQUIER AREA DEL CONOCI--

MIENTO, EN NUESTRA MATERIA REVISTE ESPECIAL INTERÉS DEBIDO A QUE LA TRASCENDENCIA DE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN PUEDE TRAER CONSECUENCIAS INMEDIATAS PERJUDICIALES AL SUJETO QUE SE LE APLIQUE, DEBIDO A QUE, POR EJEMPLO, LOS VALORES QUE ESTÁN EN JUEGO EN UN LITIGIO SON DE PRIMER ORDEN: LA VIDA, LA LIBERTAD, EL PATRIMONIO, ETC.

EN LA DOCTRINA NO EXISTE UN SOLO Y ÚNICO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS, COMO DICE GARCÍA MAYNES EN SU OBRA INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO: "LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY ES UNA FORMA - SUI GENERIS DE INTERPRETACIÓN, O MEJOR DICHO, UNO DE LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS INTERPRETATIVOS", DEBIDO A QUE EL PROBLEMA EN CUESTIÓN NO ES UN TEMA AGOTADO, LOS TRATADISTAS SEÑALAN DISTINTOS, EN OCASIONES MÉTODOS OPUESTOS PARA LOGRAR LO QUE A SU PARTICULAR CONCEPCIÓN ES LA MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA, AUNQUE EN OCASIONES COINCIDEN EN ALGUNOS DE ELLOS. - POR ENDE, ENCONTRAMOS VARIAS CLASIFICACIONES AL RESPECTO.

EL MAESTRO GARCÍA MAYNES NOS SEÑALA QUE SEGÚN EL AUTOR DE LA INTERPRETACIÓN, COMO ESTA NO ES LABOR EXCLUSIVA DEL JUEZ, SE PUEDEN CLASIFICAR EN:

- A) INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA, ES LA QUE REALIZA AL LEGISLADOR AL CREAR LA LEY, POR ELLO ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, Y LO SEÑALA A TRAVÉS DE UNA NORMA SECUNDARIA INTERPRETATIVA.
- B) INTERPRETACIÓN JUDICIAL O JURISPRUDENCIAL, QUE VIENE A SER LA QUE LLEVA

A CABO EL JUEZ PARA APLICARLA A UN CASO CONCRETO Y QUE SOLO ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES, PERO QUE, SEGÚN SEA LA CATEGORÍA DEL JUZGADOR, PUEDE LLEGAR A SER OBLIGATORIA PARA TODO EL CUERPO JURISDICCIONAL AL INTEGRARSE COMO JURISPRUDENCIA.

- c) INTERPRETACIÓN DOCTRINAL O PRIVADA, LA QUE REALIZA UN ABOGADO O CUALQUIER PARTICULAR, QUE A NADIE OBLIGA. AUNQUE LA QUE REALIZAN LOS TRATADISTAS COMO PARTICULARES EN ALGUNAS CORRIENTES DOCTRINALES LA ACEPTAN COMO APOYO DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL.

RODRÍGUEZ LOBATO (18) AGREGA OTRA CLASIFICACIÓN MÁS: INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA, QUE NO VIENE A SER OTRA QUE LA MISMA QUE REALIZA EL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ENCARGADO DE APLICAR LAS LEYES TRIBUTARIAS.

COMO ES DE OBSERVARSE, SI PARTIMOS DEL SUJETO QUE INTERPRETA LA NORMA SE DESPRENDE DESDE ESE MISMO MOMENTO QUE RESULTARAN DIFERENCIAS EN LAS APRECIACIONES PERSONALES Y PROPIAS DE CADA SUJETO, DEBIDO NO TAN SOLO A SU PREPARACIÓN JURÍDICA DE CADA QUIEN SINO QUE TAMBIÉN A LA PROPIA SUBJETIVIDAD Y EXPERIENCIA DE CADA INTÉRPRETE, PORQUE AUNQUE SE TRATARA DE DOS JUECES, AMBOS PUEDEN FALLAR EN SENTIDO DISTINTO. LO MISMO OCURRE EN LA DOCTRINA CUANDO LA NORMA QUE SE PRETENDE APLICAR NO ES CLARA NI PRECISA, O INCLUSIVE NO EXPRESA LA INTENCIÓN DE SU AUTOR. SUCEDIENDO QUE AL APARTARSE DE LA LABOR INTERPRETATIVA Y DE LA PERSECUSIÓN DE SU FIN, Y EN LA BÚS-

---

(18) RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, "DERECHO FISCAL", 2A. ED., ED. HARLA, MÉXICO, D.F., 1986.

QUEDA DE LOS MEDIOS IDÓNEOS O LA TÉCNICA ADECUADA PARA HACER USO DE LOS MÉTODOS CORRECTOS DE INTERPRETACIÓN, SURGE LA BIFURCACIÓN DE LOS MÉTODOS HERMENEÚTICOS A UTILIZAR. DEPENDIENDO CADA MÉTODO DEL CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN QUE MANEJEN LOS DOCTRINARIOS SEGÚN LAS DISTINTAS ESCUELAS QUE SIGAN Y DEL "SENTIDO" DE LA LEY QUE POSEAN. APRECIACIÓN BASTANTE ACERTADA SEÑALADA POR GARCÍA MAYNES.

GIULIANI FONROUGE (19) SEÑALA QUE COMO EXISTEN CORRIENTES DE OPINIÓN QUE HABLAN DE NORMAS DE NATURALEZA ORDINARIA A LAS QUE SE PUEDE APLICAR CUALQUIER MÉTODO ORDINARIO DE INTERPRETACIÓN, SIN SEÑALAR CUALES, Y NORMAS DE EXCEPCIÓN COMO LAS DEL DERECHO FINANCIERO, INCLUIDAS EN ELLAS LAS TRIBUTARIAS, TAMBIÉN EXISTEN MEDIOS INTERPRETATIVOS EXCEPCIONALES, SEÑALANDO LAS SIGUIENTES CORRIENTES:

- I) INDUBIO CONTRA FISCUM, MÁXIMA QUE SEÑALA QUE CUANDO LA LEY PROVOQUE DUDA DEBE RESOLVERSE CONTRA EL ESTADO. LA QUE TOMAN DE UN PASAJE DE MODESTINO SEÑALADO EN EL LIBRO X DEL DIGESTO ROMANO; Y LA
- II) INDUBIO PRO FISCUM, MÁXIMA DEL MISMO EFECTO PERO EN SENTIDO INVERSO, SEGÚN LA CUAL LA FUNCIÓN JUDICIAL DEBE APLICAR SU CRITERIO, EN CASO DE DUDA, A FAVOR DEL FISCO. LA PRIMERA ES APOYADA HASTA LA FECHA PORQUE SEGÚN SUS SOSTENEDORES

---

(19) GIULIANI FONROUGE, CARLOS M., "DERECHO FINANCIERO", TOMO I, 2A. ED., ED. DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1970.

LOS GOBERNADOS AFECTADOS NO SON CULPABLES DE LOS ERRORES U OMISSIONES EN LA LEY EN QUE INCURRA EL LEGISLADOR; LOS QUE APOYAN LA SEGUNDA OPINIÓN SE BASAN EN QUE LA FUNCIÓN DEL ESTADO ES GENERAL Y PÚBLICA, Y NO CON FINES PARTICULARES O DE LUCRO, POR ELLO DEBE FALLARSE EN SU FAVOR.

#### D.1 ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN.

DEBEMOS MENCIONAR, AUNQUE SEA DE MANERA MUY SOMERA, OTRAS CORRIENTES INTERPRETATIVAS QUE EXISTEN, PARA POSTERIORMENTE COMPRENDER MEJOR LAS QUE LOS TRATADISTAS SEÑALAN COMO ADECUADA EN LA MATERIA TRIBUTARIA.

LOS QUE SIGUEN EL MÉTODO EXEGÉTICO O TRADICIONAL SEÑALAN QUE LAS DECISIONES JUDICIALES DEBEN FUNDARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA LEY, POR LO QUE SOLO SIEMPRE SE DEBE DE BUSCAR LA VOLUNTAD O INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, SIN SUSTITUIRLA, POR LO QUE EL FIN SIEMPRE SERÁ SOLO ACLARAR LOS TEXTOS. COSA QUE SE PUEDE HACER FÁCILMENTE CUANDO EL TEXTO ES CLARO, SU INTERPRETACIÓN SERÍA PURAMENTE GRAMATICAL, PERO CUANDO SURJAN EXPRESIONES OSCURAS O INCOMPLETAS HABRÁ QUE VALERSE DE MEDIOS AUXILIARES (TRABAJOS PREPARATORIOS, TRADICIÓN HISTÓRICA, PRINCIPIOS GENERALES, LA LÓGICA, ETC.) PARA LOGRAR UNA INTERPRETACIÓN LO MÁS LÓGICA POSIBLE.

EL MÉTODO TRADICIONAL O EXEGÉTICO NO ES TOTALMENTE IDÓNEO PARA LOGRAR LA MEJOR INTERPRETACIÓN DE UNA LEY, COMO TODO MÉTODO PADECE DE FA-

LLAS, COMO EL DE QUE ES IMPOSIBLE QUE EN UNA NORMA, POR MUY GENERAL QUE -  
SEA, SE PUEDAN UBICAR TODOS LOS CASOS QUE EN UN FUTURO SE PRESENTEN; POR  
LO QUE DEL SOLO ESTUDIO DEL TEXTO NO ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA INTER-  
PRETACIÓN MÁS CORRECTA. GENY PROPONE ADEMÁS QUE SE DEBE DE VALER EL IN-  
TÉRPRETE DE OTRAS FUENTES DEL DERECHO E INCLUSIVE DE LA ANALOGÍA CUANDO -  
APAREZCAN LAGUNAS EN UNA NORMA A INTERPRETAR. MENCIONA TAMBIÉN QUE EN -  
GRAN PARTE CUANDO SE TRATA DE RESOLVER UNA CUESTIÓN, NO CONTEMPLADA EN LA  
NORMA, SE PUEDE DAR LA LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, QUE NO VIENE A SER  
MÁS QUE UNA FORMA DE LEGISLAR POR PARTE DEL JUEZ PERO PARA UN CASO CONCRE-  
TO Y LOGRAR LA APLICACIÓN MÁS CONVENIENTE DEL DERECHO.

LA ESCUELA DEL DERECHO LIBRE (NACIDA EN ALEMANIA A PRINCIPIOS -  
DEL SIGLO), ABIERTAMENTE MANIFIESTA SU REPUDIO A LA DOCTRINA DE LA SUFI-  
CIENCIA ABSOLUTA DE LA LEY Y PROPONE QUE EL JUEZ DEBE REALIZAR UNA TAREA  
PERSONAL Y CREADORA QUE SE ASEMEJE CADA VEZ MÁS A LA DEL LEGISLADOR, POR  
INSUFICIENCIA DE LOS TEXTOS, Kelsen MANIFIESTA QUE SIEMPRE DEBE EXISTIR -  
UN MARGEN DE LIBERTAD EN TODO ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS, YA QUE LA  
NORMA ES UN MARCO QUE ENCIERRA DIVERSAS POSIBILIDADES, SIENDO EL JUZGADOR  
QUIEN DECIDE CUAL ES LA QUE SE APLICA, PERSIGUIENDO COMO FIN SIEMPRE LA -  
JUSTICIA.

LAS DISTINTAS ESCUELAS MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD FORMAN PAR-  
TE DEL BAGAJE DOCTRINARIO DEL QUE SE NUTREN LAS IDEAS SUBSECUENTES SOBRE  
LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN. GIULIANI FONROUGE, EN SU OBRA DE DERECHO



FINANCIERO, DESPUÉS DE SEÑALAR DOS CORRIENTES TRADICIONALES Y OPUESTAS -- QUE SE UTILIZABAN PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA FINANCIERA, NOS DICE, QUE ESTAS, DENTRO DE LA DOCTRINA MODERNA, TAMBIÉN SON CONSIDERADAS COMO NORMAS O LEYES ORDINARIAS, POR LO QUE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN HA UTILIZAR - DEBE SER TAMBIÉN LOS ORDINARIOS Y SEÑALA: EL LITERAL O DE LAS PALABRAS DE LA LEY; AL SUBJETIVO O DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR; AL SUBJETIVO-OBJETIVO QUE EN CASOS ESPECÍFICOS TOMA EN CUENTA LA VOLUNTAD PRESUNTA DEL LEGISLADOR; AL OBJETIVO QUE DESENTRAÑA LA SIGNIFICACIÓN DE LAS IDEAS CONTENIDAS EN LA LEY, AL HISTÓRICO QUE INVESTIGA LOS ANTECEDENTES, ENTRE OTROS. Y RE-SALTA LA TENDENCIA A LA ELIMINACIÓN DE LA LÓGICA PURA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY, FAVORECIENDO LAS TENDENCIAS DE LA LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA - DE GENY, LA DEL LIBRE DERECHO, A LA DE LA JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA DE - ALEMANIA Y EL REALISMO JURÍDICO QUE NACE EN LOS ESTADOS UNIDOS; TODO POR - LA ETERNA LUCHA POR LA JUSTICIA COMO SUPREMA ASPIRACIÓN DEL DERECHO (20).

CON RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA NOS SEÑALA QUE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN MODERNOS, AL MENOS EN LA ARGENTINA DE SU ÉPOCA, HABÍAN EVOLUCIONADO, PARTIENDO DE LA INTERPRETACIÓN PRIVADISTA - IN DUBIO CONTRA FISCUM Y EL CRITERIO RESTRICTIVO DE LA LEY PARA LLEGAR A - UNA "INTERPRETACIÓN SEGÚN LA REALIDAD ECONÓMICA", MÉTODO QUE AFIRMA UTILIZAN LOS ÓRGANOS JUZGADORES EN FORMA DISCRECIONAL CUANDO SE DAN SITUACIONES DE EVIDENTE ABUSO DEL DERECHO; LA "INTERPRETACIÓN SEGÚN CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y DISCRECIÓN", LA CUAL INTENTA AMALGAMAR LOS DISTINTOS CRITERIOS

---

(20) CFR. GIULIANI FONROUGE, CARLOS F., OB. CIT., PÁG. 75.

DOCTRINALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN; Y LA "INTERPRETACIÓN REALISTA DE LOS IMPUESTOS" QUE PROPUGNA POR ATENDER A LA NATURALEZA, LO SUSTANCIAL, DEL GRAVAMEN Y NO ATENDER A SU DENOMINACIÓN.

## D.2 LA INTEGRACIÓN.

LA INTEGRACIÓN NO DEBE SER CONSIDERADA COMO UN MÉTODO MÁS DE INTERPRETACIÓN, YA QUE LA INTERPRETACIÓN SUPONE LA INVESTIGACIÓN DEL SENTIDO DE LA LEY PLASMADO EN UNA NORMA JURÍDICA Y LA INTEGRACIÓN SE DA CUANDO EXISTE UNA AUSENCIA DE NORMA QUE CONTEMPLA LA CIRCUNSTANCIA O EL CASO QUE SE PRESENTA, COMO DICE EL DR. LUIS M<sup>A</sup>. FIGURINA (21): "...LA INTEGRACIÓN CONSISTE EN COLMAR UNA LAGUNA EXISTENTE EN LA LEY MEDIANTE LA BÚSCUDA DE LA NORMA APLICABLE AL CASO". EN OTRAS PALABRAS, LA INTERPRETACIÓN SE DA CUANDO EXISTE UN PRECEPTO A INTERPRETAR, CUANDO NO HAY PRECEPTO Y EXISTE UNA LAGUNA EN LA LEY ÉSTA DEBE SER LLENADA POR EL JUZGADOR; LO CUAL PUEDE LLEVARSE A CABO A TRÁVES DE RECURRIR A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, AL DERECHO NATURAL, A LA EQUIDAD. GIULIANI SEÑALA QUE EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO ES PERMITIDA LA INTEGRACIÓN POR MEDIO DE LA ANALOGÍA, QUE NO VIENE HA SER MAS QUE DESENTAÑAR LO QUE EL LEGISLADOR "HABRÍA RESUELTO" O MANIFESTADO SI SE LE HUBIERA PRESENTADO EL CASO, DONDE SE CAE EN UNA SUBJETIVIDAD EXTREMA, RAZÓN POR LA CUAL EN NUESTRO DERECHO FISCAL ÉSTE MÉTODO DE INTERPRETACIÓN SOLO ES ÚTIL, Y SE EMPLEA, EN CASOS ESPECIALES COMO LOS ASUNTOS ADUANEROS.

---

(21) DR. LUIS MARÍA FIGURINA, CITADO POR MARGAÍN MANAUTOU, OB. CIT., PÁG. 152.

### D.3 LA INTERPRETACIÓN FISCAL.

SIN DISCUSIÓN ALGUNA QUE EN NUESTRA DOCTRINA EXISTEN PARTIDA---  
RIOS DE LAS DISTINTAS CORRIENTES INTERPRETATIVAS QUE SE CONOCEN Y QUE HE-  
MOS TRATADO CON ANTERIORIDAD, LA RAZÓN DE ELLO ES MUY SIMPLE Y SE DEBE A  
QUE NO EXISTE UN MÉTODO GENERAL, O ABSOLUTO, QUE SATISFAGA EN PLENITUD EN  
TODOS LOS ASPECTOS LA DIVERSA INFINIDAD DE CASOS EN QUE SE TIENE QUE IN--  
TERPRETAR UN PRECEPTO LEGAL. ADEMÁS, PRÁCTICAMENTE RESULTA IMPOSIBLE DEBI-  
DO A QUE, COMO SE HA MANIFESTADO, EN LAS NORMAS NO SOLO SE PUEDE ENCON---  
TRAR QUE ÉSTA RESULTA OSCURA O AMBIGUA AL INTENTAR INTERPRETARLA, SINO -  
QUE INCLUSIVE PUEDEN ENCONTRARSE CONCEPTOS O PALABRAS CON MÁS DE UN SIGNI-  
FICADO, O QUE SE LE ADJUDICÓ UN ALCANCE DISTINTO AL PRETENDIDO, O, EN CA-  
SO EXTREMO, NO EXISTE NORMA QUE CONTEMPLA EL CASO CONCRETO, POR LO QUE RE-  
SULTA ACERTADA LA PROPOSICIÓN DOCTRINAL QUE RECOMIENDA UTILIZAR LOS DIS---  
TINTOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN EN CASO DE SER NECESARIO.

CON RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN EN NUESTRA MATERIA FISCAL EL -  
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES MUY CLARO, EN SU ARTÍCULO 50, ORDENA LA  
APLICACIÓN ESTRICTA DE LA NORMA TRIBUTARIA CUANDO SE TRATE DE DISPOSICIO-  
NES REFERIDAS AL SUJETO, OBJETO, BASE, LA TASA O LA TARIFA DE LOS IMPUES-  
TOS. PERMITE EL USO DE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CUANDO SE REFIERA  
A CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN FISCAL.

LA JURISPRUDENCIA DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL JUDICIAL EN DISTIN-  
TAS TESIS APOYA LA APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS NORMAS FISCALES EN TANTO SE

TRATE DE CUESTIONES IMPOSITIVAS. ESTE MÉTODO TIENE LA VIRTUD DE DESTACAR LOS DEFECTOS, ERRORES, OBSCURIDADES O LAGUNAS DE LA LEY, PERO CUANDO SE ENCUENTRAN TÉRMINOS CON MÁS DE UN SIGNIFICADO ES CUANDO SURGE LA INCONVENIENCIA DE EL MÉTODO ESTRICTO, Y PARA RESOLVER EL PROBLEMA HAY QUE REMITIRSE A LA ACEPCIÓN TÉCNICA DE LOS TÉRMINOS, SEGÚN LO HAN RESUELTO LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

CON LA FINALIDAD CLARA DE LA BUSQUEDA DE LA JUSTICIA, EL INTERPRETE PUEDE Y DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA LOGRAR EL FIN PERSEGUIDO, SIN OLVIDAR EL MARCO JURÍDICO GENERAL AL QUE TODOS DEBEMOS DE ATENDER Y QUE ES LA CARTA MAGNA.

EL MAESTRO MARGAÏN MANAUTOU SEÑALA LAS REGLAS APLICABLES PARA INTENTAR LOGRAR LA MEJOR APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA EN NUESTRA MATERIA FISCAL:

- I) LAS NORMAS DE LA LEY TRIBUTARIA DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA ARMÓNICA Y NO AISLADAMENTE, CON EL OBJETO DE DAR A LA LEY UNA UNIDAD CONCEPTUAL ENTRE SU FINALIDAD Y SU APLICACIÓN.
- II) POR SU NATURALEZA ESPECÍFICA, DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA ESTRICTA O LITERAL LAS NORMAS QUE SEÑALAN EL SUJETO, EL OBJETO, LA BASE Y LA TASA O TARIFA.
- III) CUANDO UN TÉRMINO TENGA MÁS DE UNA ACEPCIÓN Y NINGUNA DE ELLAS SEA LEGAL, DEBE ESTARSE A SU SENTIDO TÉCNICO; SÓLO -

CUANDO UNA NORMA LEGAL DÉ UNA ACEPCIÓN DISTINTA A LA DE LA CIENCIA A QUE CORRESPONDE EL TÉRMINO, SE ESTARÁ A SU SENTIDO JURÍDICO; Y

- IV) LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEBE DE ELIMINARSE EN LO REFERENTE A NORMAS QUE REGULAN AL SUJETO, OBJETO, BASE Y LA TASA DE LOS IMPUESTOS O CUANDO SE COLME UNA LAGUNA JURÍDICA - EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE.

EL INTERPRETAR LAS NORMAS PARA LLEVAR A CABO LA TAREA DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS NO ES TAREA FÁCIL, Y SI MUY DELICADA, POR ELLO EL JUZGADOR O INTÉRPRETE SIEMPRE DEBE CONSIDERAR TODAS LOS MEDIOS JURÍDICOS, O DE OTRAS CIENCIAS, QUE LE AUXILIEN PARA QUE, AUNADO A SU SAGACIDAD Y COMPRENSIÓN, LA TAREA INTERPRETATIVA RESULTE LO MÁS ACERTADA POSIBLE.

#### E) ELUSIÓN FISCAL.

TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE TIENDE NO SOLO A SUPRIMIR, SINO QUE -- TAMBIÉN A REDUCIR O A DEMORAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SE LE DENOMINA COMO EVASIÓN FISCAL O TRIBUTARIA, TANTO EN LA DOCTRINA COMO EN LA LEGISLACIÓN, E INCLUSIVE EN LA JURISPRUDENCIA. EN ESENCIA, LO ANTES SEÑALADO SE DEBE, SEGÚN DELGADILLO GUTIÉRREZ (22), A LA CONFUSIÓN PARA CONCEPTUAR HECHOS O REALIDADES EQUIVALENTES CON EL MISMO RUBRO, O AL UTILIZAR DIFERENTES CONCEPTOS PARA DISTINTOS HECHOS.

---

(22) DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS H., "LA ELUSIÓN TRIBUTARIA", REVISTA DIFUSIÓN FISCAL, No. 6, S.H.C.P., DICIEMBRE 1974, PÁG. 5.

EL TÉRMINO ELUSIÓN Y EVASIÓN POR REGLA GENERAL SON UTILIZADOS COMO SINÓNIMOS PARA CALIFICAR LA CONDUCTA EN UN PRINCIPIO SEÑALADA, LA CUAL NO SE PUEDE ENTENDER MÁS QUE COMO CONSECUENCIA DE UNA REPULSA DEL CONTRIBUYENTE HACIA EL PAGO DEL IMPUESTO. AUNQUE GRAMATICALMENTE EL TÉRMINO EVASIÓN SUGIERE UNA ACCIÓN DE ESCAPE, DE SALIDA Y EL DE ELUSIÓN UNA ACCIÓN DE ELUDIR, PARA EL AUTOR CITADO, ES EL EVITAR ENTRAR EN ALGO O EVITAR ALGO - SIENDO EL MISMO SIGNIFICADO PARA AMBOS CONCEPTOS. QUE PARA NUESTRO CASO - VIENEN A SER ACCIONES REFERIDAS AL ESCAPE O NO PARTICIPACIÓN EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

EN LA DOCTRINA FISCAL SÍ SE CONSIDERA A LA ELUSIÓN COMO UN CONCEPTO DISTINTO A LA EVASIÓN, DEFINIÉNDOLA COMO EL IMPEDIR EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR MEDIOS NO PROHIBIDOS POR LA LEY. VALIÉNDOSE EL CONTRIBUYENTE DE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA LEY FISCAL SOBRE LO QUE ES EL HECHO IMPONIBLE, O BIEN, REALIZANDO UNA CONDUCTA DISTINTA A LA SEÑALADA POR LA NORMA TRIBUTARIA PARA PRODUCIR UNA CIRCUNSTANCIA DE LA CONTRIBUCIÓN TRIBUTARIA QUE RESULTE CON MENOR GRAVAMEN, O SEA NULO.

ALGUNOS DOCTRINARIOS ACEPTAN QUE CADA CONTRIBUYENTE PUEDE "PLANEAR" SUS ACTIVIDADES A GRAVAR DE MANERA TAL QUE LE RESULTE EL IMPUESTO A CUBRIR LO MÁS REDUCIDO POSIBLE, SIN CAER EN LA ILEGALIDAD QUE ES LA NOTA - DISTINTIVA DE LA EVASIÓN FISCAL. INCLUSIVE, ALGUNOS TRATADISTAS SIGUIENDO LA IDEA ANTERIOR NO HABLAN DE ELUSIÓN FISCAL, SINO QUE UTILIZAN EL DE EVASIÓN LEGAL, QUE NOS PARECE INCORRECTO POR LO CONTRADICTORIO DEL MISMO TÉRMINO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN FISCAL MEXICANA, ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE UTILIZA EL TÉRMINO ELUSIÓN COMO UNA ESPECIE DE LA EVASIÓN FISCAL, QUE SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DE INEXACTITUDES, SIMULACIONES, FALSIFICACIONES Y OTRAS MANIOBRAS; O, TAMBIÉN, COMO SÍNÓNIMO DE EVASIÓN (ARTÍCULO 108 DEL C.F.F.).

ES INCORRECTO LA APLICACIÓN QUE HACE EL LEGISLADOR FISCAL SOBRE EL TÉRMINO ELUSIÓN EN NUESTRAS LEYES TRIBUTARIAS, LA SOLUCIÓN SE ENCONTRARÍA SI SE REALIZA UNA PRECISA CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE LOS HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A GRAVAMEN TRIBUTARIO. LO QUE SI RESALTA EN LA PRÁCTICA REAL ES LA DEFICIENTE TÉCNICA LEGISLATIVA QUE SE UTILIZA PARA HACER LAS LEYES FISCALES, CUESTIÓN A LA QUE YA NOS REFERIMOS CON ANTERIORIDAD. YA QUE NO PERSIGUIENDO Y ACORRALANDO AL CONTRIBUYENTE, SINO PROPORCIONÁNDOLE LAS HERRAMIENTAS LEGALES IDÓNEAS Y FÁCILES DE UTILIZAR SE PODRÁ LOGRAR UNA MEJOR, Y TAL VEZ, MAYOR RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, SIN OLVIDAR EL PRINCIPIO RECTOR DE NUESTRA MATERIA QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA Y QUE ES EL DE CONTRIBUIR LOS GOBERNADOS AL GASTO PÚBLICO, PERO DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA.

### CAPITULO III

#### DERECHO FISCAL Y DERECHO MERCANTIL.

##### A) IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN.

DESDE EL CAPÍTULO I DEL PRESENTE TRABAJO, QUEDÓ DE MANIFIESTO - LA INDISCUTIBLE RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LAS DISTINTAS RAMAS QUE INTE--- GRAN EL UNIVERSO DENOMINADO DERECHO. TAMBIÉN DEJAMOS CLARO QUE LA VINCULACIÓN ENTRE TODAS LAS RAMAS QUE CONFORMAN NUESTRA CIENCIA JURÍDICA ES - MUY ESTRECHA, NECESARIA Y DE SUMA IMPORTANCIA.

LA IMPORTANCIA DE LA QUE HABLAMOS SE BASA EN QUE CUANDO SON RAMAS DE UN MISMO TRONCO COMÚN, EL DERECHO, DEBE TENDER A PERFECCIONARSE INTENTANDO DESDE EL INICIO QUE ÉSTA NO RESULTE PERJUDICIAL PARA UNA DE --- ELLAS, O PARA AMBAS. A NUESTRO PARECER ÉSTO SE LOGRARÁ CUANDO SE BUSQUE UNA PERFECTA ARMONÍA ENTRE LA RELACIÓN DE LAS DIVERSAS RAMAS JURÍDICAS - QUE CONFORMAN EL DERECHO Y QUE SE COMPLEMENTAN.

COMPLEMENTACIÓN QUE, COMO LO DENOTA EL MISMO VOCABLO, NO DEBE - REBASARSE LO QUE CADA RAMA APORTE EN UNA RELACIÓN. LÓGICAMENTE QUE CONSIDERAMOS EL ERROR HUMANO COMO FACTOR QUE PROVOQUE UNA INADECUADA COMPLEMENTACIÓN AL RETOMARSE CONCEPTOS O INSTITUCIONES DE OTRAS RAMAS DE ESTUDIO - PARA SER APLICADAS A OTRAS MÁS NOVEDOSAS O INCIPIENTES, O SIMPLEMENTE POR QUE RESULTA NECESARIA TAL COMPLEMENTACIÓN POR ASÍ REQUERIRLO, COMO EN -- NUESTRO CASO EN LA MATERIA FISCAL, LA REALIDAD MATERIAL O JURÍDICA.



DE LA ANTERIOR CONSIDERACIÓN DERIVA LA IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA MATERIA MERCANTIL Y LA FISCAL, YA QUE SI LAS EXIGENCIAS REALES O MATERIALES POR LA DINÁMICA JURÍDICO-ECONÓMICA IMPERANTE, APREMIAN A LA RAMA TRIBUTARIA Y SU ESCASA DOCTRINA NO LE APORTAN ACTUALMENTE TODOS LOS CONOCIMIENTOS QUE REQUIERE PARA REGULAR ADECUADAMENTE EL MOMENTO QUE SE VIVE, RESULTA LÓGICO QUE EL LEGISLADOR FISCAL SE APOYE DE OTRAS RAMAS JURÍDICAS, COMO EN ESTE CASO DE LA MERCANTIL PARA CREAR UNA NORMA QUE CONTEMPLA EN SU SUPUESTO AL HECHO VIGILANDO QUE CON ELLO NO SE PROVOQUE UN PERJUICIO AL SUJETO QUE SE LE APLIQUE AÚN CUANDO SE PERSIGA EVITAR LA EVASIÓN FISCAL A TRAVÉS DE LA IMPLANTACIÓN DE DICHA NORMA. SE DEMOSTRará MAs ADELANTE QUE, CUANDO LA MATERIA TRIBUTARIA REBAZA LO MENCIONADO EN LA MATERIA MERCANTIL ESTÁ PROVOCANDO UN CONFLICTO DE LEYES DE LA MISMA JERARQUÍA QUE VIENE ADEMÁS A HACER MAs DIFÍCIL LA COMPRESIÓN Y MANEJO DE LA MATERIA TRIBUTARIA, ASÍ COMO UN PERJUICIO A QUIEN SE LE APLIQUE ESTAS NORMAS QUE POSEEN ALCANCES FUERA DEL CONTEXTO MERCANTIL DE ORIGEN.

RESULTA OBVIA LA IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA MATERIA MERCANTIL Y LA FISCAL, POR LO QUE PARA ESCLARECER EL PUNTO ESENCIAL DE ESTE TRABAJO NOS PROPONEMOS AHONDAR EN LO REGULADO POR AMBAS MATERIAS SOBRE ALGUNAS INSTITUCIONES QUE LES SON COMUNES, PARA POSTERIORMENTE RESALTAR LAS DIFERENCIAS Y EXCESOS DE UNA SOBRE DE OTRA, SEÑALANDO LAS CONSECUENCIAS QUE ESTA SITUACIÓN ACARREA.

## B. INSTITUCIONES DEL DERECHO MERCANTIL.

A PESAR DE LA RELACIÓN ÍNTIMA QUE EXISTE ENTRE TODAS LAS RAMAS -

JURÍDICAS QUE CONFORMAN AL DERECHO, ES DE SUMA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONSIDERAR PARA NUESTRO ESTUDIO A LA MATERIA MERCANTIL PARA INTENTAR ALCANZAR EL FIN PROPUESTO DE DEMOSTRAR Y DEJAR CONSTANCIA DEL ERROR QUE SURJE CUANDO SE ADOPTAN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO Y ESTO NO SE HACE DE ACUERDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, PUES NO SOLO SE USAN COMO COMPLEMENTO DE OTRA MATERIA, EN EL PRESENTE CASO LA FISCAL, SINO QUE SE LLEGA A MODIFICAR EL MISMO CONCEPTO DÁNDOLE UN ALCANCE DISTINTO AL QUE POSEE EN LA MATERIA DE ORIGEN PRETENDIÉNDOSE CON ELLO LOGRAR EVITAR EN LO POSIBLE LA EVASIÓN FISCAL, CLARO ES QUE, ESTO LO HACEN APARTÁNDOSE Y HASTA OPOSITÁNDOSE AL ALCANCE QUE SE LE CONCEDE EN LA MATERIA MERCANTIL. FIN QUE EN NINGÚN CASO JUSTIFICA EL EXCESO LEGISLATIVO Y OLVIDO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN NUESTRA CIENCIA JURÍDICA, AUNQUE EN UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE CUALQUIER LEY SE ANTEPONGA UN INTERÉS PÚBLICO SOBRE UN INTERÉS PARTICULAR.

SIN LA PRETENSIÓN DE DAR POR AGOTADO EL TEMA, SE ESTUDIARÁN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES DEL DERECHO MERCANTIL PARA EL FIN ANTES MENCIONADO: ACTO DE COMERCIO, ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, DIVIDENDOS Y EL FIDEICOMISO.

#### B.1 ACTO DE COMERCIO.

DESDE LA CREACIÓN DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN EN FRANCIA, ALGUNOS DE SUS COMENTARISTAS ENSAYARON ALGUNAS DEFINICIONES DE LO QUE DEBE COMPRENDERSE POR "ACTO DE COMERCIO", BASÁNDOSE EN LA NATURALEZA Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL COMERCIO Y LA ACTIVIDAD DEL COMERCIANTE, NO EN EL ACTO EN SÍ MISMO.

DESDE EL PRIMER INTENTO SE PERSEGUÍA CREAR UN CONCEPTO DEFINIDO QUE COLMARA LAS EXPECTATIVAS DE TODOS LOS INTERESADOS EN LA MATERIA MERCANTIL, CUESTIÓN QUE AÚN NO SE LOGRA.

EXISTEN INFINIDAD DE DEFINICIONES SOBRE LO QUE SE DEBE DE CONSIDERAR COMO ACTO DE COMERCIO, PERO NO EXISTE UN SOLO CRITERIO QUE SEA ACEPTADO UNÁNIMEMENTE.

EN EL PRIMER INTENTO, COMO SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE, SE PARTE DE LA BASE DE LO QUE ES LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL COMERCIO, CON LO QUE SE INTENTABA FIJAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL.

POSTERIORMENTE, BOISTEL, THALLER Y ROCCO (1) PROPONEN ALGUNAS NOTAS DISTINTIVAS PARA LOS ACTOS DE COMERCIO, COMO LA ESPECULACIÓN E INTERMEDIACIÓN EN LA REALIZACIÓN DEL ACTO, O LA CIRCULACIÓN DE LA RIQUEZA EN EL MISMO. ROCCO PROPONE UNA CLASIFICACIÓN SOBRE LOS ACTOS DE COMERCIO: ACTOS MERCANTILES POR SU NATURALEZA INTRÍNSECA Y ACTOS MERCANTILES POR CONEXIÓN.

LOS PRIMEROS COMPRENDEMOS A LOS CAMBIOS DE BIENES, LAS OPERACIONES BANCARIAS, DE CAMBIO EN EL TRABAJO, DE CAMBIO DE RIESGOS; LOS DE CONEXIÓN ABARCARÍAN LOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO MERCANTIL Y LA NAVEGACIÓN COMERCIAL, TODOS LOS REALIZADOS POR COMERCIANTES, LOS DE MEDIACIÓN

---

(1) CITADOS POR BARRERA GRAFF, JORGE, "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", VOL. I, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1957, PÁGS. 92 Y 93.

MERCANTIL Y LOS DEPÓSITOS COMERCIALES.

EN OPINIÓN DE MANTILLA MOLINA (2), EL ACTO DE COMERCIO SE LE PUEDE CONSIDERAR SEGÚN:

1. EL SUJETO QUE REALIZA EL ACTO.
2. EL OBJETO DEL ACTO.
3. EL MOTIVO O FIN DEL ACTO; Y
4. LA FORMA QUE REVISTA EL ACTO DE COMERCIO.

BARRERA GRAFF (3), COMENTA QUE SI SE APLICA UN CRITERIO RELATIVO, DE DERECHO POSITIVO, SE ENCUENTRAN:

ACTOS DE COMERCIO PRINCIPALES, LOS QUE POSEEN SU CALIDAD DE COMERCIALES SEGÚN LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; Y ACTOS DE COMERCIO ACCESORIOS, LOS CUALES DEPENDEN DE LA RELACIÓN QUE MANTENGAN CON LOS PRINCIPALES.

DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES SE CONFIRMA LO DICHO DESDE EL INICIO, QUE EN LA DOCTRINA NO EXISTE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, POR LO QUE EL LEGISLADOR EN MÉXICO ADOPTÓ EN LA LEY MERCANTIL UNA ENUMERACIÓN CASUÍSTICA SOBRE UNA SERIE DE ACTOS A LOS QUE OTORGA LA CALIDAD DE MERCANTILES.

---

(2) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., "DERECHO MERCANTIL", 26 ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1989.

(3) BARRERA GRAFF, JORGE, OBRA CITADA.

DE PINA (4) SEÑALA QUE EXISTEN DOS SISTEMAS PARA LA DETERMINACIÓN DE DICHOS ACTOS DE COMERCIO:

EL SUBJETIVO, DONDE EL ACTO SERÁ MERCANTIL SEGÚN EL SUJETO QUE LO REALICE; Y

EL OBJETIVO, QUE LO DETERMINAN SEGÚN SUS CARACTERÍSTICAS INTRÍNSECAS DEL ACTO.

CRITERIOS QUE SON TAN RELATIVOS SEGÚN SEA LA CORRIENTE QUE PREDOMINE. NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO ADOPTA UN CRITERIO MIXTO, AUNQUE PREVALECE EL OBJETIVO.

LOS ACTOS QUE SE REPUTAN COMERCIALES SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE OTROS DE MENOR REFERENCIA SE ENCUENTRAN EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 75 SEÑALA:

I.- TODAS LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES Y ALQUILERES VERIFICADOS CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, DE MANTENIMIENTOS, ARTÍCULOS, MUEBLES O MERCADERÍA SEA EN ESTADO NATURAL, SEA DESPUÉS DE TRABAJADOS O LABRADOS:

---

(4) DE PINA VARA, RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO" 6a. ED., PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1977, PÁGS. 46 Y 47.

II.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE BIENES INMUEBLES, CUANDO SE HAGAN CON DICHO PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL;

III.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE PORCIONES, ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES;

IV.- LOS CONTRATOS RELATIVOS A OBLIGACIONES DEL ESTADO U OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO CORRIENTES EN EL COMERCIO;

V.- LAS EMPRESAS DE ABASTECIMIENTOS Y SUMINISTROS;

VI.- LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES Y TRABAJOS PÚBLICOS Y PRIVADOS;

VII.- LAS EMPRESAS DE FÁBRICAS Y MANUFACTURAS;

VIII.- LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE PERSONAS O COSAS, POR TIERRA O POR AGUA, Y LAS EMPRESAS DE TURISMO;

IX.- LAS LIBRERÍAS Y LAS EMPRESAS EDITORIALES Y TIPOGRÁFICAS;

X.- LAS EMPRESAS DE COMISIONES, DE AGENCIAS DE OFICINAS DE NEGOCIOS COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS EN PÚBLICA ALMONEDA;

XI.- LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS;

XII.- LAS OPERACIONES DE COMISIÓN MERCANTIL;

XIII.- LAS OPERACIONES DE MEDIACIÓN EN NEGOCIOS MERCANTILES;

XIV.- LAS OPERACIONES DE BANCOS;

XV.- TODOS LOS CONTRATOS RELATIVOS AL COMERCIO MARÍTIMO Y A LA NAVEGACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR;

XVI.- LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE TODA ESPECIE, SIEMPRE QUE SEAN HECHOS POR EMPRESAS.

XVII.- LOS DEPÓSITOS POR CAUSA DE COMERCIO;

XVIII.- LOS DEPÓSITOS EN LOS ALMACENES GENERALES Y TODAS LAS OPERACIONES HECHAS SOBRE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA LIBRADOS POR LOS MISMOS.

XIX.- LOS CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO O REMESAS DE DINERO DE UNA PLAZA A OTRA, ENTRE TODA CLASE DE PERSONAS;

XX.- LOS VALORES U OTROS TÍTULOS A LA ORDEN O AL PORTADOR, Y LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE SE DERIVAN DE UNA CAUSA EXTRAÑA AL COMERCIO;

XXI.- LAS OBLIGACIONES ENTRE COMERCIANTES Y BANQUEROS, SI NO SON DE NATURALEZA ESENCIALMENTE CIVIL;

XXII.- LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LOS COMERCIANTES EN LO QUE CONCIERNE AL COMERCIO DEL NEGOCIANTE QUE LOS TIENE A SU SERVICIO;

XXIII.- LA ENAJENACIÓN QUE EL PROPIETARIO O EL CULTIVADOR HAGAN DE LOS PRODUCTOS DE SU FINCA O DE SU CULTIVO;

XXIV.- CUALESQUIERA OTROS ACTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA A LOS EXPRESADOS EN ESTE CÓDIGO.

EN CASO DE DUDA LA NATURALEZA COMERCIAL DEL ACTO SERÁ FIJADA POR ARBITRIO JUDICIAL.

## B. 2 ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

ESTA INSTITUCIÓN MERCANTIL SE CREA PARA IMPULSAR LAS VENTAS COMERCIALES, EN SÍ ES UN ARRENDAMIENTO CON PROMESA DE VENTA O ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING, EN VIRTUD DEL CUAL LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DISPONEN DE UTENSILIOS O EQUIPO NECESARIOS PARA SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL, PERO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO Y SOLO DURANTE LA VIDA ÚTIL DE ESTOS BIENES, SIN NECESIDAD DE PAGAR SU PRECIO DE CONTADO NI DE ACUDIR A PRÉSTAMOS CON CRÉDITO. ARTURO DÍAZ BRAVO (5), CONSIDERA QUE DENTRO DE ESTA FIGURA TAMBIÉN SE CONTEMPLA A LA TARJETA DE CRÉDITO POR LA QUE SE PUEDE ADQUIRIR UN VARIADO NÚMERO DE MERCADERÍAS, DE DINERO EN EFECTIVO O INCLUSIVE DE SERVICIOS.

DÍAZ BRAVO AFIRMA QUE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO NACE DEL "LEASING" ESTADOUNIDENSE EN 1952, SIENDO UTILIZADO POR VEZ PRIMERA POR D.P. - BOOTHE JR., QUE LO EMPLEA SOBRE UN ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA.

POR OTRA PARTE EL LEGISLADOR LE ATRIBUYE CARÁCTER DE OPERACIÓN DE CRÉDITO, Y LA FUNCIÓN DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS LA PUEDE REALIZAR CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL DISTINTA A LAS RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD, SIEMPRE QUE NO LO HAGAN EN FORMA HABITUAL.

---

(5) DÍAZ BRAVO, ARTURO, "CONTRATOS MERCANTILES", ED. HARLA, MÉXICO, D.F., 1983, PÁG. 86.



EN NUESTRA LEGISLACIÓN ESTA FIGURA SE REGULABA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, YA QUE DESDE SU CREACIÓN SE LES CONSIDERÓ COMO ORGANISMOS AUXILIARES DE CRÉDITO A LAS EMPRESAS DEDICADAS A ESTA ACTIVIDAD. ADEMÁS DEBEN POSEER CONCESIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LOS CONTRATOS QUE CELEBREN DEBEN SER APROBADOS - POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. DESPUÉS DE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA SE LE SIGUE DANDO IDÉNTICA REGULACIÓN Y TRATAMIENTO, SOLO CAMBIA EL NUMERAL DEL PRECEPTO QUE LA REGULA Y EL NOMBRE DE LA LEY(6).

EL MECANISMO DE ACCIÓN DE ESTOS CONTRATOS ES:

- 1) LA ARRENDADORA FINANCIERA COMPRO EL BIEN MUEBLE SOLICITADO - DE ANTEMANO POR EL ARRENDADOR PARA CONCEDÉRSELO POSTERIORMENTE EN ARRENDAMIENTO.
- 2) AL CEDER EL BIEN EN ARRENDAMIENTO Y CELEBRAR EL CONTRATO, SE REALIZA EN FORMA TÁCITA UN SEGUNDO CONTRATO CON LA PROMESA - UNILATERAL DE VENTA, A FAVOR DEL ARRENDATARIO.
- 3) SE ESTIPULA QUE AL FINAL DEL CONTRATO EL ARRENDATARIO DEL - BIEN MUEBLE TIENE TRES OPCIONES:
  - A) LA COMPRA DEL BIEN, EN FORMA REDUCIDA PORQUE SE CONSIDERA A CUENTA LAS RENTAS APORTADAS.

---

(6) LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE ENERO DE 1985.

- B) LA PRORROGA DEL ARRENDAMIENTO, REDUCIENDOSE EL IMPORTE DE LA RENTA Y AL VENCERSE EL PLAZO SE PRESENTAN OTRA VEZ LAS TRES OPCIONES.
- C) LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO, PARA SU POSTERIOR VENTA Y REPARTO ENTRE AMBOS DE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA.

LO ANTERIOR ES FIJADO POR LA LEY Y A LOS CUALES PUEDEN SER AGREGADOS OTROS PUNTOS AL RESPECTO, SIEMPRE QUE ESTOS SEAN AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y -- SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE SU CONSTITUCIÓN, O SEA, EL DE ADQUIRIR BIENES PARA CONCEDER SU USO O GOCE.

ESTE CONTRATO TIENE COMO ATRIBUTOS:

- 1) EL FUTURO ARRENDATARIO ELIGE LIBREMENTE EL BIEN CUYO USO DESEA.
- 2) EL PROPIO FABRICANTE O DISTRIBUIDOR PUEDE CONCEDER EL USO EN ARRENDAMIENTO AL INTERESADO, PERO LA ARRENDADORA FINANCIERA LE PUEDE PAGAR EN UNA SOLA EMISIÓN Y NO COMO EL INTERESADO-- QUE LO HACE EN PLAZOS.
- 3) LA VENTAJA PARA EL ARRENDATARIO QUE SOLO TOMA EL BIEN EN -- ARRENDAMIENTO Y SOLO DURANTE LA VIDA ÚTIL DEL BIEN, SI LE -- CONVIENE LO COMPRA O LO RENTA DE NUEVO.
- 4) EL PRECIO TOTAL SE ESTIPULA EN PLAZOS, Y
- 5) VENCIDO EL PLAZO EXISTEN VARIAS OPCIONES PARA EL ARRENDATA

RIO.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA INSTITUCIÓN ES LA DE UN CONTRATO MIXTO Y UNA PROMESA UNILATERAL DE VENTA POR PARTE DEL ARRENDADOR. LA MERCANTILIDAD DEL CONTRATO ES INOBJETABLE EN BASE AL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES, SEGÚN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### B.3 ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.

ES UN CONTRATO MERCANTIL REGULADO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES(7), Y EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA, LLAMADA ASOCIANTE, CONCEDE A OTRA U OTRAS, LLAMADAS ASOCIADOS Y QUE APORTAN BIENES O SERVICIOS, UNA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS DE LA EXPLOTACIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL O DE LA CELEBRACIÓN DE UNO O DE VARIOS ACTOS DE COMERCIO.

EN DICHO CONTRATO SE CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA, TAMPOCO POSEE RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, AUNQUE SI POSEE UN FIN DE ESPECULACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES. NO OBSTANTE QUE SE REGULA POR LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA DE PINA NO ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y EN OPINIÓN DE MANTILLA MOLINA (8) VIENE A SER UNA ESPECIE DE LAS SOCIEDADES MERCANTIL

---

(7) SE REGULA EN SUS ARTÍCULOS 252 AL 259.

(8) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., OB. CIT., PÁGS. 195-198.

LES MENCIONANDO A BONECASSE DENTRO DE LA CORRIENTE DE LOS QUE APOYAN ESTA IDEA, APOYANDOSE EN QUE:

- A) POSEEN UN FIN COMÚN: LA REALIZACIÓN DEL NEGOCIO.
- B) LAS APORTACIONES QUE SE HACEN, PARA CONSEGUIR EL FIN; Y
- C) LA VOCACIÓN A GANANCIAS Y PÉRDIDAS.

Y AGREGA QUE, AUNQUE FALTEN ALGUNOS CARÁCTERES DE LAS SOCIEDADES EN STRICTU CENSU LA MISMA LEGISLACIÓN NO CLARIFICA EL ASUNTO.

COMO REQUISITO DE ESTOS CONTRATOS DEBEN CONSTAR POR ESCRITO, -- DONDE SE FIJARÁ LA PROPORCIÓN DE LOS INTERESES, FIJACIÓN DE TÉRMINOS Y DE MÁS CONDICIONES DE LOS PARTICIPANTES. ESTE CONTRATO TAMPOCO SE ENCUENTRA SUJETO A NINGÚN REGISTRO.

LA RELACIÓN ENTRE EL ASOCIANTE Y LOS ASOCIADOS ES SOLO INTERNA Y POR ENDE ES IRRELEVANTE PARA LOS TERCEROS, YA QUE COMO TAL NO SE EXTERIORIZA FRENTE A ELLOS, LOS CUALES SOLO CONTRAEN DERECHOS Y OBLIGACIONES ANTE EL ASOCIANTE. LA MISMA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SEÑALA QUE EL ASOCIANTE OBRA A NOMBRE PROPIO, POR LO QUE LOS BIENES APORTADOS -- PERTENECEN EN PROPIEDAD A ÉSTE, SALVO ESTIPULACIÓN CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

LAS OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE SON:

- 1) REALIZAR LAS OPERACIONES DE COMERCIO O EXPLOTAR LA NEGOCIA--

CIÓN MERCANTIL QUE CONSTITUYE EL FIN DE LA ASOCIACIÓN.

- 2) ENTREGAR A LOS ASOCIADOS LA PARTICIPACIÓN CONVENIDA.
- 3) REINTEGRAR A LOS ASOCIADOS LAS APORTACIONES HECHAS, AL LIQUIDARSE EL CONTRATO.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS FUNDAMENTALMENTE CONSISTEN EN LA APORTACIÓN CONVENIDA EN EL CONTRATO.

EN ESTE CONTRATO LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES Y LAS PÉRDIDAS, SALVO PACTO EN CONTRARIO, SE HARÁN DE ACUERDO A LAS REGLAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LAS CUALES SEÑALA EL ARTÍCULO 258 DE LA LEY MENCIONADA Y QUE REMITE, PARA EL CASO, AL PRECEPTO 16 DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE SEÑALA:

EL REPARTO DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS SE OBSERVARÁN, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. LA DISTRIBUCIÓN DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS ENTRE LOS SOCIOS CAPITALISTAS SE HARÁ PROPORCIONALMENTE A SUS APORTACIONES;
- II. AL SOCIO INDUSTRIAL CORRESPONDERÁ LA MITAD DE LAS GANANCIAS, Y SI FUEREN VARIOS, ESTA MITAD SE DIVIDIRÁ ENTRE ELLOS POR IGUAL; Y
- III. EL SOCIO O SOCIOS INDUSTRIALES NO REPORTARÁN LAS PÉRDIDAS.

LAS PÉRDIDAS CORRESPONDIENTES A LOS ASOCIADOS NO PODRÁN SER SUPERIORES AL VALOR DE SU APORTACIÓN.

#### B.4 DIVIDENDOS.

ES EL DERECHO AL COBRO DE UTILIDADES O BENEFICIOS QUE SE PRODUCE EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ASÍ SE LES DENOMINA EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS A LA CANTIDAD QUE SE ENTREGA A LOS SOCIOS QUE LA FORMAN, DE MANERA PERIÓDICA.

ESTE DERECHO LE CORRESPONDE AL TITULAR DE CADA ACCIÓN EMITIDA POR LA SOCIEDAD MERCANTIL, SEGÚN EL CUPÓN O TÍTULO ACCESORIO QUE POSEE LA ACCIÓN. LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES TAMBIÉN PUEDEN POSEERLO.

ES UN DERECHO ESENCIAL, Y COMO TAL, UN ELEMENTO INDISPENSABLE EN TODO CONTRATO DE SOCIEDAD. SI NO SE LES REGLAMENTA EN LOS ESTATUTOS CONSTITUTIVOS, EN SU DEFECTO, SE HARÁ EN BASE A LO ESTIPULADO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE CONSAGRA LA PARTICIPACIÓN IGUAL DE LOS SOCIOS EN PROPORCIÓN AL VALOR DESEMBOLSADO DE LAS ACCIONES DE QUE SEAN TITULARES.

ESTE DERECHO NO SE CREA DIRECTAMENTE PARA EL ACCIONISTA, SINO QUE SURGE COMO DERECHO DE CRÉDITO A SU FAVOR CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ACUERDA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES.

EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS LA FIJACIÓN DE LAS UTILIDADES SE DEBE LLEVAR A CABO FORZOSAMENTE CADA AÑO, PORQUE LA LEY REQUIERE LA APROBACIÓN DEL BALANCE ANUALMENTE, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, LA CUAL ACUERDA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS CUANDO NO EXISTE ESTIPULACIÓN ALGUNA EN LOS ESTATUTOS, CUANDO EXISTAN UTILIDADES A REPARTIR, DESPUÉS DE CUBRIR LAS PÉRDIDAS DEL EJERCICIO Y LA DEDUCCIÓN DEL FONDO LEGAL DE RESERVA.

EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS SE REALIZA CONTRA LA PRESENTACIÓN DE LOS RESPECTIVOS CUPONES SERÁ EN MONEDA NACIONAL, EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD O EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS CON LAS QUE SE HAYA PACTADO EL SERVICIO DE CAJA.

EN OPINIÓN DE DE PINA VARA (9) LA CUOTA A REPARTIR ENTRE LOS ACCIONISTAS, Y QUE SE DEDUCE DEL BENEFICIO TOTAL OBTENIDO DURANTE UN EJERCICIO, SE LE PUEDE DENOMINAR "DIVIDENDO ACTIVO", Y LA CUOTA A DEDUCIR DEL CAPITAL QUE REPRESENTA CADA ACCIÓN Y QUE SE DESTINA A CONSTITUIR UN FONDO PARA CUBRIR LAS NECESIDADES U OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, SE LE DENOMINA "DIVIDENDO PASIVO".

RESPECTO DE LA CUANTÍA DE LOS DIVIDENDOS DEBE SER DE IGUAL MEDIDA SOBRE LAS UTILIDADES REPARTIBLES, SALVO LOS CASOS ESPECIALES DE PREFERENCIA.

---

(9) DE PINA VARA, RAFAEL, OB. CIT., PÁG. 194.

RENCIA; SI LAS ACCIONES SE ENCUENTRAN EN DIVERSA SITUACIÓN DE DESEMBOLSO SUS TITULARES PARTICIPARÁN EN PROPORCIÓN AL VALOR PAGADO DE SUS ACCIONES.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (10), SOSTIENE QUE LA PREFERENCIA EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DIVIDENDOS ROMPE CON EL DERECHO, DE CARÁCTER ALEATORIO, QUE POSEEN LOS DIVIDENDOS, EL CUAL NO ES MÁS QUE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA PARTICIPACIÓN. AGREGANDO UNA CLASIFICACIÓN BREVE DE CASOS ESPECIALES DE DIVIDENDOS:

- A) DIVIDENDOS FIJOS. EN LOS CUALES SE PAGARÁ HASTA UN 9% ANUAL SOBRE EL VALOR DE LAS ACCIONES, DURANTE UN PLAZO MÁXIMO DE TRES AÑOS, SEGÚN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LAS CUALES NO SE PAGAN DE LAS UTILIDADES SINO DIRECTAMENTE DEL CAPITAL SOCIAL, CARGÁNDOLO A GASTOS GENERALES.
- B) DIVIDENDOS GARANTIZADOS. SON LOS PAGADOS A LOS ACCIONISTAS A TRAVÉS DE OTRA ENTIDAD QUE ABONA LAS CANTIDADES NECESARIAS CUANDO LA SOCIEDAD NO ALCANZA EL MÍNIMO PREVISTO PARA EL PAGO. ESTAS ENTIDADES PUEDEN SERLO CUALQUIER INSTITUCIÓN FINANCIERA, COMO NACIONAL FINANCIERA QUE ESTÁ AUTORIZADA PARA ELLO.

---

(10) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "DERECHO MERCANTIL", TOMO I, 18a. - ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1965.



c) DIVIDENDOS PREFERENTES. SON LOS QUE POSEEN UNA PREFERENCIA LEGAL, O PRIORIDAD, RESPECTO DE OTRAS PARA PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS; ENTRE ELLOS ENCONTRAMOS A LAS ACCIONES DE GOCE, A LOS BONOS DE FUNDADOR, A LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO, A LAS ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENTE LIMITADO Y A LAS ACCIONES DE PREFERENTE PARTICIPANTE.

### B.5 FIDEICOMISO.

ESTA INSTITUCIÓN MERCANTIL NACE COMO UN ACTO O NEGOCIO JURÍDICO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, LLAMADA FIDEICOMITENTE, EN TREGA A OTRA, LLAMADA FIDUCIARIA, CIERTOS BIENES QUE SON DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE UN FIN LÍCITO DETERMINADO, EL CUAL SE ENCOMIENDA AL MISMO FIDUCIARIO; CUANDO EXISTAN PERSONAS DETERMINADAS POR EL FIDEICOMITENTE PARA QUE RECIBAN LOS BENEFICIOS QUE REPORTE EL FIDEICOMISO, ÉSTAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE FIDEICOMISARIOS.

EL FIDEICOMISO, ENTRE SUS CARACTERÍSTICAS, PUEDE CONSTITUIRSE - POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO, DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE DERECHO QUE TRATAN SOBRE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS, O DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE BIENES. ADEMÁS, SI RECAE SOBRE BIENES INMUEBLES SE DEBERÁ INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CUANDO RECAIGA SOBRE BIENES MUEBLES EL FIDEICOMISO SURTIRÁ EFECTOS CONTRA TERCEROS CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS NECESARIOS, EN EL CASO DE LOS INMUEBLES SE SURTE EFECTOS AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN.

EN ESTE CONTRATO SOLO PUEDE SER FIDEICOMITENTE TODA PERSONA CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA REALIZAR LA AFECTACIÓN DE BIENES.

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EXPRESAMENTE AUTORIZADAS SON LAS QUE PUEDEN TENER LA CALIDAD DE FIDUCIARIAS, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, QUE SE CONVIERTEN EN LAS TITULARES DEL PATRIMONIO CONSTITUIDO COMO FIDEICOMISO, PUDIENDO SER UNA O VARIAS LAS FIDUCIARIAS QUE MANEJEN LOS BIENES, SI ASÍ LO ESTIPULA EL FIDEICOMITENTE. LAS FIDUCIARIAS NO PUEDEN NEGARSE AL CARGO SINO POR CAUSAS GRAVES DETERMINADAS POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN UBICADOS LOS BIENES DEL FIDEICOMISO.

LOS CASOS EN QUE LA FIDUCIARIA PUEDE SER REMOVIDA, SON:

- A) CUANDO NO RINDA CUENTAS DE SU GESTIÓN AL SER REQUERIDA.
- B) CUANDO SE LE DECLARE CULPABLE, POR SENTENCIA EJECUTORIADA, - POR PÉRDIDA O MENOSCABO DE LOS BIENES DEL FIDEICOMISO.
- C) CUANDO SE LE DECLARE RESPONSABLE DE PÉRDIDA O MENOSCABO DE LOS BIENES POR NEGLIGENCIA GRAVE.

EL FIDEICOMISARIO ES QUIEN PUEDE EXIGIR LA RENDICIÓN DE CUENTAS, LA RESPONSABILIDAD DE LAS FIDUCIARIAS O SU REMOCIÓN. DICHAS ACCIONES TAMBIÉN SE LAS PUEDE RESERVAR EL FIDEICOMITENTE AL CONSTITUIR EL FIDEICOMISO O EN LAS MODIFICACIONES AL MISMO.

ASÍ MISMO, EL FIDEICOMITENTE PUEDE DESIGNAR UNO O VARIOS FIDEICOMISARIOS QUE RECIBAN SIMULTANEAMENTE, O DE MANERA SUCESIVA, EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO. CUANDO SEAN VARIOS LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EL FIDEICOMISO ES VÁLIDO AUNQUE SE CONSTITUYA SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO.

EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO PUEDEN SERLO LA MISMA PERSONA, LO QUE SI PROHIBE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES QUE LA FIDUCIARIA PUEDA CONSTITUIRSE COMO FIDEICOMISARIA.

LAS CAUSAS GRAVES POR LAS QUE SE PUEDE EXTINGUIR EL FIDEICOMISO SON:

- 1) LA REALIZACIÓN DEL FIN PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDO.
- 2) LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR DICHO FIN.
- 3) LA IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA, O DENTRO DE LOS VEINTE AÑOS SIGUIENTES A SU CONSTITUCIÓN.
- 4) EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA A QUE QUEDASE SUJETO.
- 5) EL CONVENIO EXPRESO EN DICHO SENTIDO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO.
- 6) LA REVOCACIÓN EXPRESA DEL FIDEICOMITENTE, CUANDO ÉSTE SE HAYA RESERVADO DICHO DERECHO.
- 7) LA IMPOSIBILIDAD DE SUSTITUIR A LA FIDUCIARIA CUANDO ÉSTA NO

ACEPTE EL CARGO, SEA ROMOVIDA O RENUNCIE.

CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO SE EXTINGA EL FIDEICOMISO, LOS BIENES QUE QUEDEN EN PODER DE LA FIDUCIARIA SERÁN DEVUELTOS AL FIDEICOMITENTE O A SUS HEREDEROS.

C) REDEFINICIÓN DEL DERECHO MERCANTIL PARA EFECTOS FISCALES.

PARA DEMOSTRAR LO MÁS CLARAMENTE POSIBLE LAS MODIFICACIONES QUE SUFREN LAS INSTITUCIONES TOMADAS DE LA MATERIA MERCANTIL AL SER REDEFINIDAS O RECONCEPTUADAS POR LA MATERIA FISCAL, NO SOLO MODIFICANDO EL PROPIO PRECEPTO SINO QUE TAMBIÉN LOS LÍMITES DEL MISMO, SE INICIARÁ CON UN BREVE ANÁLISIS DEL MISMO CONCEPTO DE "REDEFINICIÓN" PARA ESCLARECER UN POCO MÁS NUESTRO PUNTO DEL TEMA DE TRABAJO; PROSIGUIENDO CON EL MISMO ORDEN DEL -- APARTADO PRECEDENTE, CONTINUAREMOS CON EL TRATAMIENTO EN SÍ QUE LE DAN -- LAS LEYES TRIBUTARIAS A LAS INSTITUCIONES TOMADAS DE LA MATERIA MERCANTIL, ESENCIALMENTE MANEJANDO LO ESTIPULADO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR -- AGREGADO POR CONSIDERARSE LAS MÁS REPRESENTATIVAS E IMPORTANTES PARA NUESTRO ESTUDIO Y DONDE RESALTAN LAS DIFERENCIAS TRASCENDENTES Y CON MAYOR REPERCUSIÓN PARA LOS CONTRIBUYENTES. EN SEGUIDA DE LO ANTERIOR, SE PROSE-- GUIRÁ CON NUESTRA APRECIACIÓN SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA QUE PUEDE, O PU-- DIESE, TENER LA REDEFINICIÓN FISCAL DE LAS INSTITUCIONES MERCANTILES EN -- ESTUDIO, FINALIZANDO CON LAS CONSECUENCIAS DE ESTE DISTINTO TRATAMIENTO -- EN LAS MATERIAS ANTES SEÑALADAS, ESENCIALMENTE AL RESULTAR CON EFECTOS -- DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE OBTENIDOS EN LA MATERIA DE CREACIÓN.

### C.1 CONCEPTO DE REDEFINICIÓN PARA EFECTOS FISCALES.

EL CONCEPTO DE "REDEFINICIÓN" COMO TAL NO EXISTE DE FORMA NATURAL EN NUESTRO LENGUAJE, ÉSTE SE TOMA EN EL SENTIDO DE CONSIDERARLO COMO UNA DEFINICIÓN MÁS DE ALGÚN CONCEPTO, O INSTITUCIÓN, YA DEFINIDO O CONCEPTUADO CON ANTERIORIDAD.

LA PALABRA DEFINICIÓN, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA SIGNIFICA: LA ACCIÓN DE DEFINIR, QUE VIENE A SER EL FIJAR CON CLARIDAD, EXACTITUD Y PRECISIÓN LA SIGNIFICACIÓN DE UNA PALABRA O LA NATURALEZA DE UNA COSA.

EL COMPONENTE RESTANTE DE ESTE CONCEPTO COMPUESTO LO FORMA EL PREFIJO "RE" QUE ANTEPUESTO A UNA ARTICULACIÓN VERBAL PUEDE SIGNIFICAR: REITERACIÓN O REPETICIÓN (EJEMPLO: REELABORAR); O UNA REINTEGRACIÓN (EJEMPLO: RECONSTRUIR), ENTRE OTROS SIGNIFICADOS. AL UNIR AMBAS PALABRAS OBTENEMOS EL CONCEPTO QUE UTILIZAMOS EN EL PRESENTE TRABAJO Y QUE NOS DENOTA, SEGÚN EL ESTUDIO HASTA AQUI REALIZADO, TANTO UNA REITERACIÓN O REPETICIÓN DEL SIGNIFICADO DE UN CONCEPTO, ASÍ COMO UNA REINTEGRACIÓN DE ALGO YA ELABORADO.

EN NUESTRA APRECIACIÓN, SE HA LLEGADO AL GRADO DE DARLE UN SEGUNDO TRATAMIENTO A UNA INSTITUCIÓN YA TRABAJADA, DEFINIDA Y DELIMITADA POR UN CUERPO DE ESTUDIO ESPECÍFICO.

EL VOLVER A EXPRESAR LO YA DESCRITO SERÍA LA APRECIACIÓN CORREC

TA DEL CONCEPTO DE "REDEFINICIÓN", PERO DENTRO DE NUESTRO ESTUDIO LO CONSIDERAMOS NO SOLO CON LA CARACTERÍSTICA DE EXPRESAR LO YA DEFINIDO SINO QUE TAMBIÉN EN EL CASO PRÁCTICO EL LEGISLADOR FISCAL HA INCURRIDO EN VOLVER A DEFINIR UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA TOMADA DE LA RAMA MERCANTIL E INCLUSIVE MODIFICA TOTAL O PARCIALMENTE EL CONCEPTO RETOMADO, O REDUCE O AMPLÍA EL ALCANCE QUE POSEE LA FIGURA TRATADA. CUESTIÓN QUE SE ACLARA EN LA CONFRONTACIÓN POSTERIOR QUE SE HACE DE LAS INSTITUCIONES COMUNES EN AMBAS LEGISLACIONES PARA IDENTIFICAR EL EXCESO EN QUE SE INCURRE SOBRE OTRAS FIGURAS O INSTITUCIONES TOMADAS DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO CON EL FIN SUPUESTO DE ELIMINAR O EVITAR AL MÁXIMO LA EVASIÓN FISCAL.

LA COMPLEJIDAD DE LA MATERIA FISCAL, AUNADO A LA CARENCIA DE TERMINOLOGÍA PROPIA SUFICIENTE, COMPARADA CUANTITATIVAMENTE POR EJEMPLO CON LA QUE POSEE EL DERECHO MERCANTIL, Y DEBIDO EN PARTE A LA APENAS CONTEMPORÁNEA PREOCUPACIÓN POR SU ESTUDIO A FONDO, VIENE A SER UNO DE LOS FACTORES IMPORTANTES POR LOS QUE EL LEGISLADOR TIENE QUE TOMAR LOS CONCEPTOS DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO, MODIFICÁNDOLOS AL MOMENTO DE PLASMARLOS EN LA LEY TRIBUTARIA. COMO LA DOCTRINA DEL DERECHO COMÚN ES AMPLIA Y LA MÁS CONOCIDA EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO POR ELLO SE RECURRE CON FRECUENCIA A ELLA PARA COMPLEMENTAR EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LAS RAMAS JURÍDICAS MÁS NOVEDOSAS; ASÍ MISMO COMO LA DOCTRINA FISCAL SE ENCUENTRA EN PLENO DESARROLLO Y EL DESPEGUE ACTUAL DE LA ECONOMÍA CON LA CONSECUENTE EVOLUCIÓN DE LAS EMPRESAS Y LOS DISTINTOS TIPOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS, PROVOCA QUE SE VEA REBASADA ÉSTA DOCTRINA POR LAS SITUACIONES JURÍDICAS DE HECHO QUE SE PRESENTAN Y QUE EL LEGISLADOR SE VEA PRECISADO A

TOMAR LA IDEA O CONCEPTO DE OTRA RAMA AÚN SIN LLEGAR A PROFUNDIZAR SOBRE LA MISMA. LO QUE DE NINGÚN MODO ES JUSTIFICANTE DE LA FALTA DE RESPETO A LAS INSTITUCIONES TOMADAS DEL DERECHO MERCANTIL O DE OTRAS.

COMO ES NOTORIO, EN NUESTRA MATERIA FISCAL RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA LA REDEFINICIÓN DE CONCEPTOS QUE SE HACE SOBRE INSTITUCIONES TOMADAS DEL DERECHO MERCANTIL, AUNQUE TAMBIÉN LO ES PARA LOS CONCEPTOS TOMADOS DE OTRAS RAMAS, ESENCIALMENTE POR LA TRASCENDENCIA JURÍDICO-ECONÓMICA QUE REVISTE LA MATERIA COMERCIAL O MERCANTIL Y QUE POR LO MISMO SU REGULACIÓN JURÍDICA NO DEBE CAER EN LO ARBITRARIO DEL LEGISLADOR EL CUAL DEBE APEGARSE A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE EL DERECHO HA ESTABLECIDO EN SU LARGO PROCESO DE DESARROLLO.

## C.2 REDEFINICIÓN DE INSTITUCIONES MERCANTILES EN MATERIA FISCAL.

EL TOMAR CONCEPTOS O INSTITUCIONES DE UNA RAMA O MATERIA POR OTRA ES UN HECHO DE LO MAS NORMAL Y COTIDIANO EN TODA DISCIPLINA CIENTÍFICA, SOBRE TODO CUANDO SE REALIZA PARA CONOCER O AMPLIAR EL ESTUDIO Y COMPRENSIÓN DE ALGO A TRAVÉS DE FIGURAS O INSTITUCIONES QUE OTROS CUERPOS DE ESTUDIO YA LO HAN HECHO CON ANTERIORIDAD, ELLO RESULTA ÚTIL AL AHORRARSE TIEMPO, ESFUERZO Y DEDICACIÓN QUE A LA LARGA PODRÍA RESULTAR INFRACTUOSO. EN ESTOS CASOS MEJOR SE RECURRE A LO YA ELABORADO Y ESTUDIADO PARA SIMPLEMENTE COMPLEMENTARLO Y ADECUARLO A DETERMINADO FIN, LÓGICAMENTE QUE RESPETANDO LA ESENCIA Y ORIGEN DEL CONCEPTO RETOMADO PARA EVITAR CONFLICTOS EN LA PRÁCTICA.

EL DERECHO, COMO TODAS LAS CIENCIAS, FORMAN PARTE DE UNA UNIDAD DE UN UNIVERSO POR LO QUE LA VALIDEZ AL COMPLEMENTARSE ENTRE DISCIPLINAS CIENTÍFICAS DISTINTAS ES INDISCUTIBLE.

SI LA COMPLEMENTACIÓN SE DA ENTRE RAMAS, AREAS O MATERIAS DE LA MISMA DISCIPLINA ÉSTA VIENE A SER DE GRAN UTILIDAD PARA TODA ELLA, YA QUE EL PANORAMA Y CAMPO GENERAL DE LA DISCIPLINA SE AMPLÍA Y MEJORA DE MANERA POSITIVA.

POR OTRO LADO, NACE EL PROBLEMA CUANDO SE RABASA O RESTRINGE UN CONCEPTO, O SU ALCANCE, AL SER RETOMADO DE UNA DISCIPLINA A OTRA, CUANDO SE VA MÁS ALLA DE LA SIMPLE COMPLEMENTACIÓN, EN OCASIONES LLEGANDO AL GRADO DE MODIFICAR SU ESENCIA HASTA PERDER SU CONNOTACIÓN ORIGINAL. ÉSTE ES PRECISAMENTE EL PUNTO EN CUESTIÓN DE NUESTRO PRESENTE ESTUDIO, LÓGICAMENTE QUE DESARROLLADO CON RAMAS DE LA MISMA CIENCIA DEL DERECHO: LA MERCANTIL Y LA FISCAL.

RESULTA DE SUMA TRASCENDENCIA Y GRAVEDAD QUE ÉSTO SUCEDA DENTRO DE LA DISCIPLINA JURÍDICA YA QUE LAS REPERCUSSIONES QUE ACARREA NO QUEDAN SOLAMENTE ESCRITOS EN UN TEXTO, SINO QUE LA AFECTACIÓN SE DA DIRECTAMENTE EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS INDIVIDUOS QUE SE VEN AFECTADOS AL PLASMARSE ÉSTOS, LLAMEMOSLES, ERRORES EN UNA NORMA JURÍDICA; QUE POR EL ÁMBITO DE NUESTRA MATERIA FISCAL AFECTAN LOS DERECHOS ESENCIALES CONSAGRADOS POR NUESTRA LEY SUPREMA, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AFECTANDO ENTRE ALGUNOS DE SUS DERECHOS TAMBIÉN LOS PATRIMONIALES.



A CONTINUACIÓN, PARA CLARIDAD PRÁCTICA DE LO QUE ESTAMOS HABLÁNDO, SE ANALIZAN LOS ASPECTOS QUE, EN OPINIÓN PROPIA, LAS LEYES FISCALES - CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS - REGULAN MÁS ALLA DE LO QUE LAS INSTITUCIONES LO HACEN EN SU PROPIA LEGISLACIÓN.

CABE ACLARAR QUE LO CORRESPONDIENTE A LAS GENERALIDADES DE ESTAS INSTITUCIONES, COMO: FORMA DE LLENAR LAS DECLARACIONES PROVISIONALES, LAS COMPLEMENTARIAS O LAS DEL EJERCICIO; AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL COBRO; FORMA DE REALIZARLO; ÉPOCA DE PAGO; ETC. NO SE ESTUDIAN PARA NO TRANSCRIBIR PRÁCTICAMENTE TODAS LAS LEYES EN ANÁLISIS. REALIZANDO SOLO EL ESTUDIO COMPARATIVO DE CADA INSTITUCIÓN JURÍDICA TOMADA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

#### C.2.1 ACTO DE COMERCIO.

SI EN ESTA INSTITUCIÓN MERCANTIL UNA LEY FISCAL, COMO POR EJEMPLO LA DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS, GRAVA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE UNA EMPRESA Y UNA PERSONA FÍSICA QUE NO REALIZA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, EL CUAL POR SU NATURALEZA JURÍDICA ES REGULADO DESDE SU ORIGEN POR LA MATERIA CIVIL, Y EN EL CASO ESPECÍFICO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE PERTENECEN A LA SEGUNDA EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE SE REGULARÁN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, LO QUE DENOTA - QUE EN LA PRÁCTICA LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO ES QUE EL LEGISLADOR FISCAL ESTÁ MODIFICANDO LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ACTO DÁNDOLE CALIDAD DE ACTO

DE COMERCIO AL ACTO CIVIL QUE NO LO TIENE, YA QUE LA PERSONA FÍSICA QUE CONCEDE EL USO O GOCE DE UN INMUEBLE A UN ARRENDATARIO PERSONA MORAL O A UNA PERSONA FÍSICA QUE REALICE UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, POR ESE SOLO HECHO EL ACTO NO PIERDE SU NATURALEZA CIVIL, AUNQUE EL LEGISLADOR FISCAL LEGISLE CON EL FIN DE EVITAR AL MÁXIMO LA EVASIÓN FISCAL U OBTENER PARA EL FISCO UNA MAYOR RECAUDACIÓN TRIBUTARIA; DADO QUE DICHA LEY NO SOLO VA CONTRA OTRA DE LA MISMA JERARQUÍA, LA CIVIL, SINO QUE INCLUSIVE ATACA AL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL COMO YA SE SEÑALÓ, AL MODIFICAR LA LEY FISCAL LA NATURALEZA DE UN ACTO CIVIL, AL ASIMILARLO A UNO MERCANTIL, ÉSTO RESULTA ERRÓNEO DEBIDO A QUE EN EL MISMO ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SE CONTEMPLA EN ALGUNA DE SUS FRACCIONES COMO ACTO O ACTIVIDAD MERCANTIL AL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, SOLO SI EL ACTO LO REALIZARA COMO ARRENDATARIA UNA SOCIEDAD MERCANTIL EL ACTO TENDRÍA ESA MISMA NATURALEZA Y ENTONCES SI SE DEBERÍA REGIR POR LA NORMA MERCANTIL Y LA TRIBUTARIA.

AL RESPECTO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE QUE SE HA EMITIDO COMO INTENTO DEL PODER JUDICIAL PARA ESCLARECER O SUBSANAR LA FALTA DE DOCTRINA QUE TRATE SOBRE EL ASUNTO, Y CON ELLO PRETENDE EVITAR LAS FALTAS EN QUE INCURRE LA MISMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL APLICAR LAS LEYES TRIBUTARIAS, DEBIDO A LA INCORRECTA APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR FISCAL QUE TRANSFORMÓ LA NATURALEZA JURÍDICA DE UNA NORMA. COMO APOYO A LA OPINIÓN EXTERNADA LA JURISPRUDENCIA 150 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1975, TERCERA PARTE, TOMO I, PÁGINA 274, SEÑALA AL RESPECTO:

"CREDITOS FISCALES, OBLIGACIONES MERCANTILES QUE NO TIENEN EL CARACTER DE.- LA CONSTITUCIÓN, AL FACULTAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO, NO LO AUTORIZA PARA LA PROMULGACIÓN DE LEYES QUE CAMBIEN LA ESENCIA JURÍDICA DE ACTOS O PROCEDIMIENTOS FISCALES, LA AUTORIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ES SOLO PARA PROMULGAR LEYES ENCAMINADAS AL MEJOR RÉGIMEN NORMATIVO DE ACTOS MERCANTILES, PERO NO PARA MUDAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE ÉSTOS, HACIENDO QUE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER COMERCIAL SE CONVIERTA EN CRÉDITO FISCAL, NI PARA DARLES DOBLE CARÁCTER ESTABLECIENDO QUE PARA LOS PARTICULARES SEAN DE DERECHO PRIVADO Y PARA EL ESTADO SEAN DE ORDEN PÚBLICO, PUES NUESTRA CONSTITUCIÓN RESERVA ESTA CLASE DE FACULTADES TRASCENDENTALES AL LEGISLADOR CONSTITUYENTE, Y DENTRO DEL RÉGIMEN DE FACULTADES EXPRESAS QUE ES EL NUESTRO, ES OBVIO QUE, AL NO ESTAR CONSIGNADAS EN LA CONSTITUCIÓN PARA EL LEGISLADOR ORDINARIO, ÉSTE NO PUEDE ARROGÁSELAS".

POR LO TANTO, SI LA SITUACIÓN DE HECHO, EN APEGO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 60, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA FÍSICA NO SE LE PUEDE UBICAR EN LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, POR ENDE NINGUNA AUTORIDAD, AÚN CUANDO SE BASE EN UNA NORMA FISCAL RECIENTE, DEBE PRETENDER DARLE UN ALCANCE AL HECHO O ACTO PERTENECIENTE AL DERECHO COMÚN QUE NO POSEE, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE GRAVARLO CON UN IMPUESTO, AUNQUE LA AUTORIDAD ALEGASE PRETENDER UNA MAYOR RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS PARA DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN PÚBLICA.

### C.2.2 ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

ESTA INSTITUCIÓN SE REDEFINE EN LA MATERIA TRIBUTARIA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL AL CONSIDERARLA COMO UNA ENAJENACIÓN DE BIENES, ESTABLECIÉNDOLE EN EL PRECEPTO SIGUIENTE ALGUNOS REQUISITOS ADICIONALES Y OBLIGATORIOS PARA QUE SE LE PUEDA CONSIDERAR COMO TAL PARA EFECTOS FISCALES, LO QUE VA MÁS ALLÁ QUE LO ESTIPULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, COMO:

EL PLAZO DEL CONTRATO SE OBLIGA A QUE SEA "IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO PARA DEDUCIR LA INVERSIÓN" Y LO SUJETA A QUE ÉSTO SEA "EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES"; Y SI EL PLAZO ES MENOR PERMITE A QUIEN RECIBA EL BIEN QUE AL TÉRMINO DE ÉSTE EJERZA LAS OPCIONES CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO. ASÍ QUE AL TRATAR LO DEL PLAZO PARA DEDUCIR LA INVERSIÓN Y DARLE ESTE DISTINTIVO DE OBLIGACIÓN PARA LAS PARTES TERMINA DE TAJO CON LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE DEBE REGIR EN ESTOS CASOS, Y TAN SOLO APOYA A QUIEN RECIBA EL BIEN A EJERCER LAS OPCIONES TÍPICAS DE ESTE CONTRATO SIEMPRE Y CUANDO SE PACTE UN PLAZO MENOR AL DEL CONTRATO QUE TERMINA. ESTO TENDRÁ VALIDEZ JURÍDICA PORQUE SE ESTIPULA EN UNA LEY POSITIVA, PERO ¿DÓNDE QUEDA LO ESTABLECIDO POR LA NORMA MERCANTIL?

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AGREGA UNA OBLIGACIÓN MÁS PARA QUIEN CELEBRE ESTE TIPO DE CONTRATOS: DEBERÁ LLEVAR EN SU CONTABILIDAD REGISTROS ESPECIALES SOBRE DICHAS OPERACIONES CUANDO SE OPCI POR DIFERIR LA CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

EN LO QUE RESPECTA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SUS ARTÍCULOS 49 Y 50, REGULA ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS QUE CELEBRAN ESTE TIPO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EN CUANTO -- CONDICIONA LAS DEDUCCIONES RESULTANTES DE LAS OPCIONES TÍPICAS DE ESTE -- CONTRATO COMO LA DE TRANSFERIR LA PROPIEDAD DEL BIEN OBJETO DEL CONTRATO MEDIANTE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA O LA PRÓRROGA DE DICHO CON-- TRATO, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 50 ANTES MENCIONADO, O SI SE OBTIENE PARTI CIPACIÓN POR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES A TERCEROS, FRACCIÓN II DEL MIS MO ARTÍCULO, LO QUE EN NUESTRA OPINIÓN SUCEDE ES QUE SE FALTA AL PRINCI-- PIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE RIGE NUESTRA CARTA MAGNA, YA QUE AL SEÑALAR LA LEY FISCAL REQUISITOS OBLIGATORIOS NO EXISTENTES EN LA NORMA MERCANTIL SE RESTRINGE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES AL CELEBRAR TAL CONTRATO, VIOLANDO SE EL PRINCIPIO DE DERECHO MERCANTIL DE LA LIBRE VOLUNTAD EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, ADEMÁS INFLUYE EN EL IMPACTO ECONÓMICO DE LA OPERACIÓN PU-- DIENDO DESALENTAR ESTE TIPO DE ACUERDOS.

### C.2.3 ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.

LA REGULACIÓN EN LA MATERIA FISCAL DE ESTA INSTITUCIÓN SE CON-- TEMPLA EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ESPECÍFICAMENTE, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 SEÑALA QUE EN ESTOS CONTRATOS: SE CONSIDERA QUE EXISTE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE PARA EL ASOCIADO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CUANDO EL ASOCIANTE, SEA O NO RESI DENTE EN MÉXICO, DESARROLLE SUS ACTIVIDADES EN LO QUE SERÍA ESTABLECIMIEN

TO PERMANENTE SI FUERA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. ES DE APRECIARSE EN ESTE CASO QUE EL LEGISLADOR FISCAL HACE UN SEÑALAMIENTO MÁS QUE REGISTRAR A DICHO CONTRATO, AÚN CUANDO NO SE CONTEMPLA EN SU CODIFICACIÓN DE ORIGEN, PERO QUE AL MENOS PARA EL ASPECTO FISCAL RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA LA DETERMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE PARA EL ASOCIADO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.

TAMBIÉN DENTRO DEL ARTÍCULO 8 DE LA MISMA LEY, EN SU PRIMER PÁRRAFO, AL ASOCIANTE SE LE CONFIEREN OBLIGACIONES ADICIONALES AL TENER QUE CUMPLIR POR ÉL MISMO Y POR LOS ASOCIADOS SUS OBLIGACIONES, INCLUSO LA DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES. EN EL TERCER PÁRRAFO SE PRESUME COMO ENAJENACIÓN LOS BIENES APORTADOS AL ASOCIANTE POR PARTE DE LOS ASOCIADOS, PRESUNCIÓN QUE EL LEGISLADOR FISCAL CONSIDERA NECESARIA PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO QUE PAGUEN, AUNQUE SEÑALA LA EXCEPCIÓN CUANDO: "...SE TRATE DE BIENES INALIENABLES O SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL CONTRATO". DICHO NUMERAL TAMBIÉN ESTIPULA LA DETERMINACIÓN DE ESTE IMPUESTO POR MEDIO DE PAGOS PROVISIONALES, LOS CUALES SE DETERMINARÁN EN BASE AL COEFICIENTE DE UTILIDAD OBTENIDO SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CUAL SEÑALA LA FORMA DE OBTENERLO Y EL PERIODO DE PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS, PERIODO QUE CORRESPONDIERA AL ASOCIANTE EN SU EJERCICIO ANTERIOR. OBLIGÁNDOSE AL MISMO ASOCIANTE A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN POR SUS ACTIVIDADES Y OTRA POR LAS DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN. EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE MISMO ARTÍCULO 8, SE MANIFIESTA LA OBLIGACIÓN PARA EL ASOCIANTE DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS DE ASOCIADOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y TAMBIÉN SU PAGO; LO MISMO QUE SI DICHO ASO-

CIADO POSEE ESTABLECIMIENTOS EN EL PAÍS CONSIDERARÁ COMO PÁGOS PRIVISIONALES LOS REALIZADOS POR ÉSTOS. AGREGÁNDOSE EN EL PÁRRAFO FINAL LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASOCIANTE. POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 119-A, TERCER PÁRRAFO, AL COMENTAR QUE PROHIBE EL USO DE ESTE CONTRATO A PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y QUE SE SOMETAN AL RÉGIMEN OPCIONAL, ÉSTO VIOLENTA LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL Y RESTRINGE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN QUE SEÑALA EL MISMO ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN.

#### C.2.4 DIVIDENDOS.

ESTA INSTITUCIÓN MERCANTIL ES UNA DE LAS MÁS AMPLIAMENTE REGULADAS POR LAS LEYES TRIBUTARIAS, SIN DUDA POR SU NATURALEZA REPRESENTATIVA DE LAS GANANCIAS DE UNA PERSONA EN EL ÁMBITO DE LA VIDA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, ASPECTO ESENCIAL PARA EL FISCO YA QUE EN BASE A ELLOS SE DETERMINA EL TRIBUTO PARA LA HACIENDA PÚBLICA.

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU ARTÍCULO 19, PERTENECIENTE AL TÍTULO II DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL CAPÍTULO I QUE REGULA LO DE LOS INGRESOS, VUELVE A ESTIPULAR LA OBLIGACIÓN ADICIONAL A LA SOCIEDAD EMISORA DE ACCIONES DE PROPORCIONAR CONSTANCIAS CON LA INFORMACIÓN DE LOS AJUSTES REALIZADOS A LAS MISMAS, PARA LOS SOCIOS QUE LO SOLICITEN, ADEMÁS DE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES EN LA "FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS AUTORIDADES FISCALES", DONDE ES NOTORIO LA PREPONDERANCIA Y PRERROGATIVAS QUE SE CONCEDEN A DICHAS AUTORIDADES, LAS CUALES OTRAS NO TIENEN.

EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY EN COMENTO ESTABLECE LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, EN SU FRACCIÓN VI, DE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS UTILIDADES DE CADA EJERCICIO EN DONDE SE IDENTIFIQUE EN QUÉ SE GENERARON DICHAS UTILIDADES, DISTINGUIENDO LAS CAPITALIZADAS DE LA DEMÁS, Y CONSIDERAR A LAS PRIMERAS QUE SE DISTRIBUYEN O QUE SE REEMBOLSEN COMO LAS PRIMERAS QUE SE GENERARON.

EN EL CAPÍTULO VII, CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y A LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR LAS PERSONAS MORALES, EN SU ARTÍCULO 120, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN A LA PERSONA MORAL QUE MANEJE DIVIDENDOS QUE: "PARA DETERMINAR EL CAPITAL DE APORTACIÓN ACTUALIZADO LAS PERSONAS MORALES LLEVARÁN UNA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN QUE SE ADICIONARÁ CON LAS APORTACIONES DE CAPITAL EFECTUADAS POR LOS SOCIOS O ACCIONISTAS Y SE DISMINUIRÁ CON LAS DEDUCCIONES DE CAPITAL - QUE SE EFECTÚEN". EN ESTE ARTÍCULO ADEMÁS DE AGREGAR NUEVOS RUBROS QUE SE DEBEN DE CONSIDERAR COMO GANANCIAS O DIVIDENDOS SE LLEGA A CONSIDERAR COMO TALES HASTA LOS PRÉSTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS, EN SU FRACCIÓN IV, LO -- QUE ROMPE CON EL MARCO DE LO QUE LA LEY MERCANTIL CONSIDERA COMO UTILIDAD O GANANCIA. Y EN SU FRACCIÓN VII SE CAE EN EL EXCESO LEGISLATIVO DE CONSIDERAR COMO TAL A LA UTILIDAD FISCAL DETERMINADA PRESUNTIVAMENTE POR LA AUTORIDAD FISCAL, LA CUAL DE UN PLUMAZO PUEDE DETERMINAR AL CONTRIBUYENTE EL MONTO TRIBUTARIO A CUBRIR SEGÚN SU SABIA Y PRESUNTIVA DISCRECIONALIDAD QUE EN LA PRÁCTICA SE UTILIZA CON FRECUENCIA DE MANERA EXCESIVA.

EL ARTÍCULO 123 ESTABLECE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORA



LES QUE REALICEN PAGOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O UTILIDADES A PERSONAS O MORALES, COMO:

- I.- EFECTUAR LOS PAGOS CON CHEQUE NOMINATIVO NO NEGOCIABLE.
- II.- RETENER UN PORCENTAJE SOBRE DIVIDENDOS O UTILIDADES Y ENTERAR EL IMPUESTO RETENIDO.
- III.- PRESENTAR LA DECLARACIÓN EN EL MES DE FEBRERO.

LA RETENCIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO A LA AUTORIDAD FISCAL SIGNIFICA UN TRABAJO EXTRA PARA EL CONTRIBUYENTE, EL CUAL DE NINGÚN MODO SE LE REDITUA. LO MISMO QUE LA OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL 124 DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL Y EN SU CASO PRESENTAR LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.

EL ARTÍCULO 152 ESPECIFICA EL CONCEPTO DE DIVIDENDO O UTILIDAD DISTRIBUIDA POR PERSONAS MORALES Y EL MONTO DE RETENCIÓN COMO OTROS TIPOS DE INGRESOS: SEAN DIVIDENDOS PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, A PERSONAS MORALES CON TASA DISTINTA A LA ANTERIOR, EL RESULTADO FISCAL, LAS REMESAS, REGALÍAS, INTERESES Y CONCESIÓN DEL USO O GOCE DE BIENES NO DEDUCIBLES.

LO HASTA AQUÍ SEÑALADO DEMUESTRA QUE NO SE DA UN PRECEPTO CLARO DE LOS QUE DEBE COMPRENDERSE POR DIVIDENDO Y SE VUELVE A PRESENTAR CARGAS EXTRAS A QUIENES LOS MANEJE Y CON ELLO, EN MI OPINIÓN, SE VIOLARÍA LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL AL ESTABLE

CERSE FUNCIONES EXTRAS, COMO RETENER Y ENTERAR, SIN REMUNERACIÓN ALGUNA.

TAMBIÉN SE OBSERVA LA CREACIÓN DE DIVERSAS FICCIONES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE DIVIDENDOS QUE, EN MUCHOS CASOS, DE NINGUNA MANERA LAS OBTUVO EL SOCIO O ACCIONISTA Y ADEMÁS, NO CUMPLEN CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROPIOS DIVIDENDOS.

#### C.2.5. FIDEICOMISO.

DENTRO DEL MANEJO QUE SE HACE SOBRE ESTA INSTITUCIÓN MERCANTIL EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALAREMOS QUE EN ÉSTE SE APUNTAN LOS CASOS EN QUE EL FIDEICOMISO SE LE VA A CONSIDERAR COMO ENAJENACIÓN DE BIENES.

DENTRO DE LA FRACCIÓN V DE DICHO ARTÍCULO 14 SE CONSIDERA COMO ENAJENACIÓN DE BIENES AL ACTO EN QUE EL FIDEICOMITENTE DESIGNA O SE OBLIGA A DESIGNAR BENEFICIARIO DEL FIDEICOMISO, O FIDEICOMISARIO, DIVERSO DE ÉL MISMO Y SIEMPRE QUE NO TENGA DERECHO A READQUIRIR DEL FIDUCIARIO LOS BIENES. EN EL INCISO B) DE LA MISMA FRACCIÓN TAMBIÉN SE CONSIDERA ENAJENACIÓN DE BIENES EL ACTO EN QUE EL FIDEICOMITENTE PIERDA EL DERECHO A READQUIRIR LOS BIENES DEL FIDUCIARIO, SI SE HUBIERA RESERVADO TAL DERECHO.

EN LA FRACCIÓN VI DEL MISMO ARTÍCULO TAMBIÉN SE CONSIDERA COMO ENAJENACIÓN LA CESIÓN DE DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO EN DOS CASOS:

- A) EN EL ACTO EN EL QUE EL FIDEICOMISARIO DESIGNADO CEDA SUS DERECHOS O DÉ INSTRUCCIONES AL FIDUCIARIO PARA QUE TRANSMITA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES A UN TERCERO; Y
- B) EN EL ACTO EN QUE EL FIDEICOMITENTE CEDA SUS DERECHOS SI ENTRE ESTOS SE INCLUYE EL DE QUE LOS BIENES SE TRANSMITAN A SU FAVOR.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL CRITERIO UNILATERAL QUE UTILIZÓ EL LEGISLADOR FISCAL FUE EL DE CONSIDERAR COMO ENAJENACIÓN DE BIENES, PARA SU CONSIGUIENTE GRAVAMEN TRIBUTARIO, TODA CESIÓN O TRANSMISIÓN DE EL BIEN EN FIDEICOMISO O EL DERECHO QUE SE TENGA SOBRE EL MISMO, TAL PARECE QUE SEÑALAN, Y POR ENDE AGREGA, OTROS ACTOS MERCANTILES MÁS ESPECÍFICOS - SOBRE ENAJENACIONES DE BIENES QUE NO SE CONTEMPLAN DENTRO DE EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y QUE ATENTAN CONTRA LA NATURALEZA PROPIA DEL FIDEICOMISO AL NO EXISTIR TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD ALGUNA ENTRE LAS PARTES QUE CONFORMAN EL MISMO, YA QUE LO ÚNICO QUE SUCEDE ES LA TRASLACIÓN DE CIERTOS BIENES PARA SU USO Y MANEJO Y NO DE LA PROPIEDAD DE ÉSTOS, NI LOS DERECHOS QUE SOBRE ELLOS SE TIENEN.

### C. 3 VALIDEZ JURÍDICA DE LA REDEFINICIÓN.

DESPUÉS DEL ANÁLISIS COMPARATIVO Y DEL ESTUDIO REALIZADO SOBRE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS TRATADAS ANTERIORMENTE, SE PUEDEN DILUSIDAR VARIOS PUNTOS QUE SURGEN COMO DIFERENCIAS EN LAS MISMAS FIGURAS AUNQUE REGULADAS POR DISTINTAS MATERIAS, LA MERCANTIL Y LA FISCAL, ENTRE LAS

QUE PODEMOS MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

1) CUANDO EL LEGISLADOR FISCAL INTENTA QUE UNA FIGURA JURÍDICA NO CONTEMPLADA EN LA MATERIA TRIBUTARIA CAUSE UN IMPUESTO, POR LO GENERAL "MODIFICA" LA NATURALEZA DEL ACTO MISMO QUE INTENTA REGULAR, CON LO QUE NO SOLO NO RESPETA LA INSTITUCIÓN RETOMADA SINO QUE LA CONTRAPONA A LA DE ORIGEN PROVOCANDO UN CONFLICTO ENTRE LAS LEYES SECUNDARIAS Y TAMBIÉN CONTRA NUESTRA CARTA MAGNA.

2) SI EL LEGISLADOR FISCAL ORDINARIO INTENTA OTORGAR UN SENTIDO MERCANTIL AL ACTO QUE PRETENDA GRAVAR, LO PRIMERO QUE DEBE HACER ES ADICIONAR LA LEY MERCANTIL CON EL ACTO QUE SE DESEA POSEA ESENCIA DISTINTA, YA QUE SIN DISCUSIÓN TIENE DICHA FACULTAD JURÍDICA. SIMPLEMENTE LO QUE HARÍA ES CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DERECHO DE QUE "EL QUE PUEDE LO MÁS, PUEDE LO MENOS"

3) RESALTA TAMBIÉN QUE EL LEGISLADOR FISCAL NO SOLO REDEFINE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA MERCANTIL, SINO QUE INCLUSIVE MODIFICA LOS ALCANCES DE LA MISMA, LLENDO MÁS ALLÁ DE LO QUE LA FIGURA RETOMADA POSEE DE ORIGEN. SOBRE TODO CUANDO SE ESTABLECEN OBLIGACIONES ADICIONALES A LOS RESPONSABLES DE LOS ACTOS JURÍDICOS, CONSTATADO EN LA MAYORÍA DE LAS INSTITUCIONES ESTUDIADAS.

4) TAMBIÉN AL REDEFINIRSE EN LA MATERIA FISCAL LAS INSTITUCIONES

MERCANTILES, EL LEGISLADOR FISCAL LE ESTABLECE MAYORES REQUISITOS PARA QUE SE PUEдан CONSIDERAR COMO TALES PARA EFECTOS FISCALES, EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO ES UN CLARO EJEMPLO, DE TAL MANERA QUE SI NO SE CUMPLE CON ELLO NO PUEDE LA PERSONA CONSIDERAR QUE TENGA VALIDEZ FISCAL LA FIGURA QUE PRETENDA UTILIZAR, CON LO QUE TAMBIÉN MODIFICA EN SU ESENCIA A LA FIGURA MERCANTIL LA LEY TRIBUTARIA.

5) AL ESTABLECERSE OBLIGACIONES ADICIONALES A LAS ESTIPULADAS POR LA LEY MERCANTIL DENTRO DE LA FIGURA REDEFINIDA EN LA MATERIA FISCAL, NO SOLO SE CONTRAVIENE LA MISMA LEY DE ORIGEN SINO QUE PUEDE LLEGAR A VIOLAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS GOBERNADOS COMO EN EL CASO DE QUE SE MODIFIQUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ACTO POR OTRA DE CARÁCTER FISCAL, SEGÚN CRITERIO DE LA MISMA SUPREMA CORTE MANIFESTADA EN LA JURISPRUDENCIA 150 ANTES SEÑALADA Y QUE SE VUELVE A REAFIRMAR CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL 107 DE LA SEGUNDA SALA, VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1965, TERCERA PARTE, PÁGINAS 139-140, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"FIANZA, NO PUEDE SER CREDITO FISCAL EL DERIVADO DE UNA. - LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE NACE DE UN CONTRATO DE FIANZA NO PUEDE SER UN IMPUESTO, PORQUE NO SE HA FIJADO UNILATERALMENTE Y CON CARÁCTER DE OBLIGACIÓN GENERAL POR EL ESTADO. TAMPOCO ES UN DERECHO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES NO ES LA CONTRAPRESTACIÓN REQUERIDA POR EL PODER PÚBLICO EN PAGO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PRESTADOS POR ÉL. NO ES TAMPOCO PRODUCTO, POR-

QUE NO ES INGRESO QUE PERCIBE EL ESTADO POR ACTIVIDADES PROPIAS O POR EXPLOTACIÓN DE SUS BIENES NI ES INGRESO ORDINARIO DEL ERARIO A TÍTULO DE IMPUESTO, DERECHO, REZAGO O MULTA. POR TANTO, - EL PAGO DERIVADO DE UN CONTRATO DE FIANZA NO CAE EN NINGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS POR LOS CINCO PRIMEROS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; EN CONSECUENCIA, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 12 Y 113 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, DEBE CONCLUIRSE QUE NUNCA UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE TAL CARÁCTER, QUE SE RIGE POR EL DERECHO PRIVADO, PUEDE SER TRANSFORMADA EN UN CRÉDITO FISCAL REGIDO POR EL DERECHO PÚBLICO".

#### C. 4 CONSECUENCIAS.

ENTRE LAS REPERCUSIONES O CONSECUENCIAS QUE SE PUEDEN SEÑALAR - COMO RESULTADO DEL MANEJO INAPROPIADO, Y EN OCASIONES EXTRAJURÍDICO, QUE SE HACE EN LA LEGISLACIÓN FISCAL SOBRE INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, SE ENCUENTRAN:

1) EL DERECHO, COMO CIENCIA, ES UN TODO INESCINDIBLE, UNA UNIDAD QUE REGULA LAS RELACIONES ENTRE SERES HUMANOS Y COMO TAL, ESTA CIENCIA NO SE PUEDE ARGUMENTAR QUE REGULA DE MANERA INDEPENDIENTE Y SIN RELACIÓN ALGUNA LA NATURALEZA DE DERECHO PRIVADO CON LA DEL DERECHO FISCAL O DE DERECHO PENAL, ETC., PUESTO QUE TAMPOCO LAS RELACIONES HUMANAS POSEEN NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA, SEGÚN LA PERSONA, YA QUE EL INDIVIDUO COMO EL DERECHO SON UNA UNIDAD Y LA RELACIÓN DE AMBOS CONLLEVA LA MISMA NATURALEZA, A UN TODO JURÍDICO.

POR OTRA PARTE, SI LO QUE SE TRATA DE REGULAR ES UN HECHO O ACTO JURÍDICO, QUE INCLUSIVE PUEDE TENER CONSECUENCIAS EN UNA O MÁS DISPOSICIONES DIFERENTES DE DERECHO NO SE DEBE DE OLVIDAR QUE EL HECHO O EL ACTO QUE SE REGULA ES EL MISMO, AUNQUE SE DEFINA DISTINTO POR DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO, SU ESENCIA NO DEJA DE SER LA MISMA, AUNQUE SE LA ATRIBUYAN CONSECUENCIAS JURÍDICAS DISTINTAS.

AHORA BIEN, SI EL HECHO O ACTO JURÍDICO ES EL MISMO Y ÉSTE SE VA A REGULAR POR EL DERECHO, AUNQUE SEA POR DISTINTAS RAMAS QUE LO FORMAN LO MÍNIMO QUE SE DEBE DE HACER ES RESPETAR LA ESENCIA DEL MISMO Y SI YA DESDE UN PRINCIPIO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN UNA LEGISLACIÓN, SE DEBE CONTINUAR CON LA MISMA IDEA Y CARACTERÍSTICAS QUE POSEE, AUNQUE SE ALEGUE QUE PUEDE PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS NO CONTEMPLADAS EN OTRA RAMA DEL DERECHO.

SI LO QUE SE PERSIGUE, COMO EN NUESTRA MATERIA TRIBUTARIA, ES COMPLEMENTAR INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE NO SE REGULAN POR LAS LEYES TRIBUTARIAS NO SE DEBE ALTERAR LA ESENCIA DE ORIGEN DE LAS FIGURAS QUE SE TOMEN, PUES LO QUE SE PROVOCA AL TENER DOS O MÁS FIGURAS CON LA MISMA DENOMINACIÓN PERO CON DISTINTA ESENCIA, ALCANCE O CARACTERÍSTICA ES UNA COMPLICACIÓN DE LAS LEYES A APLICARSE AL CASO CONCRETO. HACIENDO AÚN MÁS COMPLICADO EL ENTENDIMIENTO DE LA LEY FISCAL Y SU APLICACIÓN QUE YA EN LA ACTUALIDAD CASI SOLO ES APTA PARA ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

2) LA BIFURCACIÓN DEL SENTIDO DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA PRO-

VOCADA POR LAS DISTINTAS RAMAS QUE LA REGULAN, EN ESTE CASO LA MERCANTIL Y LA FISCAL, NO SOLO PROVOCA COMPLICACIÓN EN SU ENTENDIMIENTO PARA EL GOBERNADO QUE SE TIENE QUE AUTOAPLICAR LA LEY TRIBUTARIA, SINO QUE DEBIDO A LA REGULACIÓN NO SE ESTARÁ EN CONDICIONES DE SABER CUÁL DEBE SER SU APLICACIÓN, PROVOCANDO NO SOLO CONFUSIONES EN LA PERSONA SUJETA AL IMPUESTO A CUBRIR, SINO TAMBIÉN SE DA EL CASO QUE LA MISMA AUTORIDAD AL APLICARLA LO HACE EQUIVOCADAMENTE, CAYENDO TODOS EN UNA INSEGURIDAD O INCERTIDUMBRE JURÍDICA.

3) LA REDEFINICIÓN DE CONCEPTOS O INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO MERCANTIL POR LA LEGISLACIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS A REGULAR Y LA ALTERACIÓN DE LOS ALICANCES, REQUISITOS Y OBLIGACIONES RESULTANTES DE LOS MISMOS PROVOCA EL CAOS LEGISLATIVO, LA INSEGURIDAD E INCERTIDUMBRE JURÍDICA REPERCUTEN EN AGRAVIOS NO SOLO JURÍDICOS, COMO YA SE SEÑALÓ, SINO QUE TAMBIÉN ECONÓMICOS Y SOCIALES PRODUCIENDO UNA MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS PARTICULARES, TODA VEZ QUE ÉSTOS PRIMERO CONTEMPLARÁN LA REPERCUSIÓN ECONÓMICA QUE LES CAUSE UNA LEY TRIBUTARIA, INTENTANDO POR TODOS LADOS ELUDIRLA, Y DESPUÉS PENSARÁN EN PAGAR. LO QUE A LA LARGA ACARREA EL EFECTO CONTRARIO QUE SE PERSIGUE CON LA APLICACIÓN DEL DERECHO: ARMONÍA SOCIAL, BASADA EN UN GOBIERNO DE LEYES QUE SE REFLEJA EN UN ESTADO DE DERECHO COMO LO MANIFIESTA NUESTRA CARTA MAGNA. LOS CAMBIOS QUE SE PRODUCEN SON VERDADERAMENTE DRÁSTICOS Y DEFINITIVOS NO SOLO EN LO PERSONAL SINO QUE SE TERGIVERSAN LOS FUNDAMENTOS MISMOS DE LA SOCIEDAD.



## CAPITULO IV.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

EN ESTE CAPÍTULO HAREMOS REFERENCIA A LAS CONCLUSIONES A QUE PODEMOS LLEGAR DESPUÉS DE HABER REALIZADO ÉSTE TRABAJO SOBRE EL ASPECTO DE LA REDEFINICIÓN DE CONCEPTOS DE OTRAS MATERIAS POR LA RAMA TRIBUTARIA O FISCAL, ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN A LA DISCIPLINA MERCANTIL, AUNQUE EN ESENCIA EL CUESTIONAMIENTO RESULTA VÁLIDO PARA CUALQUIER MATERIA DE LA QUE LA RAMA TRIBUTARIA RETOME UN CONCEPTO O UNA INSTITUCIÓN.

LAS RECOMENDACIONES QUE SE HACEN, VALGAN AL MENOS POR SU INTERÉS COMO INCIPIENTE ESTUDIANTE DEL DERECHO, SE PLASMAN CON TODO EL AFÁN DE AGREGAR UN GRANO DE ARENA, SI ÉSTO ES POSIBLE, AL INMENSO MAR DE CONOCIMIENTOS QUE FORMAN NUESTRA DISCIPLINA JURÍDICA.

#### A) CONCLUSIONES:

##### 1) EL DERECHO ES UNA CIENCIA, LA CIENCIA JURÍDICA.

NO SOLO SE LE CONSIDERA ASÍ PORQUE DESDE SU CREACIÓN EN ROMA SUS CULTIVADORES SIGUIERON Y CULTIVARON ESTA ACTIVIDAD SIGUIENDO EL MODELO GRIEGO, AUNQUE AL MATERIAL (EL IUS) ERA CREACIÓN ROMANA, TAMBIÉN POSEE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE TODA DISCIPLINA CIENTÍFICA: HOMBRES QUE ESTUDIAN, ANALIZAN, INVESTIGAN O DESCRIBEN ESTA DISCIPLINA Y ENUNCIADOS QUE EMANAN DE ELLA COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE LOS JURISTAS U HOMBRES -

QUE ESTUDIAN EL DERECHO, Y CUMPLE CABALMENTE CON LAS CARACTERÍSTICAS --  
ESENCIALES Y DE DISTINCIÓN DE TODO CUERPO CIENTÍFICO, A SABER:

- A) ES IMPORTANTE EL DERECHO COMO OBJETO DE ESTUDIO.
- B) EL DERECHO AYUDA Y DESARROLLA EL CONOCIMIENTO NO SOLO DEL HOMBRE POR EL HOMBRE SINO EN SU CONTEXTO GENERAL COMO SER SOCIAL, CON LO QUE AL PASO DEL TIEMPO COADYUVA A SU TRANSFORMACIÓN Y EL DE SU MEDIO, Y
- C) EL DERECHO PUEDE SER ESTUDIADO POR DISTINTOS MÉTODOS CIENTÍFICOS.

2) EL OLVIDO O ALEJAMIENTO DE LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL DERECHO ES UN UNIVERSO, UNA UNIDAD, UN TODO INESCINDIBLE PROVOCA GRAVES CONFLICTOS LEGISLATIVOS, SOBRE TODO CUANDO ESTE OLVIDO LO HACEN LOS ENCARGADOS DE APROBAR NUESTRAS LEYES. YA QUE AL NO APOYARSE EN LOS PRINCIPIOS DE DERECHO, COMO EL UNO UNIVERSO IURE QUE RESUME LA IDEA AQUÍ SEÑALADA, AL CREAR LAS LEYES, LLEGA A FORMARSE UN CONFLICTO DEBIDO A QUE CON FRECUENCIA SE ESTIPULAN CONCEPTOS SOBRE UNA MISMA FIGURA JURÍDICA PERO CON ALCANCES FUERA DE LOS CONSIDERADOS EN LA RAMA JURÍDICA DE ORIGEN DE DONDE SE TOMÓ EL PRECEPTO EN CUESTIÓN, LLEGANDO INCLUSIVE A Oponerse AL SENTIDO ORIGINAL DE LA MISMA.

LA MATERIA FISCAL CAE EN ESTA SITUACIÓN CON DEMASIADA FRECUENCIA, ALEGANDO EL LEGISLADOR FISCAL QUE ES NECESARIA UNA MAYOR RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, O EVITAR AL MÁXIMO LA EVASIÓN PARA UN MEJOR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTATAL, CUESTIÓN QUE POR NINGÚN LADO ES JUSTIFICABLE NI

NI PLAUSIBLE, YA QUE ELLO ESTÁ PROVOCANDO QUE SE CAIGA EN UN GOBIERNO DE HOMBRES Y SE PIERDA EL GOBIERNO DE LEYES QUE ESTIPULA NUESTRA CONSTITUCIÓN.

3) EL APEGO AL PRINCIPIO DE QUE EL DERECHO ES UNO, NO RIÑE CON LA MUTABILIDAD Y DESARROLLO DE TODA CREACIÓN NATURAL Y HUMANA, POR LO QUE EL DIVIDIR EN RAMAS AL DERECHO RESULTA ÚTIL PARA EL ESTUDIO DIDÁCTICO DEL MISMO, AUNQUE SE DEBE SEÑALAR QUE EL CRITERIO QUE SE SIGUE ES MUY VARIADO SEGÚN LA APRECIACIÓN PROPIA DEL TEÓRICO QUE LA PROPONGA COMO LO HACEN LOS MAESTROS GARCÍA MAYNES, DE PINA Y LOS MISMOS ROMANOS, LOS CUALES UTILIZANDO EL CRITERIO DEL INTERÉS EN JUEGO DIVIDIERON AL DERECHO EN PÚBLICO Y PRIVADO, LO QUE MAYNES MANEJA SEGÚN EL PLANO DE IGUALDAD EN LA RELACIÓN; SEGÚN LA IMPORTANCIA DE LAS NORMAS, DE PINA PROPONE UN DERECHO REAL Y UNO PERSONAL, Y ÉL MISMO PROPONE UN DERECHO OBJETIVO Y UNO SUBJETIVO SEGÚN SEA LA VOLUNTAD DE QUIEN POSEA EL DERECHO Y LA MISMA NORMA. LO QUE A LA LARGA RESULTA POSITIVO, ES LA UTILIDAD EN EL MANEJO Y COMPRESIÓN DE NUESTRA CIENCIA JURÍDICA AL HACERLE DIVISIONES PARA SU MEJOR ENTENDIMIENTO.

4) LA MISMA CLASIFICACIÓN EN RAMAS QUE SE HACE AL DERECHO ES DE INNEGABLE VALÍA DEBIDO A QUE LAS APORTACIONES QUE CADA UNA DE ELLAS REALIZA, COMPLEMENTA Y APOYA A LAS DEMÁS CON SUS PROPIOS CONCEPTOS, INSTITUCIONES O MÉTODOS A SEGUIR PARA LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS QUE LE ATANAN Y CORRESPONDA MANEJAR. PERO TODO ÉSTO DE NINGÚN MODO DESACREDITA QUE TODAS LAS RAMAS QUE SE LE PUDIERAN HACER A LA CIENCIA DEL DERECHO PROVIENEN DE

UN MISMO ORIGEN Y FORMAN PARTE DE UN TODO, AUNQUE REGULEN SITUACIONES DISTINTAS, INCLUSIVE DE UN MISMO HECHO O SUJETO JURÍDICO.

5) EL SURGIMIENTO DEL DERECHO FISCAL COMO RAMA AUTÓNOMA NO SE LE PUEDE UBICAR MÁS ALLÁ DEL MOMENTO HISTÓRICO CUANDO SE CONSIDERA AL ESTADO COMO ENTE SOBERANO, ÉSTO A PARTIR DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, LÓGICAMENTE QUE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO NO LA INICIA COMO TAL MUESTRA DISCIPLINA FISCAL ACTUAL, SINO QUE FUE LA ECONOMÍA POLÍTICA DE LA QUE DEVIENE LA HACIENDA PÚBLICA O CIENCIA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

DENTRO DE LOS MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO (OBTENCIÓN, MANEJO Y EROGACIÓN DE RECURSOS) REGULADOS POR EL DERECHO FINANCIERO RESALTA POR SU IMPORTANCIA LA REFERENTE A LA OBTENCIÓN DE LOS RECURSOS, ACTIVIDAD QUE EN SÍ LE CORRESPONDE AL DERECHO FISCAL QUE SOBRESALE COMO DISCIPLINA DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA YA QUE EN BASE A ESTA FUNCIÓN DEPENDEN LAS OTRAS DOS, QUE MANEJAN O EROGUEN LOS RECURSOS.

6) COMO NO EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LA DOCTRINA SOBRE LA DENOMINACIÓN DE NUESTRA DISCIPLINA JURÍDICA, Y SIGUIENDO LA OPINIÓN DEL MAESTRO FORGAIN MANAUTOU, SE CONSIDERA COMO CORRECTA EL MENCIONAR QUE EXISTE UN DERECHO TRIBUTARIO O DERECHO FISCAL, COMO SINÓNIMOS AMBOS Y PARA FACILIDAD PRÁCTICA.

7) AL DERECHO FISCAL O TRIBUTARIO SE LE CONCEDE YA PLENA AUTONOMÍA, COMO RAMA DEL DERECHO, EN BASE A SUS PROPIOS PRINCIPIOS Y PARTICULARISMOS, COMO SON:

- A) LA NATURALEZA ESPECÍFICA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
- B) EL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE CREA.
- C) EN PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO.
- D) LA EXENCIÓN FISCAL.
- E) SU SANCIÓN PARTICULAR CON NORMAS PROPIAS.
- F) EL NO LITIGIO DEL FISCO SIN PREVIA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, Y
- G) SU PRINCIPIO DE QUE NO HAY TRIBUTO SIN LEY (NULUM TRIBUTUM SINE LEGE).

8) EL DERECHO FISCAL Y LAS DEMÁS RAMAS DEL DERECHO SE ENCUENTRAN AMPLIA E ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS, LA INFLUENCIA QUE EJERCEN LAS MÁS ANTIGUAS, POR EJEMPLO LA CIVIL, PENAL, MERCANTIL, ETC., SOBRE LA RELATIVAMENTE NOVEDADA RAMA TRIBUTARIA ES CUESTIÓN INNEGABLE, AUNQUE EN LA ACTUALIDAD PARECE QUE LA FISCAL DETERMINA MUCHOS DE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR - POR LAS DEMÁS RAMAS, DEBIDO A SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS MISMOS Y PORQUE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS FISCALES EN FRECUENTES OCASIONES TAMBIÉN LE CORRESPONDEN A OTRAS RAMAS.

DONDE RESULTA QUE LA COMPLEJIDAD DE LA RELACIÓN NO ES EXCUSA NI PRETEXTO PARA QUE NO SE RESPETEN LOS CONCEPTOS, PRINCIPIOS O INSTITUCIONES DE LAS RAMAS MÁS ANTIGUAS POR LA FISCAL, NI AUNQUE SE ALEGUE QUE - CON ELLA SE INTENTA TERMINAR CON LA EVASIÓN FISCAL O PODER ALLEGAR MÁS RECURSOS PARA EL ESTADO.

9) SE DEBE ENTENDER COMO DERECHO FEDERAL COMÚN CUALQUIER RAMA - DEL DERECHO QUE PERTENEZCA AL ÁMBITO FEDERAL, YA SEA MERCANTIL, PENAL, CIVIL, ETC., SIGUIENDO LA OPINIÓN DE FÓRGAIN MANAUTOU, LAS CUALES SE APLICARÁN DE MANERA SUPLETORIA DONDE NO EXISTA NORMA FISCAL EXPRESA, Y SIEMPRE Y CUANDO NO VAYAN CONTRA LA PROPIA NATURALEZA FISCAL.

10) LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA FISCAL DEBE SER ESTRUCTA CUANDO SE TRATE DE DISPOSICIONES REFERIDAS AL SUJETO, OBJETO, BASE, LA TASA O TARIFA DE LOS IMPUESTOS, SEGÚN LO ORDENA EL ARTÍCULO 50. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. COMO NO EXISTE COMÚN ACUERDO SOBRE LOS MÉTODOS INTERPRETATIVOS A UTILIZAR, CUANDO SE TRATE DE ASPECTOS DISTINTOS A LOS MENCIONADOS, ES RECOMENDABLE UTILIZAR CUALQUIER OTRO MÉTODO QUE SEA ÚTIL PARA EL CASO CONCRETO, PERO EN FORMA ARMÓNICA Y NO AISLADA. LA INTEGRACIÓN NO SE CONSIDERA COMO UN MÉTODO MÁS DE INTERPRETACIÓN EN LA MATERIA FISCAL DEBIDO A SU SUBJETIVIDAD EXTREMA Y SOLO SE UTILIZA EN EL CASO ESPECIAL EN LA MATERIA DE ADUANAS.

11) LA ELUSIÓN FISCAL COMO PROBLEMA TRIBUTARIO, AUNQUE EN LA DOCTRINA AÚN SE EQUIPARA A LA EVASIÓN Y EL CÓDIGO FISCAL ASÍ LO TRATA, SE LE COMPRENDE COMO UN PRODUCTO DE LAS INEXACTITUDES, SIMULACIONES, FALSIFICACIONES Y OTRAS MANIOBRAS REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA ELUDIR, DISMINUIR AL MÁXIMO O ANULAR EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN Y/O SUS ACCESORIOS.

12) LA RELACIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE LAS DISTINTAS RAMAS QUE - INTEGRAN AL UNIVERSO JURÍDICO DEBE SER DE UNA COMPLEMENTACIÓN ARMÓNICA, Y

DEBIDO A LA DINÁMICA JURÍDICO-ECONÓMICA IMPERANTE LA MATERIA FISCAL SE - AUXILIA Y APOYA CON CONCEPTOS E INSTITUCIONES DE OTRAS RAMAS, DEBIDO A SU RELATIVA INCIPIENTE DOCTRINA, PARA PODER REGULAR HECHOS NOVEDOSOS QUE YA SE CONTEMPLAN EN LAS DEMÁS MATERIAS O RAMAS JURÍDICAS, POR LO QUE LO ÚNICO QUE HACE ES RETOMAR EL CONCEPTO O LA INSTITUCIÓN Y HACERLO PROPIO EN - AFÁN DE RESOLVER LOS PROBLEMAS DE HECHO QUE SE LE PRESENTAN Y QUE CARECEN DE REGULACIÓN EN LA MATERIA FISCAL.

13) EL CONCEPTO DE REDEFINICIÓN, TÉRMINO COMPUESTO DE UN PREFIJO Y UNA ARTICULACIÓN VERBAL, EN EL PRESENTE ESTUDIO SE LE COMPRENDE NO - SOLO COMO EL VOLVER A EXPRESAR LO YA DESCRITO SINO QUE TAMBIÉN, EN LA -- PRÁCTICA, DICHA REDEFINICIÓN LLEGA A MODIFICAR PARCIAL O TOTALMENTE LOS - CONCEPTOS QUE RETOMA, O REDUCE Ó AMPLÍA LOS ALCANCES DE LA FIGURA QUE TRA TA. LA NO MUY ABUNDANTE DOCTRINA, CUANTITATIVAMENTE COMPARADA CON OTRAS, Y LA CASI RECIENTE PREOCUPACIÓN POR LOS ESTUDIOS AMPLIOS Y PROFUNDOS SO-- BRE LA MATERIA TRIBUTARIA, NO AYUDAN PLENAMENTE AL LEGISLADOR FISCAL A SA LIR AVANTE EN LOS PROBLEMAS LEGISLATIVOS QUE SE LE PRESENTEN EL CUAL TIE- NE QUE VALERSE DE LA DOCTRINA QUE TENGA A LA MANO PARA IMPLEMENTAR NORMAS QUE REGULAN SITUACIONES O HECHOS NOVEDOSOS EN LA MATERIA FISCAL, AUNQUE - CON FRECUENCIA MODIFICA LOS ALCANCES O LA MISMA ESENCIA DEL CONCEPTO O FI GURA RETOMADA.

14) AL SER TOMADAS LAS INSTITUCIONES MERCANTILES POR LA MATERIA FISCAL Y UTILIZARLAS PARA REGULAR A LAS MISMAS, PERO EN DICHA MATERIA, SE CAE EN VARIOS EXCESOS Y ERRORES, COMO:

- A) EN EL ACTO DE COMERCIO, CUANDO SE PRETENDE GRAVAR IMPOSITIVAMENTE EL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, EN LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS, CAE EN EXCESO EL LEGISLADOR ORDINARIO AL MODIFICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ACTO NETAMENTE CIVIL, DÁNDOLE CALIDAD DE ACTO DE COMERCIO QUE NO POSEE NI SE CONTEMPLA EN LEGISLACIÓN MERCANTIL ALGUNA.
- B) EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO SE ESTABLECEN MÁS REQUISITOS A ESTA FIGURA PARA QUE PUEDA SER CONSIDERADA COMO TAL EN LA MATERIA TRIBUTARIA, LO QUE EXCEDE LO SEÑALADO EN LA NORMA MERCANTIL, ES LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, VIOLANDO LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE EXISTE EN DICHA CONTRATACIÓN MERCANTIL.
- C) EN LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN SE LE ESTABLECEN OBLIGACIONES FISCALES EXTRAS A LAS PARTES PARA QUE PUEDA SER CONSIDERADO ÉSTE CONTRATO COMO TAL, LO QUE VUELVE A EXCEDER LO REGULADO EN LA NORMA MERCANTIL, VIOLANDO CON ELLO LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL EN LO REFERENTE AL TRABAJO DESEMPEÑADO POR TODO SUJETO.
- D) EN LO REFERENTE A DIVIDENDOS EN LAS LEYES FISCALES, IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE VUELVE A ESTIPULAR OBLIGACIONES ADICIONALES A QUIEN PARTICIPA DE DICHA INSTITUCIÓN MERCANTIL, LA SOCIEDAD EMISORA, TAMBIÉN SE CONCEDEN PRERROGATIVOS DE PREPONDERANCIA A LA AUTORIDAD FISCAL, AL TRATAR SO



BRE LA INFORMACIÓN DE LOS AJUSTES A LOS DIVIDENDOS; ASÍ COMO EL EXCESO LEGISLATIVO DE CONSIDERAR COMO DIVIDENDO, DIVERSAS FICCIONES COMO UTILIDAD DETERMINADA PRESUNTIVAMENTE POR LA AUTORIDAD FISCAL.

E) SOBRE EL FIDEICOMISO EN EL CÓDIGO FISCAL SE MODIFICA LA NATURALEZA DE ÉSTO AL CONSIDERÁRSELE COMO ENAJENACIÓN DE BIENES, CALIDAD QUE NO POSEE NI SE CONTEMPLA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, CON LO QUE SE VUELVE A EXCEDER EL LEGISLADOR FISCAL.

#### B) RECOMENDACIONES.

LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NOS LLEVAN A SEÑALAR ALGUNOS PASOS QUE EN NUESTRA MODESTA OPINIÓN, SI SE SIGUEN AYUDARÍA A RESOLVER GRAN PARTE DE LOS PROBLEMAS QUE NACEN CON LAS REDEFINICIONES DE LA MATERIA MERCANTIL REALIZADAS POR LA MATERIA TRIBUTARIA, LAS CUALES AL SER LEÍDAS SE VERÁ QUE NO SON EN SÍ NINGUNA NOVEDAD, PERO QUE AL PARECER HACEN FALTA QUE SE LES VUELVA A CONSIDERAR MUY SERIAMENTE SI QUEREMOS MEJORAR EN MUCHO NUESTRA DISCIPLINA JURÍDICA.

1) EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO Y SU REQUERIMIENTO POR EL LEGISLADOR FISCAL, EVITARÍA EL CAOS LEGISLATIVO EN QUE SE INCURRE, SI ALGUIEN LOS DESCONOCE ENTONCES NO ES PERSONA IDÓNEA PARA OSTENTAR UN PUESTO LEGISLATIVO DE ESE NIVEL.

2) AUNADO A LO ANTERIOR, SE RECOMIENDA LA ADOPCIÓN DE UNA TÉCNICA

NICA LEGISLATIVA ADECUADA Y SIMPLE PERO EFECTIVA PARA TODO AQUEL QUE RELACIONE EN ALGO CON LA CREACIÓN DE LEYES, MÁXIMO SI ES SOBRE TRIBUTOS.

3) EL RESPETO A LOS CONCEPTOS O INSTITUCIONES DE OTRAS MATERIAS QUE RETOMEN, UTILIZÁNDOLOS ÚNICAMENTE COMO "COMPLEMENTACIÓN" PARA LA MATERIA QUE LO UTILICEN SIN MODIFICAR NI SU ESENCIA NI SU ALCANCE, YA QUE SI ESTO LLEGA A SER NECESARIO, ENTONCES SE DEBE CONSIDERAR LA APLICACIÓN DE AMBAS LEGISLACIONES Y NO SOLO LA PREPONDERANCIA DE UNA SOBRE LA OTRA.

4) SI SE SIGUE LO ANTERIOR, SE OBTENDRÁN LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS NECESARIAS Y ACCESIBLES PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, LO QUE AUNADO A UNOS IMPUESTOS PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS EVITARÁN LA EVASIÓN FISCAL AL MÁXIMO, AUMENTANDO LOS INGRESOS HACENDARIOS PARA LA FUNCIÓN ESTATAL PÚBLICA.

5) POR LO QUE FINALMENTE SE RECOMIENDA LO BÁSICO Y PRIMORDIAL, EL RESPETO IRRESTRICTO A NUESTRA CARTA MAGNA PARA CONTINUAR CON NUESTRO GOBIERNO DE LEYES Y NO CAER EN EL DE HOMBRES QUE TAL PARECE QUE ES EL CAMINO QUE HOY EN DÍA PREDOMINA Y RIGE INCLUSIVE, AUNQUE NO EXISTE NORMA ES CRITA, POR ENCIMA DEL PROPIO DERECHO.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABASCAL ZAVIDRA, JOSE MARIA.  
"DERECHO CIVIL MEXICANO", 9A. ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1978.
- 2.- BARRERA GRAFF, JORGE.  
"TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", VOL. I, ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1957.
- 3.- CASAS ROBERTO Y FEDERICO QUINTANA.  
"INFLUENCIAS DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO EN MATERIA FISCAL, OBRA TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, 45 AÑOS", Tomo I, MÉXICO, D.F., 1986.
- 4.- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS H.  
"LA ELUSION TRIBUTARIA", REVISTA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, "DIFUSIÓN FISCAL", No. 6, MÉXICO, D.F., DICIEMBRE 1974.
- 5.- DIAZ BRAVO, ARTURO.  
"CONTRATOS MERCANTILES", ED. HARLA, MÉXICO, D.F., 1983.
- 6.- DIAZ LOPEZ DE FALCO, ROSA MA.  
"ESTUDIO MONOGRAFICO DE LA AUTONOMIA Y CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO FINANCIERO PUBLICO O FISCAL", OBRA TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, "45 Años" MÉXICO, D.F., 1982.
- 7.- DIEP DIEP, DANIEL.  
"PLANEACION FISCAL", DOFISCAL EDITORES, MÉXICO, D.F., 1981.
- 8.- FLOREZ ZAVALA, ERNESTO.  
"ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS", 24A. ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1986.

- 9.- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.  
"DERECHO FINANCIERO MEXICANO", 14A. ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., -  
1986.
- 10.- GARCIA MAYNES, EDUARDO.  
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1978.
- 11.- GARCIA MAYNES, EDUARDO.  
"FILOSOFIA DEL DERECHO", ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1974.
- 12.- GIULIANI FONROUGE, CARLOS.  
"DERECHO FINANCIERO", ED. DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1973.
- 13.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL", 2A. ED., ED. TRILLAS, MÉXICO, D.F., 1985.
- 14.- KELSEN, HANS.  
"TEORIA PURA DEL DERECHO", TRADUCCIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN EN ALEMÁN  
POR ROBERTO J. VERNENGO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM,  
1983.
- 15.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.  
"DERECHO MERCANTIL", 2A. ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1989.
- 16.- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.  
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO", 8A. ED., -  
EDITORIAL UNIVERSITARIA POTOSINA, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS PÓ  
TOSÍ, MÉXICO, 1985.
- 17.- DE PINA VARA, RAFAEL.  
"DERECHO CIVIL MEXICANO", 9A. ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1978.

- 18.- DE PINA VARA, RAFAEL.  
"DICCIONARIO DE DERECHO", 6A. ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1977.
- 19.- RECASENS SICHES, LUIS.  
"NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO", FONDO CULTURAL  
ECONÓMICA, MÉXICO, D.F., 1956.
- 20.- RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.  
"DERECHO FISCAL", 2A. ED., ED. HARLA, MÉXICO, D.F., 1988.
- 21.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.  
"DERECHO MERCANTIL", Tomo I, 18A. ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F. -  
1985.
- 22.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo I, ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., -  
1986.
- 23.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
"DERECHO CIVIL MEXICANO", Tomo I, INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, 3A. ED.  
ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1980.
- 24.- SAENZ ARROYO, JOSE Y OTROS.  
"TECNICA LEGISLATIVA", ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1988.
- 25.- SANCHEZ HERNANDEZ, MAYOLO.  
"DERECHO TRIBUTARIO", 2A. ED., CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TI--  
JUANA, B.C., MÉXICO, 1988.
- 26.- SANCHEZ LEON, GREGORIO.  
"DERECHO FINANCIERO MEXICANO", CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TI--  
JUANA, B.C., MÉXICO, 1986.

- 27.- SANCHEZ LEON, GREGORIO.  
"DERECHO FISCAL MEXICANO", 7A. ED., CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR,  
TIJUANA, B.C., MÉXICO, 1986.
- 28.- SANTIAGO NIÑO, CARLOS.  
"CONSIDERACIONES SOBRE LA DOGMÁTICA JURÍDICA", INSTITUTO DE INVESTI-  
GACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., MÉXICO, D.F., 1974.
- 29.- TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO.  
"EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
JURÍDICAS, U.N.A.M., MÉXICO, D.F., 1981.
- 30.- TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO.  
"INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO Y A LA INTERPRETACION JURÍDI-  
CA", "LA JURISPRUDENCIA ROMANA", BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPA-  
RADO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., AÑO XIII, -  
NÚM. 39, MÉXICO, D.F., SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1980.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 31.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ED. PORRÚA -  
1989.
- 32.- SUMARIO FISCAL, 1989, ED. THEMIS:  
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.  
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.  
LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.
- 33.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. PORRÚA, 1989.
- 34.- CODIGO DE COMERCIO, ED. PORRÚA, 1989.

35.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO,  
Ed. PORRÚA, 1987.

36.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. PORRÚA, 1989.